



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO.DIRECCIÓN:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNOCORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2209 Mediante el cual Se Adiciona un Artículo 12 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.	1
DECRETO NÚMERO 2210 Mediante el cual Se Reforma el Artículo 60 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.	5
DECRETO NÚMERO 2282 Mediante el cual Se Aprueba el Dictamen de evaluación del C. Lic. Héctor Homero Bautista Osuna, y por lo tanto se le tiene como Reelecto en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, por un periodo de seis años, a partir del diecisiete de octubre de dos mil quince.	9
DECRETO NÚMERO 2283 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.	12
DECRETO NÚMERO 2284 Mediante el cual Se Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a donar a título gratuito un bien inmueble de su propiedad ubicado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a favor del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.	125
DECRETO NÚMERO 2285 Ley de Bibliotecas para el Estado de Baja California Sur.	129
DECRETO NÚMERO 2286 Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Baja California Sur.	151
DECRETO NÚMERO 2287 Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur.	177
DECRETO NÚMERO 2288 Mediante el cual el Congreso del Estado de Baja California Sur, Reconoce el 1° de enero de 1720, como la fecha de Fundación de la Misión de La Purísima, Baja California Sur.	212
DECRETO NÚMERO 2289 Mediante el cual Se Reforman las Fracciones XI y XII del Artículo 3, las Fracciones XXV y XXVI el Artículo 5, la Fracción IV y V del Artículo 6, la Fracción I y XV del Artículo 7, la fracción VII y VIII del Artículo 8, el Artículo 21, el Artículo 28, la denominación del Título Cuarto y la denominación del Capítulo II del mismo Título Cuarto; y Se Adiciona la Fracción XIII al Artículo 3, Se Adiciona la Fracción I Bis y la Fracción XXVII al Artículo 5, la fracción VI al Artículo 6, las Fracciones XII y XVIII al Artículo 7, la Fracción IX al Artículo 8, el Artículo 8 Bis, un Capítulo Quinto al Título Tercero denominado "Atlas Turístico de Baja California Sur" contenido el Artículo 20 Ter, los Artículos 21 Bis y 21 Ter a la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur.	215
DECRETO NÚMERO 2290 Mediante el cual Se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo para el Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ambas de Baja California Sur.	224

H. VII AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR
REGLAMENTO de Protección Civil Municipal, para el Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur.----- **230**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR
CG-0109-AGOSTO-2015 ACUERDO del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Reconsideración identificados con los Número SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015 acumulados, que revocan la Sentencia SG-JDC-11339/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo CG-0100-JUNIO-2015 por el que este Consejo General realiza la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Baja California Sur.----- **248**



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2209

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 12 BIS.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás Secretarías a su cargo, establecer las estrategias y mecanismos que permitan dotar a las alumnas y alumnos que se encuentren inscritos en alguna institución pública de nivel básico en el Estado de Baja California Sur, a más tardar 15 días hábiles después de iniciado cada ciclo escolar, conforme al calendario autorizado por la Secretaría de Educación Pública, lo siguiente:

- I.-** Cuando menos dos uniformes escolares, o bien vales electrónicos para la adquisición de los mismos;
- II.-** Calzado escolar, o bien vales electrónicos para la adquisición del mismo;
- III.-** Cuando menos un paquete de útiles escolares, conforme a la lista oficial aprobada por la Secretaría de Educación Pública, o bien vales electrónicos para la adquisición de los mismos.
- IV.-** Cuando menos un par de anteojos, que de acuerdo a una valoración previa, efectuada por la Secretaría de Salud, así lo requieran, o bien vales electrónicos para la adquisición de los mismos.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, el Ejecutivo del Estado preverá en el Proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, el monto que garantice la entrega gratuita y oportuna de los uniformes, calzado y útiles escolares, a las alumnas y alumnos que se encuentren inscritos en alguna institución pública de nivel básico en el Estado de Baja California Sur, así como un par de anteojos a aquellas alumnas o alumnos que de acuerdo a una valoración efectuada por la Secretaría de Salud lo requieran, o bien los vales electrónicos para la adquisición de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir del ejercicio fiscal del año 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUTZ
PRESIDENTE

DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO



H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO

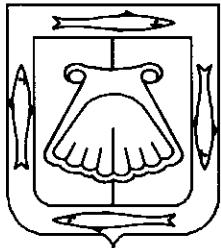
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



PODER EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2210

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMA EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 60, FRACCION II, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 60.- ...

I.- ...

II.- La atención infantil que implica la asistencia desde el momento de su concepción, nacimiento, así como el control y seguimiento de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves;



PODER LEGISLATIVO

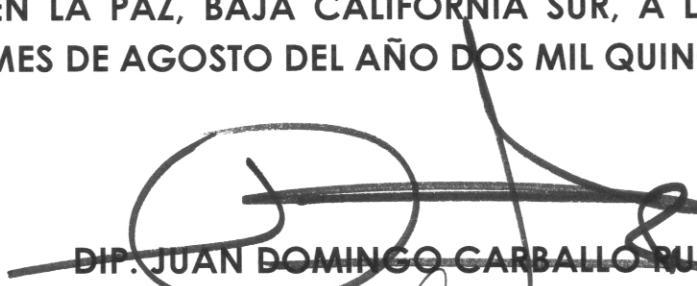
III.- ...

IV.- ...

TRANSITORIOS:

Único. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE


DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO


H. CONGRESO
DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Andrés Córdova Urrutia". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "L" at the beginning.

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2282

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA EL DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL C. LIC. HÉCTOR HOMERO BAUTISTA OSUNA, Y POR LO TANTO SE LE TIENE COMO REELECTO EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR UN PERÍODO DE SEIS AÑOS, A PARTIR DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen de Evaluación del C. Lic. Héctor Homero Bautista Osuna, y por lo tanto se le tiene como reelecto en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, por un periodo de seis años, a partir del diecisiete de octubre de dos mil quince.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por la fracción V del Artículo 93 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, notifíquese personalmente al evaluado el presente decreto.

SGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en la fracción V del Artículo 93 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

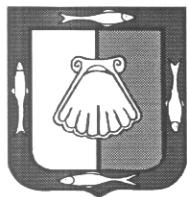
DADO EN LA SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE

DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO



H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2283

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de los Servidores Públicos que integran el Poder Judicial del Estado, quienes se regirán por los principios rectores de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 2.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Estado de Baja California Sur se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces del Fueno Común, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de manera independiente y autónoma.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial.

El representante legal del Poder Judicial, es el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las Leyes.

Artículo 3.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Las Salas especializadas en razón de la materia;

20 AGOSTO
14-45
Eduardo



- III. Los Jueces de Primera Instancia en razón de la materia;
- IV. Jueces de Control;
- V. Tribunal de Enjuiciamiento;
- VI. Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;
- VII. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- VIII. Los Jueces Menores;
- IX. Los Jueces de Paz; y
- X. Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás ordenamientos relativos.

Artículo 4.- La solución de controversias mediante mecanismos alternativos, corresponde al Centro Estatal de Justicia Alternativa, dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, la cual tendrá su sede en la capital y competencia en todo el territorio del Estado, a través de las unidades que el Pleno designe para tales efectos.

TÍTULO SEGUNDO DIVISIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5.- La jurisdicción territorial del Poder Judicial del Estado comprende todo el Estado de Baja California Sur.

Para los efectos de esta Ley, el Estado de Baja California Sur se divide en los Partidos Judiciales siguientes:

- I. El de Mulegé, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre;
- II. El de Loreto, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre;
- III. El de Comondú, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre;
- IV. El de La Paz, con extensión territorial del Municipio del mismo nombre; y



V. El de Los Cabos, con la extensión territorial del Municipio del mismo nombre.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 6.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y solo podrá cambiarla cuando así lo decrete el Congreso del Estado de Baja California Sur. Estará constituido por siete Magistrados que durarán en su encargo seis años, en términos del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.

Los Magistrados que aspiren a ser reelectos deberán ser evaluados y deben conservar los requisitos cumplidos para su elección previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 93 de la misma. La evaluación del desempeño de los Magistrados deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia y ética profesional, honestidad, eficiencia, diligencia y honorabilidad.

Las resoluciones del Congreso del Estado de Baja California Sur, respecto a la reelección o no reelección de Magistrados, serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

Artículo 7.- Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude,



falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

- V. No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local durante el año previo al día de la designación.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 8.-El Tribunal Superior de Justicia desarrollará sus funciones en Pleno y en Salas.

Artículo 9.- El recinto del Tribunal Superior de Justicia es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del Pleno o del Presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL PLENO

Artículo 10.- El Tribunal Pleno se constituirá por los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia y lo presidirá el que designe el propio cuerpo colegiado, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 11.- El Pleno deberá sesionar ordinariamente por lo menos una vez por semana, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente o alguno de los Magistrados lo solicite para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente, en la que se determinará si la sesión será privada o pública.

Funcionará legalmente con la concurrencia de la mayoría de los Magistrados, debiendo estar presente el Presidente o aquel que lo sustituya en su función.

Artículo 12.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Iniciar ante el Congreso del Estado de Baja California Sur, los proyectos de ley, promover las reformas y adiciones que estime convenientes para la buena administración de justicia;



- II. Conocer en única instancia de las demandas de responsabilidad patrimonial que se entablen contra los Magistrados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur;
- III. Expedir el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Acuerdos Generales y los reglamentos que se requiera para el buen funcionamiento de los órganos y dependencias;
- IV. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que conforman el Pleno y designar a los que deban integrar cada Sala;
- V. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, así como tomar su protesta de ley, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;
- VI. Asignar la adscripción y competencia en que deban ejercer sus funciones los Jueces de Primera Instancia y, en los lugares donde haya dos o más, el Juzgado en que deban prestar sus servicios;
- VII. Cambiar de adscripción y competencia a los jueces y demás servidores públicos, siempre que las necesidades del servicio lo requieran;
- VIII. Nombrar a los Coordinadores Administrativos de Juzgado y demás personal adscrito a los juzgados del sistema acusatorio, tomar la protesta de ley y asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones administrativas;
- IX. Nombrar a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que señale el presupuesto, sin expresar en los nombramientos respectivos su lugar de adscripción;
- X. Nombrar al titular y a los especialistas del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, así como determinar la competencia territorial de sus Unidades;
- XI. Nombrar al personal supernumerario que las necesidades de la Administración de Justicia requieran, conforme lo permita el presupuesto;
- XII. Conocer de las controversias en que el Estado fuere Parte, como sujeto de derecho privado;
- XIII. Acordar sobre la sustitución del Presidente del Tribunal, de las ausencias temporales y de las absolutas, por el resto de su período;
- XIV. Conocer de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados. En caso de su procedencia, designar a los que deban intervenir en el conocimiento del asunto que se trate;



- XV. Conocer y resolver de las quejas en contra de los Jueces de Control o del Tribunal de Enjuiciamiento planteadas por las partes, en la sustanciación de un procedimiento penal de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVI. Resolver respecto de los procedimientos en contra del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales y a las dependencias del Poder Judicial, sustanciados por la Visitaduría Judicial y la Contraloría, respectivamente;
- XVII. Imponer a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, las correcciones disciplinarias que procedan, conforme a las leyes aplicables;
- XVIII. Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la denuncia que corresponda ante el ministerio público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;
- XIX. Recibir la protesta de jueces, pudiendo facultar al Presidente del Tribunal para tal efecto;
- XX. Resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos los servidores públicos del Poder Judicial;
- XXI. Fijar los periodos de vacaciones para los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XXII. Acordar la suspensión de labores de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado, en los casos en que oficialmente no esté determinado por Ley o Decreto y se considere procedente, debiéndose tomar las providencias necesarias para la atención de los asuntos urgentes en materia penal y familiar;
- XXIII. Conceder licencia, con o sin goce de sueldo, a los Jueces y demás servidores públicos de la Administración de Justicia por más de quince días y hasta por tres meses, pudiendo ser prorrogables por tres meses más, en el entendido que este último período será sin goce de sueldo, nombrando en su caso a los sustitutos respectivos, si se considera procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente;
- XXIV. Discutir, modificar y aprobar en su caso, el presupuesto de egresos que para cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que a través del Ejecutivo se someterá a la aprobación del Congreso del Estado;
- XXV. Conocer de las excitativas de justicia presentadas en contra de los Magistrados del Tribunal;



- XXVI. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que la ley determine, previos los trámites y con los requisitos que en ella se establezcan;
- XXVII. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones;
- XXVIII. Imponer correcciones disciplinarias, conforme a las leyes respectivas, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes cuando, en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto al Tribunal Superior de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier otro servidor público del Poder Judicial del Estado;
- XXIX. Resolver las denuncias o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, previa la sustanciación correspondiente de acuerdo al procedimiento que señale la Constitución Política del Estado y la presente Ley Orgánica;
- XXX. Acordar el número de Juzgados, competencia y especialización de los mismos, así como las dependencias del Poder Judicial, y el número de servidores públicos con que cada uno debe contar, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;
- XXXI. Autorizar las erogaciones extraordinarias que tengan que hacerse para la mejor Administración de Justicia;
- XXXII. Dictar las medidas pertinentes, a efecto de que en las Salas del Tribunal y en los Partidos Judiciales donde existan dos o más juzgados, el trabajo se distribuya proporcional y equitativamente;
- XXXIII. Administrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XXXIV. Cambiar a los Magistrados de una Sala a otra cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XXXV. Determinar los casos de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XXXVI. Resolver sobre las licencias de Magistrados, con o sin goce de sueldo, siempre que no sea mayor a treinta días;
- XXXVII. Emitir los acuerdos que estime pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial;
- XXXVIII. Establecer los Acuerdos Generales para el acceso a las audiencias en los procesos jurisdiccionales, a los periodistas o representantes de los medios de comunicación y, las condiciones que deberán observar;



XXXIX. Conocer y resolver cualquier asunto de competencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas o al Presidente, por disposición expresa de la Ley;

- XL. Emitir los acuerdos que regulen los medios electrónicos de comunicación procesal que podrán ser utilizados para la notificación de las partes en las causas jurisdiccionales, así como los mecanismos que permitan garantizar su realización y recepción en tiempo y contenido;
- XLI. Determinar la información que deba ser considerada como reservada, en términos de la ley de la materia;
- XLII. Emitir los acuerdos que estime pertinentes para llevar por sí, o través de los órganos de control interno del Poder Judicial, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para celebrar convenios con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o cualquier otra institución a efecto de obtener información relativa al patrimonio de Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XLIII. Emitir los acuerdos generales y circulares que estime pertinentes;
- XLIV. Nombrar a los Secretarios de Estudios y Proyectos de los órganos jurisdiccionales;
- XLV. Aprobar los manuales de procedimientos que sometan a su consideración los titulares de los órganos y dependencias del Poder Judicial;
- XLVI. Emitir las Convocatorias para ocupar los cargos que se determine dentro del Poder Judicial;
- XLVII. Emitir las convocatorias que estime pertinentes para el registro de peritos que deban auxiliar a los órganos jurisdiccionales en la administración de justicia;
- XLVIII. Disponer los casos en que los Magistrados y los jueces deban utilizar toga;
- XLIX. Emitir el Reglamento para la administración del Sistema de Ahorro de los Trabajadores del Poder Judicial; y
- L. Las demás facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos.

Artículo 13.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá rendir al Congreso del Estado, los informes y documentación que éste le solicite en relación con las actividades y labores del Poder Judicial, así como toda información que le requiera para los procedimientos de reelección de Magistrados, en su caso.



La información para procedimiento de reelección de algún Magistrado, deberá entregarse dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se formula la solicitud, incluyendo:

- I. La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;
- II. El total de asuntos turnados a la Sala que tiene a su cargo el Magistrado, precisando cuántos han sido resueltos y cuantos están pendientes de resolución;
- III. El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano, para efectos y sobreseídos;
- IV. La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas en su caso;
- V. Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo;
- VI. La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias o seminarios justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo; y
- VII. El total de sesiones del Pleno del Tribunal celebradas, tanto ordinarias como extraordinarias, y el número total de éstas a las que asistió la Magistrada o el Magistrado sujeto al procedimiento de reelección.

Artículo 14.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente del Tribunal o el Magistrado que lo sustituya tendrán voto de calidad.

Artículo 15.- Las actas que se levanten de los acuerdos y resoluciones del Pleno, deberán firmarse por los Magistrados que intervinieron en el conocimiento del asunto, así como por el Secretario de Acuerdos del Pleno y la Presidencia.



CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 16.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en escrutinio secreto en la primera sesión plenaria celebrada durante el mes de abril de cada tres años y estará presidida por el Magistrado de más edad, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato. El Presidente no integrará Sala.

El resultado de la elección de Presidente del Tribunal Superior de Justicia se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 17.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las facultades que le confiere la presente Ley, constituyendo su función principal la de velar para que la administración de justicia sea pronta y expedita, dictando a efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos y dependencias, por sí o por conducto de los servidores públicos facultados al efecto.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como representante legal del Poder Judicial, contará con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

En los casos de los actos de dominio, solo podrá celebrarlos previa autorización del Pleno.

Artículo 18.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será sustituido en las ausencias eventuales por el Magistrado que él designe y, de la misma manera, cuando se trate de sustituirlo en una sesión plenaria o en algún otro acto oficial determinado.

Artículo 19.- Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Pleno dentro del plazo de tres días, siempre que dicha reclamación se presente por escrito y con motivo fundado por la parte interesada.

Artículo 20.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Convocar a los Magistrados a sesiones del Pleno, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones y en las audiencias;
- II. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales, salvo el caso que se nombre un representante o una comisión especial para determinado acto;



- III. Tener a su cargo a los Coordinadores Administrativos de Juzgados, y autorizar los roles de guardias y vacaciones del personal a cargo de los mismos;
- IV. Llevar la correspondencia oficial con los Poderes del Estado, la Federación, los Ayuntamientos y con los demás Estados y el Distrito Federal;
- V. Llamar a su presencia a los Jueces para tratar asuntos relacionados con la buena marcha de la Administración de Justicia y requerir en cualquier tiempo, copia de diligencias o actuaciones, o los expedientes originales que se tramiten en los Juzgados, cuidando de no interrumpir los términos previstos en la Ley y el regular procedimiento;
- VI. Llamar a su presencia a los Coordinadores Administrativos de Juzgados para asuntos relacionados con la buena marcha de la Administración de los mismos y requerir en cualquier tiempo, informe del desempeño de los funcionarios y empleados a su cargo, en ejercicio de las funciones encomendadas;
- VII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de los que él mismo dictare;
- VIII. Practicar visitas de inspección a los Juzgados cuando así lo estime conveniente o lo acuerde el Pleno, así como a las demás dependencias administrativas del Poder Judicial. Lo anterior podrá realizarse por conducto de los Magistrados que se designen para tal efecto o por el titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría en su caso, según corresponda, con el fin de vigilar la puntualidad de los acuerdos y la observancia de las disposiciones reglamentarias y dictar todas las providencias que estime convenientes para la buena marcha de la Administración de Justicia, debiéndose levantar acta debidamente circunstanciada;
- IX. Informar al Pleno de las irregularidades que se encuentren en dichas inspecciones, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimare pertinentes;
- X. Dictar las medidas pertinentes de carácter urgente para remediar las demora, o faltas no graves en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial en el cumplimiento de sus obligaciones y en el despacho de los asuntos, a efecto de evitar que se produzcan, o se continúe produciendo, efectos perjudiciales, sin perjuicio de la imposición de una corrección disciplinaria en términos de esta Ley;
- XI. Dictar las medidas que estimen convenientes para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los órganos y dependencias del Poder Judicial;
- XII. Registrar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, las cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones;



- XIII. Conceder licencias a Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo, hasta por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los sustitutos respectivos;
- XIV. Recibir la protesta de los servidores públicos a su cargo, y requerir a éstos la protesta de sus subalternos, así como a aquellos que el Pleno determine;
- XV. Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencia por más de quince días de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;
- XVI. Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas y temporales de los Jueces, Coordinadores Administrativos de Juzgados, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, para efectos de nombrar los sustitutos;
- XVII. Tener bajo su cargo a las dependencias del Poder Judicial;
- XVIII. Rendir al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado, los informes que soliciten en relación con las actividades y labores del Poder Judicial;
- XIX. Proponer al Pleno los cambios y nombramientos del Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, Secretario Particular, Secretarios Auxiliares, Visitador General y Contralor, así como de los titulares de las dependencias del Poder Judicial;
- XX. Turnar al Pleno o a las Salas los asuntos que sean de su competencia;
- XXI. Revisar y aprobar la cuenta mensual sobre los gastos menores erogados;
- XXII. Comisionar a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales y de primera instancia, así como al Visitador que deberán encargarse de las visitas periódicas de inspección a Centros de Reinserción Social y demás lugares de detención.
- XXIII. Proponer al Pleno el proyecto de Presupuesto de Egresos que deberá regir en el siguiente ejercicio fiscal anual, y remitirlo al Congreso del Estado a través del Ejecutivo;
- XXIV. Remitir al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado la cuenta pública mensual y al Congreso del Estado la cuenta pública anual en los plazos establecidos en la ley de la materia;
- XXV. Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el Poder Judicial y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas al sueldo fijo, que sólo podrán ser alteradas por concepto de las correcciones disciplinarias en los términos que prescriba la Ley;
- XXVI. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta su estado de resolución;



- XXVII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- XXVIII. Vigilar que se integren los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas;
- XXIX. Legalizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XXX. Celebrar convenios con Instituciones Públicas y Privadas, de Educación Superior u Organismos de Investigación y Organizaciones de la Sociedad Civil, que contribuyan a lograr los planes, programas de trabajo y capacitación establecidos por el Poder Judicial;
- XXXI. Comisionar a los jueces de control, para constituirse como Tribunal de Enjuiciamiento cuando deban actuar con tal carácter en un partido judicial diverso al de su adscripción;
- XXXII. Celebrar convenios de colaboración con el Poder Judicial de la Federación y de otras entidades, instituciones o dependencias, en los casos que sean necesarios;
- XXXIII. Designar al Secretario de Acuerdos de Sala que deberá suplir al Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia en sus ausencias eventuales, temporales y absolutas;
- XXXIV. Presidir la Junta de Administración del Poder Judicial; y
- XXXV. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

Artículo 21.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia contará con el auxilio de un Secretario Particular, los Secretarios Auxiliares y demás servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 22.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas Unitarias. Para distinguirlas serán designadas por número ordinal. Cada Magistrado integrará una Sala, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.



En caso de ausencia, recusación o excusa de un Magistrado, integrará Sala un Magistrado de otra Sala que designe el Pleno. Lo mismo ocurrirá cuando las Salas Penales hubieran intervenido en un mismo asunto en apelación durante la etapa de investigación e intermedia, y se interpusiera la apelación contra resoluciones emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En el supuesto de que la totalidad de los Magistrados de las Salas Unitarias estuvieren impedidos para conocer de un asunto, integrará Sala Especial un Juez de Primera Instancia designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las labores o funciones propias de su cargo.

Artículo 23.- Para los efectos de las materias civil, administrativa, especializada para adolescentes y, penal del sistema tradicional, las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia se compondrán además del Magistrado, de un Secretario de Acuerdos, un Actuario, los Secretarios de Estudios y Proyecto y los auxiliares de apoyo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia según la disponibilidad del presupuesto.

En el sistema penal acusatorio, los Magistrados tendrán facultad para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban.

Artículo 24.- Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias Civiles:

- I. Conocer de los recursos de apelación, apelación extraordinaria, y cualesquiera otros que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en materia civil, mercantil, familiar y mixtos conforme a las Leyes Procesales;
- II. Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;
- III. Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces y demás servidores públicos de la Sala, en el ámbito de su competencia;
- IV. Conocer de los asuntos en los que la Ley establezca la revisión de oficio;
- V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten en materia civil, familiar y mercantil entre las autoridades judiciales del fuero común del Estado;



- VI. Vigilar que los Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno para los efectos conducentes;
- VII. Conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los jueces, en los asuntos del orden civil, familiar o mercantil;
- VIII. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;
- IX. Turnar al Pleno los asuntos que sean de su competencia; y
- X. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes, el Pleno o el Presidente.

Artículo 25.- Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias Penales:

- I. Conocer de los recursos de apelación, denegada apelación, revisión y cualquier otro que la Ley conceda contra los decretos, autos, sentencias y demás resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución de Sanciones Penales, Menores y de Paz, en asuntos del orden penal que sean de su competencia;
- II. Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;
- III. Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces y demás servidores públicos de la Sala, en el ámbito de su competencia;
- IV. Conocer de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades del fuero común;
- V. Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces penales del Estado, a excepción de los jueces menores y de paz. En el caso de que haya varios jueces de primera instancia, de control o de ejecución de sanciones penales en un mismo partido judicial que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto al que corresponda según el turno que lleve la Presidencia o la Coordinación Administrativa de Juzgados en su caso;
- VI. Conocer de las solicitudes de radicación de procesos penales en diversos partidos judiciales al que originalmente le compete, formuladas por la parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de competencia por razón de seguridad;



- VII. Conocer del procedimiento de reconocimiento de inocencia;
- VIII. Conocer del procedimiento de anulación de sentencia;
- IX. Vigilar que los Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno para los efectos conducentes;
- X. Conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Jueces del orden penal;
- XI. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los defensores públicos, ministerios públicos, asesores jurídicos o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respecto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;
- XII. Turnar al Pleno los asuntos que sean de su competencia; y
- XIII. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes, el Pleno o la Presidencia.

Artículo 26.- Corresponde al Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes:

- I. Conocer y resolver, del recurso de apelación y cualquier otro que de manera supletoria concedan las leyes, contra la resolución inicial, incidental y definitiva dictadas por los jueces especializados en justicia para adolescentes, así como en las demás resoluciones que de manera supletoria prevean las leyes;
- II. Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes;
- III. Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, en el ámbito de su competencia;
- IV. Vigilar que los secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno, para los efectos conducentes;
- V. Conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Jueces especializados en Justicia para Adolescentes;
- VI. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta,



a los defensores públicos, ministerios públicos, asesores jurídicos o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

- VII. Turnar al Pleno, los asuntos que sean de su competencia; y
- VIII. Conocer de los demás asuntos que le encomienden los ordenamientos jurídicos, el Pleno o el Presidente.

Artículo 27.- Corresponde al Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa:

- I. Conocer de los juicios contenciosos administrativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, así como en materia fiscal en el ámbito de su competencia;
- II. Intervenir en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria en Justicia Administrativa;
- III. Vigilar que los Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones disciplinarias que sean necesarias y en su caso, dar cuenta al Pleno, para los efectos conducentes;
- IV. Conocer de las demandas contra servidores públicos en materia administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Baja California Sur;
- V. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado;
- VI. Turnar al Pleno, los asuntos que sean de su competencia; y
- VII. Conocer de los demás asuntos que le encomienden los ordenamientos jurídicos, el Pleno o el Presidente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 28.- El personal del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de:

- I. Un Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia;



- II. Los Secretarios de Estudios y Proyectos que las necesidades del servicio requiera para cada Sala;
- III. Los Secretarios de Acuerdos para cada Sala que las necesidades del servicio requiera;
- IV. Los Actuarios y Notificadores para cada Sala que las necesidades del servicio requiera; y
- V. De los demás servidores públicos y auxiliares que las necesidades del servicio requiera.

Artículo 29.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, se exige reunir los requisitos previstos en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 30.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Tribunal:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;
- II. Autenticar y remitir los testimonios de las resoluciones que dicte el Pleno;
- III. Practicar las diligencias que se ordenen en los asuntos de la competencia del Pleno;
- IV. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida;
- V. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;
- VI. Redactar los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;
- VII. Redactar las actas de los asuntos que se tramiten, recabando la firma y firmándolas a su vez;
- VIII. Autenticar y dar fe de las actas, providencias, acuerdos y resoluciones;
- IX. Expedir constancias y certificaciones, previo el acuerdo respectivo;
- X. Vigilar el despacho oportuno de la correspondencia;
- XI. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce la razón, el día y hora de presentación, imprimiendo en ellos el sello oficial con la firma de recibido, expresando el número de anexos. Asimismo, deberá poner razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado, pudiendo recibirlas a través de su personal en las horas de oficina;



- XII. Preparar aquellos proyectos que los Magistrados le encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciba;
- XIII. Hacer las notificaciones que le encomienden o entregar, para el mismo efecto, los expedientes al actuario;
- XIV. Integrar y mantener actualizados los expedientes personales de Magistrados y Jueces, así como de los Coordinadores Administrativos de Juzgados, asentando en ellas las anotaciones que procedan;
- XV. Llevar el registro de cédulas profesionales de licenciados en derecho con cuyo número de registro se podrán acreditar ante cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;
- XVI. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos, valores y expedientes que la Ley o el Superior dispongan, y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al Archivo Judicial los que procedieren;
- XVII. Llevar los siguientes libros de registro: de tocas penales, de tocas civiles, de amparos, de quejas administrativas, de peritos, de cedulas profesionales, de inhabilitaciones, de despachos, de diligencias actuariales, de registro de expedientillos, de registro de oficios emitidos y demás que las leyes o que el Superior le encomiende. Al efecto se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del Pleno, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico;
- XVIII. Autenticar y desempeñar las demás funciones y servicios que le confieran las Leyes, el Reglamento y las demás que por la naturaleza de sus funciones le encomiende el Pleno o el Presidente;
- XIX. Notificar a los titulares de los órganos de control interno del Poder Judicial, en un plazo máximo de 24 horas, los cambios de adscripción de los titulares, Secretarios y Actuarios adscritos a los órganos y dependencias del Poder Judicial, para que en los casos que se instruya intervengan en los procedimientos de entrega-recepción.
- XX. Llevar el registro de peritos y hacer la entrega de la acreditación correspondiente;
- XXI. Iniciar, diligenciar y sustanciar hasta el estado de resolución el procedimiento de responsabilidad administrativa en los casos en que se presente queja o denuncia en contra del visitador general, visitadores auxiliares, así como el contralor o los auditores adjuntos, en términos de lo establecido por esta Ley y su Reglamento; y
- XXII. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley, y las que le encomienden el Pleno o el Presidente.



Artículo 31.- Para ser Secretario de Estudios y Proyectos y Secretario de Acuerdos de Sala, se deben reunir los requisitos previstos por el artículo 40 de esta Ley, con excepción de la edad que deberá ser de 25 años cumplidos al día de su designación.

Artículo 32.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I. Suplir al Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Tribunal, en las ausencias eventuales, temporales y absolutas en tanto el Pleno nombre al sustituto;
- II. Autenticar y remitir los testimonios de las sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala;
- III. Preparar aquellos proyectos que los Magistrados les encomiendan procurando ceñirse a las instrucciones que reciban;
- IV. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos, valores y expedientes que la Ley o el Magistrado de la Sala disponga y entregarlos con las formalidades legales mientras no se envíen al Archivo Judicial los que procedieran;
- V. Llevar los libros que prevenga la Ley, o que el Magistrado de la Sala le encomiende; y
- VI. Las consignadas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVII, del artículo 30 de esta Ley, en los asuntos que sean de la competencia de la Sala.

Artículo 33.- Corresponde a los Secretarios de Estudios y Proyectos de las Salas:

- I. Preparar los proyectos de resoluciones y sentencias en todos los asuntos que los Magistrados les encomiende, de acuerdo a las instrucciones al efecto recibidas;
- II. Guardar bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes cuyos proyectos se le encomiendan;
- III. Entregar al Magistrado los expedientes en el término que se le conceda para elaborar su proyecto; y
- IV. Las demás funciones que les encomiende el Magistrado de la Sala, esta Ley y su reglamento.

Artículo 34.- Las resoluciones que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia serán notificadas a las partes por los Secretarios, Actuarios o Notificadores, en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.



Artículo 35.- Los actuarios tienen fe pública en el desempeño de las funciones que se les encomiendan y autenticarán con su firma las diligencias y notificaciones.

Artículo 36.- Los Actuarios de las Salas lo serán también del Pleno y la Presidencia, y desempeñarán las labores que la Ley o sus Superiores les encomiendan.

Artículo 37.- Los servidores públicos del Poder Judicial deberán ser mexicanos, mayores de edad, de notoria buena conducta y capacitados para el empleo que sean nombrados.

TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 38.- En cada Partido Judicial habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales serán integrados por los Jueces de la materia que les corresponda.

Previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se fijará la jurisdicción y la competencia penal del sistema tradicional, civil, familiar, mercantil y mixta de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo 39.- Los Jueces del Poder Judicial del Estado deberán residir en sus respectivos Partidos Judiciales y no podrán ausentarse de su circunscripción territorial, sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

Artículo 40.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos;
- II. Tener 30 años de edad cumplidos al día de su designación;
- III. Tener Título y Cédula de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;
- IV. Acreditar tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial, los cuales se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional y cédula profesional;
- V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;



- VI. No ser ministro de culto alguno;
- VII. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa;
- IX. Acreditar que cuenta con los conocimientos, habilidades y capacidades que se requieran para el desempeño de su cargo, para lo cual deberá acreditar que cursó y aprobó la especialización que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias;
- X. Acreditar con examen toxicológico que no hace uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- XI. No padecer alcoholismo.

En el nombramiento de los Jueces, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá en cuenta preferentemente a quienes estén prestando sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial.

Artículo 41.- En materia Civil los Jueces de Primera Instancia conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria;
- II. De los procesos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales;
- III. De los demás asuntos de jurisdicción contenciosa, común o concurrente; así como de lo relativo a concursos, suspensiones de pagos y quiebras;
- IV. De los actos prejudiciales;
- V. De los interdictos;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y despachos;
- VII. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus respectivos partidos judiciales;



- VIII. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de aplicación de leyes federales, cuando el actor elija los tribunales del orden común, en los términos de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. De los asuntos de la competencia del Juez de Primera Instancia en materia familiar del mismo partido judicial en los casos de excusa o recusación del mismo;
- X. Del procedimiento de extinción de dominio;
- XI. Mantener actualizado el Sistema de Gestión Judicial; y
- XII. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 42.- En materia mercantil los Jueces de Primera Instancia conocerán de los asuntos que por materia le correspondan de conformidad con el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos federales, y de aquellos que por su jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes.

El Poder Judicial del Estado contará con Jueces de Primera Instancia en materia mercantil especializados en juicios orales, en términos del Código de Comercio.

Los Jueces en materia mercantil, deberán mantener actualizado el Sistema de Gestión Judicial.

Artículo 43.- En materia Penal del sistema tradicional los Jueces de Primera Instancia del sistema tradicional conocerán:

- I. De los delitos que se cometan en la circunscripción territorial del partido judicial que sea de su competencia;
- II. De los incidentes civiles que surjan en los negocios que ante ellos se tramiten;
- III. De los conflictos de competencias, que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus Partidos Judiciales;
- IV. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias y despachos que deba hacerse dentro de su jurisdicción;
- V. Mantener actualizado el Sistema de Gestión Judicial; y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.



Artículo 44.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Respetar y garantizar al sentenciado y a la víctima u ofendido el goce de los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables;
- II. Garantizar que la sentencia definitiva se ejecute en sus términos, de conformidad con lo prescrito en la ley y que, los derechos del sentenciado no se restrinjan más allá de lo resuelto en dicho fallo;
- III. Resolver en audiencia oral en términos del artículo 51, a) fracción VIII de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California Sur, las peticiones y planteamientos que le hagan las partes, siempre que ameriten debate, bajo los principios rectores del sistema acusatorio;
- IV. Vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad;
- V. Garantizar a las partes el acceso a intérpretes y traductores en los casos necesarios;
- VI. Resolver sobre la extinción, modificación, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad impuestas;
- VII. Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad, así como ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa o concedan la condena condicional;
- VIII. Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables;
- IX. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- X. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño;



- XI. Vigilar y garantizar la ejecución de los acuerdos reparatorios generados como solución alterna del procedimiento;
- XII. Garantizar a los sentenciados su defensa técnica en el procedimiento de ejecución;
- XIII. Revocar los beneficios otorgados cuando se actualice algún supuesto contenido en la ley aplicable;
- XIV. Ordenar la aprehensión o reaprehensión del sentenciado cuando proceda;
- XV. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados;
- XVI. Solicitar información sobre el Programa de Reinserción aplicado a los internos;
- XVII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena;
- XVIII. Resolver las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades a otras entidades federativas;
- XIX. Conocer de los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones;
- XX. Declarar la extinción de las sanciones y entregar al sentenciado la constancia formal de libertad definitiva;
- XXI. Resolver con aplicación del procedimiento previsto para la queja, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el programa penitenciario en cuanto afecten sus derechos fundamentales;
- XXII. Imponer las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones;
- XXIII. Visitar periódicamente los centros penitenciarios para conocer de las peticiones y quejas que le hagan los sentenciados;
- XXIV. Expedir constancias y certificaciones previa resolución judicial.



XXV. Ejercer aquellas atribuciones previstas para los jueces de control en el artículo 53, fracciones II, XXII, XXIII y XXIV de esta Ley; y

XXVII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 45.- En Justicia para Adolescentes, los Jueces Especializados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. Respetar, proteger y garantizar a los adolescentes y a la víctima u ofendido el goce de sus derechos humanos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables;
- III. Promover los mecanismos alternativos de justicia entre el adolescente y la víctima u ofendido, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad y en su caso, decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio;
- IV. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley;
- V. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes;
- VI. Mantener actualizado el Sistema de Gestión Judicial; y
- VII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 46.- En materia familiar los Jueces de Primera Instancia conocerán de:

- I. Los asuntos judiciales relativos al estado civil de las personas, a su capacidad y los derivados del parentesco;
- II. Los asuntos contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio;
- III. Los asuntos que tengan por objeto modificaciones, o rectificaciones de las actas del Registro Civil;



- IV. Los asuntos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva;
- V. Los asuntos que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, cuestiones de ausencias y de presunción de muerte;
- VI. Los asuntos que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, así como su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;
- VII. Los asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
- VIII. Los juicios sucesorios;
- IX. La diligenciación de los exhortos, rogatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- X. Mantener actualizado el Sistema de Gestión Judicial; y
- XI. Las demás controversias del orden familiar.

Artículo 47.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

- I. Cumplir y hacer cumplir con estricto apego a la Ley, las determinaciones que ellos, el Presidente o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ordenen; así como atender las excitativas y llamados de la Superioridad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma les confiera;
- II. Actuar con Secretarios de Acuerdos o testigos de asistencia, a excepción de los jueces de control, del tribunal de enjuiciamiento, y de ejecución de sanciones penales en el sistema penal acusatorio;
- III. Remitir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la estadística de los asuntos que se ventilen en el Juzgado a su cargo, en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado;
- IV. En materia penal practicar mensualmente una visita de inspección al Centro de Reinserción Social de su residencia, para cerciorarse del estado del mismo y del trato que reciben los internos sujetos a proceso, debiendo dar aviso de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los abusos o deficiencias que adviertiere;
- V. Rendir a las autoridades Federales, Estatales y Municipales los datos e informes estadísticos que le soliciten conforme a la Ley, en caso de los juzgados penales del



sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado;

VI. Promover los mecanismos alternativos de justicia entre las partes, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad y en su caso, decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos que la Ley lo permita;

VII. Vigilar que se lleven al corriente los siguientes libros:

- a) De gobierno, para control de las entradas, salidas y estado de los asuntos de cada ramo;
- b) De registro de promociones;
- c) De conocimiento, para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones;
- d) De remisión de exhortos y despachos para cada ramo;
- e) De recepción de exhortos y despachos para cada ramo;
- f) De entrega y recibo de expedientes al Archivo Judicial;
- g) De registro de presentaciones de procesados libres bajo caución;
- h) De registro de valores en cada ramo;
- i) De registro de objetos e instrumentos del delito; y
- j) Los demás que sean necesarios a juicio del Tribunal Superior de Justicia;

Se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del Pleno y por Acuerdo notificado al Juez correspondiente, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico que se lleve en el juzgado respectivo.

En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, la obligación a que se refiere esta fracción recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado.

VIII. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios y actuarios;

IX. Corregir las faltas de sus Secretarios y demás servidores públicos conforme al Título Octavo de esta Ley, siempre que no sean de trascendencia tal que ameriten dar inicio a la denuncia por responsabilidad administrativa. En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado;



- X. Conceder licencias a los servidores públicos de su adscripción hasta por tres días, en caso de los Juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado;
- XI. Vigilar la buena conducta así como la disciplina del personal a su cargo;
- XII. Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial, los expedientes que ordene esta Ley; en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el Coordinador Administrativo de Juzgado; y
- XIII. Las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las Leyes y otros ordenamientos.

Artículo 48.- En materia mercantil, penal acusatoria y oral, en materia de justicia para adolescentes, y en materia de ejecución de sanciones penales, tendrán validez y eficacia los documentos públicos originales de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez de las referidas materias utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad.

Las autoridades judiciales de la materia penal en el sistema acusatorio, así como las especializadas en justicia para adolescentes y de ejecución de sanciones penales, podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos ante los tribunales, salvo que su presentación deba ser por escrito conforme a la ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia expedirá el Reglamento o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios de comunicación, para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público o de las partes a la información contenida en las bases de datos conforme a la ley.

Artículo 49.- En caso de impedimento legal de un Juez de Primera Instancia en los Partidos Judiciales donde existan dos o más, conocerá del asunto el Juez del mismo ramo que



corresponda y que no esté impedido. Si sólo existiera un Juez o todos tuvieran que eximirse, conocerá del asunto el Juez de la misma categoría y ramo, con residencia más próxima.

Artículo 50.- Los Jueces de Primera Instancia actuarán con funciones de Juez Menor y de Paz dentro de su Partido Judicial, en todos aquellos lugares en donde no existan éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA ACUSATORIO

Artículo 51.- Los Juzgados penales del sistema acusatorio se integrarán por jueces de control; los Tribunales de Enjuiciamiento serán siempre integrados por tres Jueces de Control diversos a los que hayan conocido las causas penales en etapas previas a la de juicio, así como por el personal administrativo y auxiliar que cada uno de éstos requiera.

Los Jueces de control deberán residir en su respectivo Partido Judicial, y no podrán ausentarse de su circunscripción territorial sin licencia previa del Presidente del Tribunal, a excepción de los Jueces de Control al momento de constituirse como Tribunal de Enjuiciamiento, quienes podrán hacerlo previa instrucción del Presidente del Tribunal y tendrán competencia para actuar en todo el territorio del Estado.

Artículo 52.- En el proceso penal acusatorio, los Jueces de control tendrán facultad para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban.

Artículo 53.- Corresponde a los Jueces de Control, dentro de las etapas previas a la de juicio:

- I. Respetar, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, así como la salvaguarda de todos los que intervienen en el procedimiento;
- II. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- III. Informar a la embajada o consulado correspondiente, la detención de un imputado extranjero que sea puesto a su disposición;
- IV. Notificar a la embajada o consulado correspondiente, en caso de que la víctima u ofendido sea extranjera;
- V. Garantizar a las partes el acceso a intérpretes y traductores en los casos necesarios;



- VI. Ordenar a favor de la víctima u ofendido la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o bien la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo;
- VII. Resolver de manera inmediata y por cualquier medio, sobre la solicitud de orden de cateo, aprehensión, detención, presentación, o comparecencia que solicite el ministerio público; así como de la realización de aquellos actos de investigación de la autoridad que requieran autorización judicial previa, garantizando los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y ministerio público, y demás autoridades competentes;
- VIII. Realizar el control de la legalidad de la detención en los casos de flagrancia, caso urgente o cumplimiento de orden de aprehensión;
- IX. Dirigir la audiencia inicial, la audiencia intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente le sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;
- X. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;
- XI. Resolver sobre la imposición, modificación, sustitución, cancelación o revocación de las medidas cautelares y providencias precautorias de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello y que resulten indispensables para el desarrollo del procedimiento;
- XII. Conocer sobre las soluciones alternas del procedimiento en los términos que la ley señale;
- XIII. Aprobar los acuerdos reparatorios asumidos como solución alterna del procedimiento o cuando el proceso ya se haya iniciado, o independientemente de esto, que sean de cumplimiento diferido;
- XIV. Conocer del procedimiento abreviado y dictar la resolución correspondiente;
- XV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como en torno a las resoluciones que emita respecto de la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal;
- XVI. Dar vista al Procurador sobre el ocultamiento en que incurra el ministerio público sobre prueba favorable a la defensa, y de la cual aquél haya tenido conocimiento;
- XVII. Abstenerse de presentar en público al imputado como culpable;



- XVIII. Autorizar dentro del auto de apertura a juicio oral, el auxilio judicial a las partes, cuando éstas así lo soliciten;
- XIX. Resolver el recurso de revocación que interpongan las partes;
- XX. Resolver sobre la declaración de abandono de bienes asegurados o la devolución de los mismos;
- XXI. Conocer del procedimiento de la acción penal privada;
- XXII. Garantizar que se mantenga el orden en las salas de audiencias, así como restringir el acceso a las audiencias a las personas, en los casos que sea procedente;
- XXIII. Rendir los informes previos y justificados solicitados por las autoridades judiciales federales, a través del Coordinador Administrativo del Juzgado;
- XXIV. Rendir en el plazo de veinticuatro horas, los informes requeridos por el Pleno en torno a las quejas que fueren planteadas por las partes;
- XXV.- Expedir constancias y certificaciones previa resolución respectiva; y
- XXVI.- Las demás que las Leyes respectivas le confieran.

Los Jueces de Control ejercerán su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia de la circunscripción territorial a que estén designados al momento de constituir Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 54.- El Tribunal de Enjuiciamiento estará investido de fe pública para constancia y certificación de los actos que dicho órgano realice.

El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar colegiadamente al momento de emitir sus resoluciones y cuando alguna de las partes interponga la revocación respecto de una decisión emitida por el presidente del mismo;
- II. Dirigir la audiencia de juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el Tribunal hasta aquél en que declare cerrado el debate y se proceda a la fase de deliberación para concluir con la lectura y explicación de sentencia, en los términos previstos por la legislación procesal;
- III. Deliberar para determinar si se considera o no probada la responsabilidad del acusado y en su caso, la fijación de la sanción aplicable;
- IV. Dirigir la audiencia de lectura y explicación de sentencia;



- V. Aclarar, de oficio o a petición de parte la sentencia que emita, cuando ésta sea oscura, ambigua o contradictoria, siempre que ello no modifique o altere el sentido de la resolución;
- VI. Remitir la sentencia cuando ésta sea de carácter condenatorio y haya causado ejecutoria, al juez de ejecución de sanciones penales;
- VII. Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a ellos y a los demás intervenientes de la audiencia, así como restringir el acceso a las audiencias a las personas, en los casos que sea procedente;
- VIII. Representar al Tribunal de Enjuiciamiento en el trámite de juicio de amparo, cuando se interponga en la etapa de juicio oral o posterior a ella cuando aquél sea señalado como autoridad responsable; y
- IX. Ejercer aquellas atribuciones previstas para los jueces de control en el artículo 53, establecidas en las fracciones I, II, V, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, y XXV de esta Ley.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones II, IV, VII y VIII las llevará a cabo específicamente quien funja como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 55.- Los Jueces de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, los Jueces de Ejecución y los Jueces especializados en Justicia para Adolescentes que actúen bajo el régimen del sistema acusatorio, gozarán de fe pública en sus funciones, por lo cual no requerirán la asistencia de los Secretarios de Acuerdos.

Artículo 56.- La Coordinación Administrativa de Juzgados tiene como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación del funcionamiento de los Juzgados del sistema penal acusatorio con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las labores administrativas del Juzgado de su adscripción;
- II. Vigilar y controlar el buen desempeño de los servidores públicos a su cargo en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme a lo dispuesto por las leyes;
- III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de Audiencias a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los Juzgados o Salas;
- IV. Remitir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, un informe estadístico anual dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre los trámites realizados en los juzgados Penales del Sistema Acusatorio y las Salas Penales;



- V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento al área correspondiente sobre cualquier deterioro que sufran;
- VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los Juzgados o Tribunales con motivo de la tramitación de los asuntos;
- VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando se requiera;
- VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces del sistema acusatorio por turno riguroso, respetando la agenda previamente establecida;
- IX. Establecer los modelos de gestión para el funcionamiento de los Juzgados y salas Penales del sistema acusatorio;
- X. Establecer y mantener actualizados, en coordinación con el Director de la Escuela Judicial, los programas de capacitación al personal administrativo de los Juzgados y salas Penales del sistema acusatorio.
- XI. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su aprobación, los manuales de operación de la Coordinación Administrativa;
- XII. Expedir constancias, previo el acuerdo respectivo;
- XIII. Prestar a las partes, el auxilio judicial establecido dentro del auto de apertura a juicio oral; y
- XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 57.- En los Juzgados Penales del sistema acusatorio, así como en las Salas Penales, deberá nombrarse un Coordinador Administrativo, jefes de unidad, encargados de área y demás servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Así mismo los Coordinadores Administrativos contarán con notificadores encargados de practicar las notificaciones y citaciones que ordenen los Jueces de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y Magistrados.

Artículo 58.- Para ser Coordinador Administrativo de Juzgado se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos;



- II. Tener veintiocho años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho o Administración, o carrera afín, con cédula y Título Profesional emitidos por institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar, cuando menos, cinco años de ejercicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial que se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional y cédula;
- V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- VI. No ser ministro de culto alguno;
- VII. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa.

Para ser Jefe de Unidad de los Juzgados y Salas del Sistema Acusatorio, se deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, con excepción de la fracción I. Para ocupar la Jefatura de la Unidad de Informática, se deberá poseer título y cedula de licenciatura o ingeniería en ciencias de la computación.

Para ser encargado de Área de los Juzgados y Salas del Sistema Acusatorio, deberán cubrir los mismos requisitos del artículo 61 de la presente Ley, a excepción de la fracción I. Para el caso de los Encargados de Área de la Unidad de Informática, se deberá poseer título y cedula de licenciatura o ingeniería en ciencias de la computación.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 59.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Tener Cédula y Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedidos y registrados conforme a la Ley;



- IV. Acreditar tener cuando menos tres años de ejercicio profesional o dos años dentro del Poder Judicial, estos últimos se contarán desde la fecha de la expedición del título y cedula profesional.
- V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- VI. No ser ministro de culto alguno;
- VII. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa.

Artículo 60.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia:

- I. Autenticar con su firma los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- II. Guardar e integrar debidamente los expedientes de los asuntos que se tramiten en el área de su adscripción;
- III. Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás Servidores Públicos cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;
- IV. Guardar bajo su responsabilidad los documentos, valores y expedientes, mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al Archivo Judicial o al superior, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;
- V. Notificar dentro o fuera del Juzgado a las partes con las formalidades legales o entregar para el mismo objeto los expedientes al actuario;
- VI. Ejercer vigilancia y tener bajo su dependencia a los demás Servidores Públicos, distribuyéndoles las labores propias de las funciones que desempeñen;
- VII. Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten debiendo ceñirse a las instrucciones del Juez, recabando la firma y autenticándolos a su vez, así como preparar los proyectos que el juez le encomiende;
- VIII. Tener a su cargo el archivo del Juzgado, cuidando que esté debidamente ordenado;
- IX. Llevar el control de los libros de registro;



- X. Las que se establecen en las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, y XIII del artículo 30 de esta Ley; y
- XI. Las demás que las Leyes y demás ordenamientos le atribuyan, o las autoridades superiores ordenen dentro de sus funciones.

Artículo 61.- Para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos 23 años de edad al día de su designación;
- III. Tener cédula profesional y Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;
- IV. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- V. No ser ministro de culto alguno;
- VI. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y
- VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa.

Artículo 62.- Corresponde a los Actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia:

- I. Permanecer en el Juzgado dentro del horario que al efecto establezca el titular, para hacer las notificaciones a las partes personalmente, cuando aquéllas deban efectuarse en tal forma, sólo en el caso de que los interesados concurran al Juzgado;
- II. Recibir de los Secretarios los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando el libro respectivo; y
- III. Las demás que les fijen las Leyes, el Reglamento de la presente Ley y las que las autoridades superiores les ordenen dentro de sus atribuciones legales.

Artículo 63.- Los Actuarios tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64.- Los servidores públicos adscritos a los Órganos y Dependencias del Poder Judicial, desempeñarán sus labores de acuerdo en esta Ley y su Reglamento.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS MENORES

Artículo 65.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados Menores que requiera el interés público y la buena marcha de la Administración de Justicia, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual determinará su domicilio y la jurisdicción de su competencia.

Artículo 66.- Los Jueces Menores actuarán con Secretario de Acuerdos o con dos testigos de asistencia.

Artículo 67.- El personal de los Juzgados Menores, se compondrá de un Juez y el número de servidores públicos que determine el Tribunal Pleno.

Artículo 68.- Para ser Juez Menor se exigen los requisitos previstos en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 69.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado Menor deberán reunirse los mismos requisitos previstos en el Artículo 61 de esta Ley.

Artículo 70.- Los Jueces Menores deberán residir en la población designada y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

Artículo 71.- Corresponde a los Jueces Menores:

- I. n materia Penal siempre y cuando los asuntos no correspondan al sistema acusatorio, conocer de los delitos que ocurrán dentro de su jurisdicción que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión de derechos, pena privativa de libertad que no exceda del término medio aritmético de tres años y nueve meses como máximo y multa. No podrán conocer de los delitos de fraude y abuso de confianza, sino en el caso de las cuantías previstas en la fracción II de este artículo.

Conocer siempre y cuando los asuntos no correspondan al sistema acusatorio, de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos que causen lesiones o daño en las cosas, o ambas, siempre que el imputado no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares;



- II. En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de setecientos treinta días de salario mínimo general de la zona económica de su ubicación, con excepción de los asuntos previstos en la fracción VII y X del artículo 41 de esta Ley;
- III. En materia familiar, conocer de los asuntos que afecten a los alimentos, cuya cuantía no exceda de la cantidad fijada en la fracción segunda del presente artículo, y en jurisdicción voluntaria, lo relativo al domicilio, la dependencia económica y registro extemporáneo de nacimiento;
- IV. Practicar, dentro del territorio de su jurisdicción, las diligencias que les encomiendan el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades judiciales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban;
- V. Actuar con funciones de Juez de Paz cuando en su circunscripción territorial no lo haya; y
- VI. Las atribuciones previstas en el artículo 47 de esta Ley, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 72.- Cuando un Juez Menor tuviere impedimento legal para conocer determinado asunto, conocerá el Juez Menor o de Primera Instancia más próximo dentro del mismo Partido Judicial.

Artículo 73.- Los Secretarios de los Juzgados Menores tendrán las atribuciones y obligaciones señaladas en los artículos 60, 62 y 64 de esta Ley en cuanto les sean aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 74.- En cada Partido Judicial habrá los Juzgados de Paz que requiera el interés público y la buena marcha de la Administración de Justicia.

Artículo 75.- El personal de los Juzgados de Paz se integrará con un Juez, y el número de servidores públicos auxiliares que determine el Tribunal Pleno.

Artículo 76.- Para ser Juez de Paz se exigen los requisitos que establece el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 77.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de Juzgados de Paz que deberán existir en cada Partido Judicial, así como su domicilio y circunscripción territorial.



Artículo 78.-Los Jueces de Paz, deberán residir en la población designada y no podrán ausentarse de su circunscripción territorial sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

Artículo 79.-Corresponde a los Jueces de Paz:

- I. En materia Penal del sistema tradicional, conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o multa;
- II. Conocer preventivamente dentro del sistema penal tradicional, de los demás delitos cuando hubiere detenido; una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente;
- III. En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de treinta días e salario mínimo general en la zona económica de su ubicación;
- IV. En materia familiar, conocer en jurisdicción voluntaria respecto del domicilio y la dependencia económica de las personas;
- V. Practicar dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que le encomiendan el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades jurisdiccionales, atendiendo los exhortos y requisitorias que reciban;
- VI. Las previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 47 de la presente Ley; y
- VII. Las demás atribuciones que señalen otros ordenamientos.

Artículo 80.-Cuando un Juez de Paz tuviere impedimento legal para conocer determinado asunto, conocerá el Juez de Paz, Menor o de Primera Instancia más próximo dentro del mismo Partido Judicial.

Artículo 81.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Paz es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 61 de la presente Ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá dispensar el requisito del título.

Artículo 82.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 60, 62 y 63 de esta Ley en cuanto les sean aplicables.



**TÍTULO QUINTO
DE LOS IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83.- Los Magistrados, Jueces, Secretarios, así como Jefes de Unidad, Encargados de Área, Actuarios y Notificadores deberán excusarse cuando estén impedidos para conocer de los asuntos por las causas a que aluden las Leyes de la materia respectiva.

Artículo 84.- No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado.

Tampoco podrán desempeñar sus funciones en un mismo órgano o dependencia, dos o más servidores públicos que tengan entre sí el parentesco a que se refiere el párrafo que antecede.

Artículo 85.- Los servidores públicos del Poder Judicial no podrán actuar como árbitros, y están impedidos para el ejercicio de la abogacía y la procuración, excepto cuando se trate de sus propios derechos, de los de su cónyuge, de los de sus ascendientes, descendientes o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad.

Artículo 86.- Ningún servidor público del Poder Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones propias de su cargo.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 87.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- I. Los Presidentes y Delegados Municipales;
- II. Los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Policía Procesal, de los cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de las demás corporaciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública;



- III. Los Oficiales y Encargados de las Oficinas del Registro Civil;
- IV. Los Directores y Encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- V. Los peritos, médicos legistas, traductores o intérpretes oficiales y demás oficiales y peritos de nombramiento oficial en los ramos que les están encomendados;
- VI. Los síndicos, interventores, albaceas, tutores, curadores, depositarios y los Notarios, en las funciones que les sean encomendadas de acuerdo con la Ley; y
- VII. Todos los demás a quienes las Leyes les confieran ese carácter.

Artículo 88.- Para ser auxiliares de la Administración de Justicia a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior, con excepción de los notarios públicos, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II. Ser de notoria honradez y responsabilidad;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. No haber sido removido por falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones; y
- V. No estar impedido por alguna de las causas previstas en los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 89.- El Tribunal Pleno, con la información que reciba de las autoridades auxiliares de la Administración de Justicia, deberá formar una lista de las personas que puedan ejercer los cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios, tutores, curadores, árbitros, peritos y demás auxiliares de la Administración de Justicia que deban designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del orden común y conforme a los requisitos que la Ley señale.

Artículo 90.- Los auxiliares de la Administración de Justicia deben prestar la cooperación que las leyes determinen, estando obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus facultades dicten las autoridades y servidores públicos del Poder Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERITOS

Artículo 91.- El perito es un auxiliar de la actividad de la impartición de justicia que posee conocimientos profesionales, científicos, técnicos, artísticos o prácticos y que en el ejercicio



de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir un dictamen en un proceso judicial para el cual es designado.

Artículo 92.- Para ser perito se requiere:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
 - Ser de notoria honradez y conducta ética;
 - No haber sido condenado por delito doloso, ni tener la calidad de imputado, procesado o acusado, con motivo de un delito de la misma naturaleza;
 - Tener conocimiento en la profesión, ciencia, técnica, arte u oficio sobre la que vaya a versar la peritación;
 - Contar con título debidamente registrado y cédula profesional en los casos que la profesión, ciencia, técnica, arte u oficio requieren título para ejercerla de acuerdo con la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur;
 - Pertenecer preferentemente, a cualquiera de los Colegios o Asociaciones de profesionistas, en caso de que en la localidad se encuentren legalmente constituidos, acreditando su certificación; y
- VII. Contar con la certificación para desempeñarse como perito, que acredite que posee los conocimientos y habilidades para la rama o especialidad para la cual desea registrarse, la cual deberá ser expedida por institución autorizada para ello; o comprobar la actualización de sus conocimientos técnicos a través de respaldos académicos o capacitación recibida, o en su caso comprobar la actualización de respaldos académicos, debiendo además acreditar contar con experiencia mínima de 5 años en la rama o especialidad para el cual se solicita el registro.

En el caso del requisito a que se refiere la fracción I del presente Artículo, podrá dispensarse en los casos que el Pleno así lo acuerde.

Artículo 93.- El Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contará con un padrón de las personas autorizadas por el Pleno, de los cuales deberán designar las autoridades judiciales, a fin de que se desempeñen en los cargos previstos.

El Pleno de Tribunal Superior de Justicia podrá convocar cada año o cuando fuere necesario, a los interesados a formar parte del padrón de peritos, en términos del Reglamento de la presente Ley.



Los peritos autorizados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia no forman parte ni son servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Artículo 94.- Sólo en el caso de que no existiera en el padrón, perito autorizado en la profesión, ciencia, técnica, arte u oficio, en la que se requiera dictaminar o que las personas indicadas en él estuvieren impedidas para ejercer el cargo, los Jueces podrán nombrarlos libremente, tomando en consideración, que los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título debidamente registrado. Si no fuese posible encontrarlas en la localidad de que se trate, o las que hubieren estén impedidas para ejercer el cargo, se acudirá a los profesores del ramo correspondiente en las escuelas oficiales de carácter técnico en establecimientos o corporaciones del Gobierno, quienes estarán obligados a rendir los dictámenes que se les encomienden.

Artículo 95.- En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la ley las personas que deban ejercer las funciones de peritos, se ocurrirá, de preferencia, a los servidores públicos de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno del Estado o Municipios, cuando deban nombrarlos los Jueces o el Tribunal.

Artículo 96.- En los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, de justicia administrativa o fiscal, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan. Los peritos nombrados por las partes o en su rebeldía por el Juez, serán remunerados por aquéllas en los términos del convenio o contrato respectivo y, a falta de convenio o contrato, conforme al arancel previsto en la presente Ley.

Artículo 97.- En los asuntos civiles, mercantiles, familiares, de justicia administrativa o fiscal, los honorarios de los peritos designados por el órgano jurisdiccional, sin solicitud de ninguno de los interesados, se regularán atendiendo al arancel previsto en la presente Ley y serán cubiertos por ambas partes por mitad, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva sobre condonación de costas.

En los asuntos penales, Los honorarios de los peritos designados por el órgano jurisdiccional, sin solicitud de ninguno de los interesados, se regularán atendiendo al arancel previsto en la presente Ley y serán cubiertos por el Tribunal Superior de Justicia, procurando que la designación recaiga en aquellos peritos que tengan obligación de rendir peritaje gratuito como servicio social en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 98.- Para los efectos de esta Ley, los peritos se clasifican en las siguientes ramas, con sus respectivas especialidades, en su caso:



- Profesional en:

- a) Ingenierías;
- b) Contaduría Pública;
- c) Arquitectura;
- d) Psicología;
- e) Medicina;
- f) Psiquiatría;
- g) Odontología;
- h) Economía;
- i) Veterinaria;
- j) Antropología forense;
- k) Agronomía;
- l) Informática;
- m) Sociología;
- n) Matemáticas;
- ñ) Química;
- o) Administración;
- p) Trabajo Social; y
- q) Las demás que considere el Tribunal Pleno.

II. Ciencia en:

- a) Balística;
- b) Criminalística;
- c) Dactiloscopía;
- d) Documentoscopía;



- e) Grafología;
- f) Grafoscopía;
- g) Impacto ambiental;
- h) Toxicología;
- i) Genética;
- j) Antropometría;
- k) Polígrafo; y
- l) Las demás que considere el Tribunal Pleno.

III. Técnica, arte u oficio en:

- a) Mecánica;
- b) Espeleología;
- c) Fotografía;
- d) Carpintería;
- e) Plomería;
- f) Electricidad;
- g) Cerrajería;
- h) Traductor e intérprete de idiomas;
- i) Traducción e intérprete auditivo – oral;
- j) Tránsito terrestre o náutico;
- k) videogramación forense;
- l) Identificación fisionómica;
- m) Incendios y explosiones;
- n) Avalúo;
- ñ) Carrocería;



- o) Refrigeración; y
- p) Las demás que considere el Tribunal Pleno.

Artículo 99.- Los peritos autorizados por el Pleno tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Realizar personalmente el dictamen o avalúo debiendo cerciorarse en forma directa de la identidad de las personas o bienes sobre las cuales versarán la pericial encomendada;
- II. Emitir dictámenes, traducciones o interpretaciones con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en los que se fundamenten y con entera independencia e imparcialidad de la parte que los hubiese propuesto o cubra sus honorarios;
- III. Emitir la tarea encomendada en el plazo que sea fijado por el Juez después de haber sido autorizados los honorarios. En caso de considerar que dicho plazo es insuficiente para elaborar la experticia solicitada, podrá pedir al Juez una prórroga, quien de acuerdo a su prudente arbitrio tomando en cuenta la dificultad del peritaje y conforme a la Ley de la materia, concederá el tiempo que estime pertinente;
- IV. Emitir el dictamen agotando los puntos propuestos por las partes para el conocimiento de la verdad, ya sea por escrito o en forma oral;
- V. Justificar ante el órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días a partir de recibir la notificación de su nombramiento, su negativa a efectuar el dictamen encomendado;
- VI. Elaborar por lo menos una vez al año un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud del Juzgador, y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten;

Abstenerse de entrevistarse con las partes, salvo que el peritaje lo requiera, para evitar algún acto que pudiera ser considerado a favor de alguna de ellas;

- II. Exhibir recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes para que les sean cubiertos;
- VIII. Acreditar su actualización en los conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad;
- IX. Acudir ante el Órgano Jurisdiccional y participar en las audiencias a las que se le cite, cuantas veces sea requerido;



X. Excusarse de su función cuando tenga alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 100 de la presente Ley;

- Guardar secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tenga conocimiento;
- Conservar los requisitos exigidos para su autorización como perito; y
- Conducirse con verdad ante toda clase de informes, dictámenes o audiencias en las que intervengan.

Artículo 100.- Queda prohibido a los peritos, intervenir con ese carácter en los asuntos, si se encuentran dentro de los casos siguientes:

- I. Ser pariente por consanguinidad en línea recta o afinidad dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del Juez o de sus secretarios; o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con las personas que se indican en la fracción I del presente artículo;
- III. Tener interés directo o indirecto en el proceso o en otro juicio semejante o participación en la sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción I del presente artículo;
- IV. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos; y
- V. Ser servidor público del Poder Judicial del Estado.

Artículo 101.- Son faltas de los peritos y auxiliares, además de las previstas en el título octavo de la presente Ley, las siguientes:

- Incumplir las actividades que le son encomendadas dentro del plazo concedido;
- Provocar el retraso innecesario de procedimientos en los que se solicite su participación;
- Incumplir con el servicio social a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- Ostentarse como miembro del Poder Judicial; y



- Las demás que prevén las Leyes, o determine el Tribunal Pleno mediante Acuerdo que se haga del conocimiento general.

Artículo 102.- Los Peritos son responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de su cargo y responderán de los daños y perjuicios que causen.

La falta indicada en el fracción III y IV del artículo que antecede será considerada grave, y trae consigo la cancelación inmediata del nombramiento como perito auxiliar de la administración de justicia del Estado, bastando para ello que se acredite la actualización del supuesto de referencia.

Artículo 103.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tratará hasta su total resolución, las quejas administrativas en contra de peritos y auxiliares conforme al procedimiento previsto por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 104.- La cancelación o inhabilitación como perito o auxiliar de la Administración de Justicia, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

- I. Por haber emitido con dolo, dictámenes o traducciones que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas;
- II. Por haber obtenido la autorización como perito auxiliar en la Administración de Justicia, proporcionando a la Secretaría General datos o documentos falsos; y
- III. Por omitir prestar sus servicios sin causa justificada, una vez que haya aceptado y protestado el cargo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NOTARIOS

Artículo 105.- En los casos en que, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones del Secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley establece para dichos funcionarios, únicamente en relación con el asunto en que intervengan y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. Sólo será necesario que el Notario permanezca en el Juzgado respectivo, el tiempo indispensable para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho asunto.



**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 106.- Son dependencias del Poder Judicial:

I. Oficialía Mayor:

- a) Dirección de Recursos Humanos;
- b) Dirección de Nómina;
- c) Dirección de Adquisiciones; y
- d) Dirección de Planeación.

II. Dirección de Finanzas.

III. Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

IV. Centro Estatal de Justicia Alternativa.

V. Escuela Judicial;

VI. Dirección de Informática;

VII. Visitaduría Judicial;

VIII. Contraloría;

IX. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas;

X. Central de Actuarios;

XI. Unidad de Igualdad de Género;

XII. Centros de Convivencia Familiar;



XIII. Oficialías de Partes;

XIV. Central de consignaciones de pensiones alimentarias;

XV. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; y

XVI. Archivo Judicial.

Para el análisis, planeación, seguimiento a las políticas y programas implementados por las dependencias, el Poder Judicial contará con la Junta de Administración, el cual será un Órgano Colegiado auxiliar del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y desarrollará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 107.- Para ser Oficial Mayor se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez.

El requisito del título y cedula de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, siempre que se trate de Licenciado en Administración y áreas afines.

La Oficialía Mayor dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

La Oficialía Mayor estará integrada por las siguientes Direcciones: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Nómina, Dirección de Adquisiciones y Dirección de Planeación.

Además de las Direcciones señaladas, la Oficialía Mayor contará con el personal técnico y administrativo que determine el pleno, de acuerdo con el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Artículo 108.- Corresponde al Oficial Mayor:

- I. Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad del Presidente del Tribunal;
- II. Llevar por órdenes del Presidente del Tribunal, la correspondencia oficial de los órganos y dependencias del Poder Judicial;



- III. Presidir el Comité de Adquisiciones del Poder Judicial, en términos de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Hacer cumplir las normas y directrices relativas a la selección, contratación, nombramientos, remuneración, capacitación, desarrollo, control e incentivos del personal, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares o responsables de las dependencias en lo relativo al personal adscrito a éstas;
- V. Cuidar que las oficinas del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados estén provistas del material suficiente para su buen funcionamiento;
- VI. Auxiliar a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos titulares de las diferentes áreas, en sus funciones de carácter administrativo;
- VII. Vigilar que se cumplan las correcciones disciplinarias que dicte el Pleno del Tribunal;
- VIII. Mantener actualizadas las bitácoras de mantenimiento del parque vehicular del Poder Judicial, así como llevar el control de la dotación de combustible necesario para el funcionamiento del mismo;
- IX. Formalizar y mantener vigente la funcionalidad del Comité de Adquisiciones, mediante reuniones periódicas para atender las necesidades propias del Poder Judicial;
- X. Participar, en coordinación con la Dirección de Finanzas, en la generación de información relativa a su área y en la conformación de proyectos y gestión de recursos que permitan mejorar y eficientar las labores del Poder Judicial;
- XI. Ordenar, previa autorización del Presidente, los pagos que deban hacerse a proveedores de bienes y servicios, ya sea derivado de un proceso de licitación o por compra directa;
- XII. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral;
- XIII. Vigilar que se lleven a cabo los servicios generales, así como el mantenimiento de los edificios y mobiliario asignado a los órganos y dependencias del Poder Judicial;



- XIV. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- XV. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le confieran el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 109.- La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal y contará con el personal técnico que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos, con excepción de la carrera profesional, la cual deberá ser Licenciado en Administración o carrera afín.

Artículo 110.- La Dirección de Recursos Humanos se encargará de mantener una organización administrativa integral, tecnificada y sistematizada del control de los recursos humanos del Poder Judicial, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y mantener actualizados los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial, así como llevar el seguimiento del escalafón del personal sindicalizado, con excepción de los Magistrados, Jueces y Coordinadores Administrativos de Juzgado;
- II. Formular las hojas de servicio de los servidores públicos de la Administración de Justicia asentando en ellas las anotaciones que procedan;
- III. Procurar, mediante la capacitación permanente y oportuna del recurso humano del Poder Judicial, mejorar la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios;
- IV. Fomentar actividades sociales, culturales y deportivas en beneficio de los trabajadores al servicio del Poder Judicial;
- V. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y



- VI. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o el Oficial Mayor.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN DE NÓMINA

Artículo 111.- La Dirección de Nómina estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal y contará con el personal que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos.

El requisito de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, pudiendo ser Licenciado en Administración o carrera afín.

Artículo 112.- Corresponde a la Dirección de Nómina:

- I. Remitir a la Dirección de Finanzas, en tiempo y forma, la solicitud de recursos presupuestales, correspondiente a la partida de sueldos y el impuesto patronal;
- II. La elaboración y pago de la nómina del personal del Poder Judicial;
- III. Llevar el control de las incidencias de nómina;
- IV. Proponer, coordinar, dirigir y controlar los sistemas y procedimientos internos del pago de los servicios personales y de las actividades inherentes al área de nómina, así como llevar a cabo la aplicación de los movimientos de sueldo de acuerdo a los tabuladores vigentes;
- V. Elaborar anualmente el manual reglamentario de administración de remuneraciones;
- VI. Llevar el control y seguimiento del seguro de vida colectivo del personal del poder judicial;
- VII. Efectuar la retención de impuestos a los empleados del Poder Judicial, y enterarlos a la Dirección de Finanzas para el trámite correspondiente; y



- VIII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- IX. Las atribuciones que le sean designadas por disposiciones legales y las que confieran el Pleno, la Presidencia o el Oficial Mayor de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

Artículo 113.- La Dirección de Adquisiciones estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal y contará con el personal técnico que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos, con excepción de la carrera profesional, la cual deberá ser Licenciado en Administración o carrera afín.

Artículo 114.- El Director de Adquisiciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios con base en las necesidades y la disponibilidad financiera en coordinación con la Dirección de Finanzas y someterlos a consideración del Comité de Adquisiciones del Poder Judicial;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos tomados al interior del Comité de Adquisiciones del Poder Judicial, respecto a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en base al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la normatividad vigente para atender en tiempo y forma las necesidades propias del Poder Judicial;
- III. Llevar el control de las entradas y salidas del almacén de papelería, artículos de oficina, limpieza, mobiliario y equipo, así como atender las necesidades materiales y de mantenimiento de todas las áreas del Poder Judicial;
- IV. Mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo de oficina, de acuerdo a las altas y bajas registradas en el sistema de cómputo respectivo;



- V. Mantener actualizado el padrón de proveedores necesario para los diferentes tipos de adquisiciones y servicios, así como los contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;
- VI. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera;
- VII. Tener a su cargo la organización y el cumplimiento de las actividades del área de fotocopiado; y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno, la Presidencia o el Oficial Mayor.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN

Artículo 115. La Dirección de Planeación, estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal y contará con el personal técnico que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Para ser Director de esta dependencia deberá cubrirse los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Acuerdos, con excepción de la carrera profesional la cual deberá ser Licenciado en Administración o carrera afín.

El Director de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, planear y dar seguimiento a los planes y programas de trabajo implementados por las dependencias del Poder Judicial;
- II. Diseñar y mantener actualizado en coordinación con la Dirección de Finanzas un sistema de presupuesto acorde con los objetivos y necesidades del Poder Judicial;
- III. Coordinar la elaboración del presupuesto anual del Poder Judicial, asesorando y auxiliando a las dependencias del mismo;



- IV. Evaluar, durante cada ejercicio anual, la ejecución y seguimiento del gasto de las dependencias del Poder Judicial, así como el cumplimiento de metas con base en sus planes y programas de trabajo;
- V. Remitir mensualmente al Presidente del Tribunal un informe estadístico de las actividades de las dependencias del Poder Judicial;
- VI. Coordinar, actualizar y evaluar periódicamente el sistema de gestión de calidad;
- VII. Coordinar la elaboración, de manuales de organización y de procedimientos de los órganos y dependencias del Poder Judicial;
- VIII. Fungir como Secretario Técnico de la junta de administración del Poder Judicial, de conformidad con el reglamento de la presente ley; y
- IX. Las demás que el Pleno, el Presidente o el Oficial Mayor le asignen en uso de sus facultades.

DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES

Artículo 116. El Comité de Adquisiciones del Poder Judicial, es el órgano encargado de programar, regular, asesorar y autorizar los actos y contratos que celebre el Poder Judicial en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Así mismo, corresponde al Comité de Adquisiciones del Poder Judicial emitir las bases, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Artículo 117. El Comité de Adquisiciones estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente, que será el Oficial Mayor, con derecho a voz y voto;
- II. Vocales, los cuales serán un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal, y el Director de Finanzas, ambos con derecho a voz y voto; y



- III. Un Secretario Técnico, que será el Director de Adquisiciones, con derecho a voz pero sin voto.

A las sesiones deberá asistir el Contralor con derecho a voz pero sin voto, y de igual forma podrán asistir como invitados, cualquier otro servidor público del Poder Judicial, cuya intervención considere necesaria el comité de adquisiciones.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes.

En el desarrollo de las sesiones deberán estar presentes todos sus integrantes.

Los integrantes del Comité deberán nombrar suplente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS

Artículo 118. Para ser Director de Finanzas se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la profesión, para lo cual se exigirá título de Licenciado en Contaduría o en áreas de la administración afines, con título y cédula debidamente registrados, y estará a cargo del funcionario que designe el Pleno del Tribunal.

La Dirección de Finanzas contará con el personal técnico y administrativo que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

La Dirección de Finanzas dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 119.- La Dirección de Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar anualmente, en coordinación con la Dirección de Nómina, el anteproyecto de presupuesto en dos rubros, el primero que garantice la operatividad actual, y el segundo que considere los recursos necesarios para el crecimiento;
- II. Coadyuvar con el Presidente del Comité de Adquisiciones, en la elaboración de los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios con base en las necesidades y la disponibilidad financiera;
- III. Vigilar que la distribución del gasto comprometa exclusivamente los montos asignados a cada capítulo del presupuesto;



- IV. Llevar la supervisión de la aplicación de las partidas presupuestales;
- V. Utilizar la información estadística existente para la administración oportuna del presupuesto tendientes a mejorar el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Llevar el registro de ingresos y egresos;
- VII. La elaboración de declaraciones federales y estatales derivados de los cálculos de impuestos realizados por la Dirección de Nómina y Oficialía Mayor y enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. La elaboración de conciliaciones bancarias mensuales;
- IX. Llevar el seguimiento de las inversiones en instituciones bancarias, para obtener mejor aprovechamiento;
- X. Efectuar los pagos relacionados con la adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- XI. La elaboración de cheques para gasto corriente, así como la recepción de comprobantes de bienes y servicios;
- XII. Intervenir para que se cumplan las disposiciones de la programación de pagos autorizados;
- XIII. Participar en la supervisión y conciliación de los registros contables y consolidar los estados financieros del Poder Judicial en coordinación con el Fondo Auxiliar;
- XIV. Rendir mensualmente al Presidente del Tribunal los informes de cuenta pública y estados financieros; y
- XV. Las demás que señale el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como as que por la naturaleza de sus funciones le confieran el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 120. El director Finanzas deberá remitir en los términos que se le requiera, la documentación, registros o información que le soliciten en cualquier momento los órganos de control interno del Poder Judicial.



CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 121. La Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, es una dependencia del Poder Judicial, cuyo objetivo primordial es; auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la administración, custodia, vigilancia, supervisión y optimización de los recursos que integran el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

La Dirección del Fondo Auxiliar estará integrada por un Director, quien deberá contar con los mismos requisitos para ser Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, con excepción de la profesión, ya que deberá contar con título y cedula profesional legalmente expedido de licenciatura en Contaduría, o carrera afín, y será nombrado por el Tribunal Pleno.

Para el debido cumplimiento de sus funciones la Dirección del Fondo Auxiliar se integrara de las siguientes áreas: de cuenta pública, de ingresos, de egresos, de supervisión y contara con el personal técnico y administrativo que determine el pleno de acuerdo con el presupuesto de egresos.

Artículo 122. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará por recursos propios y ajenos adicionales al presupuesto de egresos asignado al Poder Judicial.

Los recursos propios estarán integrados por multas, cauciones hechas efectivas por parte de la autoridad jurisdiccional, intereses devengados, producto de decomisos y de bienes declarados abandonados, en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el cobro de derechos que establezcan las leyes o reglamentos.

Los recursos ajenos se integrarán por depósitos de pensiones alimentarias, depósitos en efectivo o en valores que por concepto de garantías, reparación de daño, consignaciones de pago a terceros, así como aquellos de que con arreglo a la ley por cualquier causa se realicen ante los órganos jurisdiccionales y se encuentre sujetos a procedimiento. Estos recursos serán inembargables por constituir prenda o garantías de víctimas, acreedores o justiciables.

Artículo 123. El Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la administración de los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;



- II. Vigilar que los órganos del Poder Judicial envíen en tiempo y forma la documentación referente a ingresos al fondo auxiliar;
- III. Coordinar el trámite para la devolución de garantías a través de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
- IV. Llevar la contabilidad de los recursos que integran el fondo auxiliar;
- V. emitir mensualmente informe de estados financieros al Presidente del Tribunal;
- VI. Proponer al Pleno las inversiones a realizar, para obtener un mejor rendimiento, quedando estrictamente prohibidas las que pongan en riesgo el patrimonio del Fondo Auxiliar;
- VII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley, así como las que por la naturaleza de sus funciones le confieran el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 124.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se integrará con:

- I. Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los órganos y dependencias del Poder Judicial, además de las multas, sanciones, garantías que se hagan efectivas, así como derechos y aprovechamientos que permita la legislación aplicable;
- II. Con el producto de los objetos o instrumentos materia del delito cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a ellos, dentro de los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Con el producto de los objetos o instrumentos materia del delito que hubiesen sido decomisados, en su integridad respecto de aquellos que correspondan a los procesos penales tradicionales, y la parte correspondiente de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en aquellos que correspondan al sistema acusatorio;



- IV. Con el producto de los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los órganos y dependencias del Poder Judicial que no fueron retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos dentro del plazo que señalen las leyes respectivas, computado a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como tal la fecha de la notificación respectiva.

En los casos no previstos por la ley, tratándose de valores, el plazo será de un año, con excepción de los depósitos derivados de pensiones alimentarias.

- V. La caución exhibida por el imputado para garantizar su buena conducta procesal, al obtener su libertad provisional bajo caución, cuando éste incumpla con alguna de las obligaciones procesales; y
- VI. Con las donaciones o aportaciones a favor del Fondo Auxiliar.

Artículo 125.- Los depósitos que se hagan en efectivo mediante transferencia bancaria, en título, documentos o billetes de depósito, ante los órganos y dependencias del Poder Judicial deberán hacerse a nombre del "H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de BCS".

Artículo 126.- Para los efectos de los artículos anteriores el Tribunal Superior de Justicia o cualquier órgano de éste, que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores deberá remitirlo o integrarlo a la Dirección del Fondo Auxiliar, a más tardar al día hábil siguiente.

Todo depósito mediante transferencia bancaria, título, documento, billete de depósito o efectivo, deberá hacerse en moneda de curso legal en la República Mexicana.

Artículo 127. Las cantidades por reintegrar que reciba la Dirección del Fondo Auxiliar, serán reintegradas al beneficiario o depositante, pudiendo ser utilizadas por éstos para el pago de sanciones pecuniarias, beneficios o reparación del daño, según proceda, mediante orden por escrito del titular del órgano correspondiente únicamente.

Artículo 128.- Los recursos propios del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinarán:

- I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante caución dicha reparación;



- II. A sufragar los gastos que origine su administración;
- III. A la adquisición de bienes para el Poder Judicial;
- IV. A la capacitación y actualización profesional de los integrantes del Poder Judicial y Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia; y
- V. Al otorgamiento de estímulos económicos y sociales a la planta de servidores públicos del Poder Judicial que autorice el Pleno.

Artículo 129.- La administración y el destino del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia podrán ser revisados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 130.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá acordar visitas especiales por Auditores, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a cargo de dicha dependencia y, de acuerdo con el resultado de la visita, el Pleno tomará el acuerdo correspondiente.

Artículo 131.- El Director del Fondo Auxiliar deberá remitir en los términos que se le requiera, la documentación, registros o información que le soliciten en cualquier momento los órganos de control interno del Poder Judicial.

CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 132.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, así como acreditar experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos.

La designación del Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El personal especializado en Justicia Alternativa deberá reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos de primera instancia; el requisito de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por el Pleno siempre y cuándo cuente con carrera profesional y acredite experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa dependerá directamente del Pleno.



Artículo 133.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa contará con el personal especializado y administrativo que determine el Pleno de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El Pleno podrá desconcentrar total o parcialmente las funciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa, estableciendo unidades en los distintos partidos judiciales del Estado.

Artículo 134.- Los servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, desarrollarán sus funciones y atribuciones conforme a la legislación aplicable, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 135.- En el Centro Estatal de Justicia Alternativa se desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. La capacitación, certificación, evaluación, selección, registro y monitoreo de los mediadores para el servicio público, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional.
- III. Difundir la cultura de los métodos alternos para la solución de conflictos;
- IV. Integrar la información estadística relativa a la aplicación de los métodos alternos para la solución de conflictos en el Estado, y remitirla al Presidente del Tribunal dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil;
- VI. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización a favor del centro; y
- VII. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 136.- El Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Elaborar en coordinación con la Escuela Judicial, los programas de capacitación y educación continua del personal especializado en justicia alternativa;
- II.- Establecer los mecanismos de supervisión continua de los servidores públicos a su cargo;
- III.- Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por el personal a su cargo para inhibirse del conocimiento del asunto asignado, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al servidor público sustituto;
- IV.- Utilizar los mecanismos de difusión necesarios a efecto de que la sociedad conozca las funciones y alcances de los servicios del centro;
- V.- Establecer los mecanismos para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro, así como el máximo aprovechamiento de los mismos;
- VI. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, de la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 137.- El Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá asegurarse de que los convenios en que aquél intervenga, no tengan vicios del consentimiento, por lo que no se autorizarán convenios que no fuesen resultado de las sesiones desarrolladas en el Centro o en alguna de sus unidades.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 138.- El objeto de la Escuela Judicial será capacitar, actualizar y especializar al personal que deba de prestar sus servicios en el Poder Judicial, mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los Servidores Públicos que desean ocupar puestos superiores en las distintas áreas de la Administración e Impartición de Justicia, así como la de apoyar la investigación jurídica.

Artículo 139. La Escuela Judicial dependerá directamente del Presidente, y contará con un Director y el personal docente y técnico-administrativo que permita el presupuesto.

Artículo 140. Para ser Director de la Escuela Judicial se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 40, con excepción de lo señalado en la fracción IV, ya que deberá acreditar, cuando menos cinco años de ejercicio profesional.



Artículo 141. Son funciones y responsabilidades del Director de la Escuela Judicial:

- I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Presidente;
- II. Cuidar que el programa de la Escuela Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras dependencias, Instituciones educativas y centros de investigación con el propósito de lograr el mejoramiento académico y operativo de los cursos que se imparten;
- IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación, actualización y especialización;
- V. Tener a su cargo la Biblioteca del Poder Judicial;
- VI. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VII. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades establecidas en el Reglamento y las demás que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones le asigne el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 142.- La Biblioteca es el área del Poder Judicial donde se concentra el acervo bibliográfico, hemerográfico y demás documentos, que proporciona al personal de la institución, y usuarios externos, un área de consulta jurídica actualizada en los temas vinculados con el objeto del Poder Judicial.

La Biblioteca estará preferentemente al servicio del personal que integra el Poder Judicial.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

Artículo 143.- La Dirección de Informática dependerá de la Presidencia del Tribunal y estará a cargo del funcionario que designe el Pleno y contará con el personal técnico y administrativo que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.



Para ser Director de esta dependencia deberán cubrirse los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, con excepción de la profesión, la cual deberá ser Licenciado en Ciencias de la Computación o carrera afín.

La Dirección de Informática se integrará de tres departamentos:

- I. Desarrollo de Sistemas;
- II. Administración de Redes y Bases de Datos; y
- III. Soporte técnico.

El personal de la Dirección de Informática deberá contar con título profesional o documento que acredite sus conocimientos profesionales en el área;

Artículo 144.- El titular de la Dirección de Informática tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos por materia, juzgado, sala y dependencia, debiendo integrarla en bases de datos, los cuales estarán permanentemente disponibles para el Pleno, la Presidencia y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;
- II. Diseñar programas y sistemas informáticos de apoyo a todas las áreas del Poder Judicial que permitan su constante desarrollo;
- III. La elaboración del Boletín Judicial en el que se publicarán las listas de acuerdos dictados por el Pleno, la Presidencia, las Salas y los Juzgados del Estado.
- IV. Administrar, mantener y supervisar los sistemas implementados en el ámbito jurídico, administrativo y financiero, desarrollando nuevos módulos de acuerdo a las necesidades de información, garantizando la integridad y seguridad de los mismos;
- V. Desarrollar y administrar las aplicaciones para la consulta de expedientes y la implementación de procedimientos judiciales vía internet;
- VI. Administrar los servicios de telecomunicaciones entre las diversas áreas del Poder Judicial;



- VII. Auxiliar y asesorar al personal de la Unidad de Informática de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio;
- VIII. Garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura informática a través del mantenimiento preventivo y correctivo;
- IX. Brindar capacitación, asesoría y soporte técnico a los usuarios de los sistemas informáticos, equipamiento y telecomunicaciones;
- X. Auxiliar a la Oficialía Mayor en la elaboración de dictámenes técnicos en la adquisición de equipamiento informático y de telecomunicaciones, así como de los suministros necesarios para su correcto funcionamiento;
- XI. Llevar el control, seguimiento y actualización de la información que sea publicada en el portal oficial del Poder Judicial;
- XII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- XIII. Las demás que señale el Reglamento, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 145.- La Visitaduría Judicial es una dependencia auxiliar del Pleno y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, competente para inspeccionar el funcionamiento de las Salas, los juzgados del Poder Judicial, la Central de Actuarios, Oficialías de Partes, Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus unidades, las Coordinaciones Administrativas de Juzgados y demás órganos relacionados con la administración de justicia, así como para supervisar el desempeño profesional de sus integrantes en el ejercicio de sus funciones.

La Visitaduría Judicial estará integrada por el Visitador General, visitadores auxiliares y el personal administrativo que determine el Pleno con base al presupuesto del Poder Judicial.

Para ser Visitador General o auxiliar se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.



La designación del Visitador General, los visitadores auxiliares y demás servidores públicos de esa dependencia, se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Presidente.

El Visitador General, en el ejercicio de sus funciones, actuará ante un visitador auxiliar o testigos de asistencia.

Artículo 146.- El Pleno, mediante acuerdos generales, establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad del Visitador General y los visitadores auxiliares para efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Visitaaduría Judicial dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 147.- El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los diversos órganos del Poder Judicial para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las emitidas por el pleno o por la presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Iniciar, diligenciar y sustanciar hasta el estado de resolución el procedimiento de responsabilidad, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción de Visitador General y los Visitadores Auxiliares;
- III. Examinar los expedientes formados por motivo de las causas radicadas en los juzgados, así como los expedientes formados con motivo de los tocas de las Salas, que se estime conveniente a fin de verificar que se lleven con arreglo a la ley, si las resoluciones o acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente, si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales, si se han respetado los términos constitucionales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- IV. Verificar si los exhortos y despachos han sido debidamente diligenciados dentro de los plazos que la ley establece;



- V. Revisar los libros de Gobierno correspondientes, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos según la normatividad relativa;
- VI. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones que regulan lo relativo al aseguramiento, destino provisional y definitivo de los objetos materiales e instrumentos del delito;
- VII. Verificar la existencia de los valores y su debido resguardo y custodia;
- VIII. Nombrar a los testigos de asistencia en las actuaciones que fuere necesario;
- IX. Requerir en cualquier momento, siempre que en ejercicio de sus funciones le resulte necesario, la información, registros o documentos a los titulares de los órganos y dependencias;
- X. Rendir informe al Presidente del Tribunal, al momento de su radicación, de toda queja o denuncia que le sea turnada o se presente ante la Visitaduría Judicial, en contra de servidores públicos del Poder Judicial; y
- XI. Delegar sus atribuciones a los visitadores auxiliares, para el cumplimiento de las funciones de la Visitaduría.

Artículo 148.- De toda visita de inspección, el Visitador que la lleve a cabo deberá levantar acta circunstanciada, en la cual hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores públicos del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, así como las firmas del titular del órgano de que se trate.

El acta que levante el Visitador General deberá ser entregada al Presidente del Tribunal, para que éste a su vez dé vista al Pleno, y en caso de responsabilidad proceda en términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Los visitadores auxiliares que lleven a cabo la visita de inspección deberán entregar el acta levantada al Visitador General, para los efectos del párrafo que antecede.



Así mismo los visitadores, General y auxiliares deberán realizar las demás funciones que señale el Reglamento de esta Ley y las que de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones le asigne el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CONTRALORÍA

Artículo 149.- La Contraloría del Poder Judicial es un órgano auxiliar del Pleno y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tendrá en su encargo las facultades de control interno y coadyuvancia en la inspección del cumplimiento de las normas del funcionamiento administrativo que rijan a las dependencias, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de la Visitaduría Judicial.

La Contraloría estará integrada por el Contralor General, los auditores adjuntos y el personal administrativo que determine el Pleno con base al presupuesto del Poder Judicial.

El Contralor General, en el ejercicio de sus funciones, actuará ante un auditor adjunto o testigos de asistencia.

Artículo 150.- Para ser Contralor General y auditor adjunto se deberán reunir los mismos requisitos para ser Juez de Primera Instancia.

El requisito del título de Licenciado en Derecho podrá ser dispensado por acuerdo del Pleno, siempre que se trate de Licenciado en Contaduría Pública, Administración o profesiones afines.

La designación del Contralor General se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Presidente.

La Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 151.- El Contralor General y los auditores adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas en esta Ley, su Reglamento y las que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;



- II. Practicar visitas ordinarias y extraordinarias a las dependencias del Poder Judicial para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos y las emitidas por el Pleno o por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Iniciar, diligenciar y sustanciar hasta el estado de resolución el procedimiento de responsabilidad, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a las dependencias del Tribunal y darles el trámite correspondiente, con excepción de los procedimientos que se instruyan en contra del Contralor General y los Auditores Adjuntos;
- IV. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;
- V. Practicar auditorías financieras a órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los casos que le sea solicitado por la Visitaduría judicial o las que ordene el Presidente;
- VI. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados por el Comité de Adquisiciones del Poder Judicial, a efecto de garantizar su legalidad;
- VII. Intervenir en la entrega y recepción de bienes cuando ocurran cambios de titulares de las dependencias y juzgados del Poder Judicial, en los casos que así lo disponga el Presidente.
- VIII. Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos de las dependencias;
- IX. Mantener en las diligencias de sus procedimientos, la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones;
- X. Requerir, recibir y registrar copia de las declaraciones de situación patrimonial y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia las irregularidades;



- XI. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XII. Revisar oportunamente el desempeño administrativo, financiero y operacional de las dependencias del Poder Judicial;
- XIII. Poner a consideración del Presidente para su aprobación, los manuales de procedimientos y guías para la realización de visitas de auditorías en los órganos y las dependencias del Poder Judicial, de acuerdo con los lineamientos establecidos;
- XIV. Supervisar el ejercicio del gasto público y su aplicación de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado y con apego a la normatividad aplicable;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, y en su caso la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos;
- XVI. Participar en las reuniones que celebra la Comisión de Escalafón del Poder Judicial, para vigilar que se cumpla la normatividad que en materia de recursos humanos sea aplicable;
- XVII. Comisionar al personal a su cargo para apoyar en la práctica de visitas de inspección, ordinarias y extraordinarias, de las dependencias del Poder Judicial;
- XVIII. Solicitar la colaboración de la Visitaduría Judicial, en caso de requerir su intervención en una visita de inspección;
- XIX. Rendir semestralmente al Presidente, dentro de los diez días hábiles después de concluido cada semestre, un informe detallado de labores;
- XX. Requerir en cualquier momento, siempre que en ejercicio de sus funciones le resulte necesario, la información, datos, registros o documentos a los titulares de los órganos y dependencias;
- XXI. Practicar las auditorías financieras, operacionales, de resultado de programas, contables, administrativas, de supervisión física, así como fincar cuando proceda la responsabilidad administrativa a los servidores públicos del Poder Judicial, remitiendo el resultado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al titular del área respectiva; y
- XXII. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley y las que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones le asigne el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.



**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS**

Artículo 152.- La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas es la dependencia del Poder Judicial, responsable de fomentar y mantener la relación de éste con los medios de comunicación, así como de difundir la información que se vincule con los actos oficiales del Poder Judicial.

La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas contará con un Director y el personal técnico-administrativo que determine el Pleno de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal nombrará un Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el Artículo 40 de la presente Ley salvo el de la profesión que en este caso debe ser Licenciado en Ciencias de la Comunicación con título y cédula registrados.

El Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas dependerá directamente del Presidente del Tribunal Superior Justicia.

Artículo 153.- El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y fomentar las relaciones con los medios de comunicación masiva;
- II. Compilar y clasificar la información que difundan los medios de comunicación masiva;
- III. Participar en la organización de eventos especiales del Poder Judicial, que le instruya el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Elaborar diariamente una síntesis de la información emitida por los diferentes medios de comunicación para su difusión al interior del Poder Judicial;
- V. Difundir oportunamente las actividades del Poder Judicial a través de los medios de comunicación que el Presidente del Tribunal determine; y
- VI. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones le asignen el Reglamento, el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS

Artículo 154.- La Central de Actuarios estará a cargo de un Coordinador, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 59 de la presente Ley.

La designación del Coordinador de la Central de Actuarios se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La Central de Actuarios será la encargada de practicar las notificaciones y citaciones de las resoluciones judiciales a quien vaya dirigida conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados por los ordenamientos procesales.

La Central de Actuarios dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y contará con el número de actuarios y personal administrativo que determine el Pleno de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El Coordinador, y los actuarios, en el ejercicio de sus funciones contarán con fe pública.

Artículo 155.- La Central de Actuarios del Poder Judicial es el órgano auxiliar de apoyo a la función jurisdiccional encargada de:

- I. Realizar las diligencias de ejecución que ordene la autoridad jurisdiccional competente; y
- II. Las demás que determinen los diversos ordenamientos, así como el Pleno y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias, así como en los partidos judiciales donde no hubiere central de actuarios, los actuarios estarán adscritos a los órganos y dependencias de esa circunscripción territorial, y tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 62 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 156.- La Unidad de Igualdad de Género es la dependencia encargada de diseñar e implementar las estrategias encaminadas a la reorganización, mejora, desarrollo y



evaluación de los procesos con perspectiva de género, dentro del Poder Judicial, a efecto de propiciar su inclusión en todas las políticas y acciones implementadas.

La Unidad de Igualdad de Género estará a cargo de un titular nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, y deberá ser profesionista, con estudios especializados en igualdad de género, debiendo cumplir con los requisitos previstos por el artículo 59 de la presente Ley, con excepción de la fracción III.

La Unidad de Igualdad de Género dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 157.- Son funciones de la Unidad de Igualdad de Género, las siguientes:

- I. Llevar a cabo las acciones encaminadas a la institucionalización del enfoque de igualdad de género en la Administración de Justicia;
- II. Implementar, dar seguimiento y monitorear las políticas de igualdad de género, proponiendo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia los mecanismos necesarios para lograr la coordinación entre los diferentes órganos y dependencias del Poder Judicial responsables de su aplicación;
- III. Incorporar la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reformas y modernización jurisdiccional y administrativa;
- IV. Promover investigaciones sobre el impacto del género en el acceso a la justicia; y
- V. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género.

Artículo 158.- El titular de la Unidad de Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con el Director de la Escuela Judicial, para incorporar la perspectiva de género en los programas de formación y capacitación continua dirigidos a los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Proponer al Presidente del Tribunal, los proyectos y programas que deban gestionarse ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como ante las organizaciones no gubernamentales;



- III. Vigilar la aplicación de políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género, con la finalidad de:
- a) Crear mecanismos eficientes para la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento laboral y sexual, tales como protocolos especializados de atención y resolución de dichos casos;
 - b) Desarrollar políticas específicamente orientadas a erradicar los estereotipos de género; y
 - c).- Las demás que determinen el Reglamento de la presente Ley Orgánica y otros ordenamientos aplicables;
- IV. Rendir semestralmente un informe al Presidente del Tribunal, relativo a las actividades realizadas;
- V. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley, así como el Pleno y el Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR

Artículo 159.- Los Centros de Convivencia Familiar, son las dependencias administrativas auxiliares de la administración de justicia, ubicadas en los Partidos Judiciales que determine el Pleno, estarán destinadas a garantizar el interés superior del menor, siendo estos los espacios destinados para que se desarrolle una eficaz y sana convivencia entre los menores y las personas que tengan derecho de convivir con aquellos, a efecto de propiciar y reforzar los lazos de identidad y confianza entre ellos. Cada Centro de Convivencia Familiar estará integrado por:

- I. Un Director;
- II. Trabajadores Sociales;
- III. Psicólogos;
- IV. Enfermeros; y



V. El personal de apoyo necesario.

Artículo 160.- Las convivencias familiares supervisadas serán decretadas por los jueces competentes, para que el menor de edad conviva con alguno de sus progenitores o con quien les asista el derecho de convivencia en las instalaciones de los Centros de Convivencia Familiar, bajo la supervisión de un psicólogo o trabajador social, durante el plazo que se determine jurisdiccionalmente.

Cuando la Autoridad judicial lo determine, el Centro de Convivencia familiar podrá registrar y supervisar la entrega de un menor por parte del padre, madre, tutor o persona que ejerce la guarda o custodia, a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia, así como vigilar y registrar la devolución del menor a quien realizó la entrega.

Artículo 161.- Para ser Director del Centro de Convivencia familiar, se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 40 de esta Ley, con excepción de la fracción II y III. Pudiendo ser Licenciado en psicología y tener por lo menos 28 años cumplidos al día de su designación.

Artículo 162.- El Director del Centro de Convivencia Familiar tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los jueces de la materia, en que se ordena la convivencia supervisada o de tránsito que corresponda;
- II. Llevar los libros de registro de las convivencias familiares llevadas a cabo en el Centro;
- III. Vigilar que las convivencias se lleven a cabo con la supervisión del personal adscrito al Centro de Convivencia Familiar;
- IV. Informar periódicamente a los jueces que hayan decretado la convivencia familiar, o a petición de éstos, sobre el desarrollo y cumplimiento de la misma y de cualquier acontecimiento extraordinario que ponga en peligro inminente la integridad de los menores;
- V. Recomendar al juez e interesados sobre la conveniencia de una convivencia paterno filial no supervisada, cuando después de tres meses y antes de seis, no reciba determinación distinta de la autoridad judicial;



- VI. Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un informe estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes, sobre las actividades del Centro de Convivencia Familiar;
- VII. Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro de Convivencia Familiar;
- VIII. Informar al Juez que corresponda sobre el incumplimiento, de cualquier ordenamiento jurisdiccional por parte del padre, madre, tutor o persona que ejerza la guarda o custodia, al siguiente día hábil de que haya ocurrido éste; y
- IX. Las demás que determine el Reglamento, el Pleno y el Presidente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 163.- La Oficialía de Partes es una dependencia de apoyo judicial, dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y tiene por objeto recibir los escritos, oficios y correspondencia dirigidos al Pleno, la Presidencia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial.

Las Oficialías de Partes Comunes podrán contar con un Coordinador que dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y contará con el personal administrativo que determine el Pleno, de acuerdo con el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 164.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para crear oficialías de partes de acuerdo a las necesidades de cada partido judicial.

Artículo 165.- En aquellos lugares donde existan dos o más juzgados de primera instancia, habrá una oficialía de partes común que podrá operar en turno matutino y vespertino.

Artículo 166.- No se recibirá en la oficialía de partes común, en el turno vespertino, los oficios provenientes de autoridades de amparo.

Artículo 167.- La Oficialía de Partes no recibirá dinero en efectivo como anexos de demanda, recursos o cualquier tipo de promoción.

Artículo 168.- El Reglamento de la presente Ley establecerá:

- I. Tipos de documentos que se podrán recibir en la oficialía de partes;



- II. Criterios de asignación descritos por los que se inicia un expediente;
- III. Frecuencia y forma de envío de los documentos al juzgado o tribunal competente;
- IV. Procedimiento y datos que debe contener la restricción de documentos y su correspondiente envío al órgano jurisdiccional; y
- V. Funcionamiento operativo de la oficialía de partes.

En los casos que la oficialía de partes remita erróneamente algún escrito a un órgano diverso al que fuere dirigido, éste será devuelto a la misma para ser enviado correctamente, sin que sea necesaria su anotación.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Artículo 169.- Para el debido cumplimiento de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias, habrá una oficina principal ubicada en la cabecera del Partido Judicial de La Paz, en la que despachará el Coordinador. En los demás partidos judiciales, se contará con los módulos necesarios en el lugar de residencia de los juzgados que conozcan de la materia familiar, que serán operados por supervisores y podrán contar con el personal de apoyo que el presupuesto del Tribunal permita.

Artículo 170.- La Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias estará a cargo de un Coordinador nombrado por el Pleno, quien deberá cumplir los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos, pudiendo ser licenciado en administración o carrera afín.

La Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá a su cargo a los Actuarios, Supervisores, Cajero General y demás empleados que sean necesarios para su buen funcionamiento y que determine el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 171.- El Coordinador de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias tendrá las siguientes atribuciones:



- II. Criterios de asignación descritos por los que se inicia un expediente;
- III. Frecuencia y forma de envío de los documentos al juzgado o tribunal competente;
- IV. Procedimiento y datos que debe contener la restricción de documentos y su correspondiente envío al órgano jurisdiccional; y
- V. Funcionamiento operativo de la oficialía de partes.

En los casos que la oficialía de partes remita erróneamente algún escrito a un órgano diverso al que fuere dirigido, éste será devuelto a la misma para ser enviado correctamente, sin que sea necesaria su anotación.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Artículo 169.- Para el debido cumplimiento de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias, habrá una oficina principal ubicada en la cabecera del Partido Judicial de La Paz, en la que despachará el Coordinador. En los demás partidos judiciales, se contará con los módulos necesarios en el lugar de residencia de los juzgados que conozcan de la materia familiar, que serán operados por supervisores y podrán contar con el personal de apoyo que el presupuesto del Tribunal permita.

Artículo 170.- La Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias estará a cargo de un Coordinador nombrado por el Pleno, quien deberá cumplir los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos, pudiendo ser licenciado en administración o carrera afín.

La Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá a su cargo a los Actuarios, Supervisores, Cajero General y demás empleados que sean necesarios para su buen funcionamiento y que determine el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 171.- El Coordinador de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Recibir, resguardar y entregar a su beneficiario, las consignaciones de pensiones alimentarias que realicen los usuarios;
- II. Instrumentar las medidas y registros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias;
- III. Realizar las notificaciones personales a los beneficiarios conforme lo prevé el Reglamento;
- IV. Firmar los recibos de caja y expedir los recibos de entrega, o entregar en su caso, las tarjetas de débito expedidas por la institución bancaria correspondiente a los beneficiarios para el cobro de las pensiones, informando lo conducente a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado;
- V. Llevar el registro en los libros de control de la oficina principal de la Central de Consignaciones y supervisar los de los demás módulos;
- VI. Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe de actividades de la oficina principal y de los módulos;
- VII. Hacer entrega en cualquier momento, al órgano de control interno, de la información, registros o documentos que éste en ejercicio de sus funciones, le requiera; y
- VIII. Las demás que determine el Reglamento y órganos competentes del Poder Judicial del Estado en relación a sus funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 172.- La unidad de transparencia y acceso a la información es la dependencia del Poder Judicial encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, previstas en la legislación aplicable.



Artículo 173.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información estará a cargo de un Jefe de Unidad nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y contará con el personal administrativo que determine el Pleno según lo permita el presupuesto de egresos.

Artículo 174.- Son funciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información:

- I. Recibir y tramitar todas las solicitudes de información pública que se reciban en el Poder Judicial, debiendo remitir mensualmente a la Presidencia un informe detallado de los asuntos tramitados;
- II. Establecer comunicación y coordinación permanente con los órganos y dependencias del Poder Judicial, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley;
- III. Auxiliar a los órganos y dependencias del Poder Judicial en el proceso de clasificación y desclasificación de la información;
- IV. Requerir a los órganos y dependencias del Poder Judicial, la información pública obligatoria y difundirla a través de la página oficial;
- V. Proponer al Presidente los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la legislación aplicable;
- VI. Proponer al Presidente la creación de módulos de acceso a la información que resulten necesarios;
- VII. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y



VIII. Las que determine la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur y el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 175.- El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe del Archivo nombrado por el Pleno, quien deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 40 de la presente Ley, con excepción de las fracciones I y II, pudiendo ser licenciado en administración o área afín, y tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación.

El Archivo Judicial contará con el personal que el Pleno considere necesario de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

El Archivo Judicial dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 176.- La documentación generada por los diversos órganos jurisdiccionales, así como por las dependencias del Poder Judicial deberá ser clasificada, depurada, archivada y custodiada en los términos de la presente Ley, su Reglamento, así como de los acuerdos que emita el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 177.- Para la depuración de los expedientes, el Jefe del Archivo deberá acatar los lineamientos que al efecto emita la Comisión Dictaminadora.

Artículo 178.- La Comisión Dictaminadora se integrará por:

- I. Un representante de la Presidencia;
- II. El Oficial Mayor;
- III. Un Juez o el Contralor;
- IV. El jefe del Archivo Judicial; y
- V. Un Secretario de Acuerdos designado por el Presidente.



La presencia del juez que será designado por el Presidente será indispensable sólo cuando se trate de la dictaminación de expedientes de los órganos jurisdiccionales y, la presencia del Contralor para la dictaminación de documentos y expedientes provenientes de las dependencias.

Artículo 179.- Se depositarán en el Archivo del Poder Judicial:

- I. Los tocas y expedientes, registros y documentos que se hubieren tramitado y concluido ante el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados del Estado, y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados;
- II. Los instrumentos u objetos que le sean remitidos por las autoridades jurisdiccionales del Estado en los asuntos de su conocimiento;
- III. Los documentos que por su antigüedad y contenido constituyan el acervo cultural del Poder Judicial y aquellos que formen parte de la memoria histórica de la Judicatura o que representen un aporte a la Ciencia del Derecho, integrarán el archivo histórico;
- IV. Los registros que se hubieren tramitado y concluido ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Unidades; y
- V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Los asuntos que hayan dejado de tramitarse dentro del término de seis meses naturales, se depositarán en el archivo provisional de cada Juzgado o en el Archivo Judicial, en su caso. Los incidentes se archivarán con el juicio principal al que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 180.- Los documentos y expedientes depositados en el Archivo Judicial serán motivo de depuración, siendo responsabilidad de la Comisión Dictaminadora del Archivo Judicial, la cual previo dictamen, estudio y aprobación del Pleno, desechará todos aquellos documentos que jurídicamente o por su naturaleza no tengan ningún valor, procediéndose a su destrucción total conforme a los lineamientos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 181.- Los órganos y dependencias, al remitir los expedientes al Archivo para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, lo que contenga cada remisión. Al pie de este inventario pondrá el Jefe del Archivo una constancia de su recibo dando cuenta por escrito al Presidente del Tribunal.



Artículo 182.- Las solicitudes de certificaciones, constancias, documentos y registros, se tramitarán por conducto del Jefe del Archivo Judicial, y se autorizarán mediante acuerdo del Presidente del Tribunal.

Artículo 183.- Los expedientes, documentos y objetos recibidos en el Archivo, serán registrados en un libro de entrada para cada uno de los órganos jurisdiccionales o dependencias, así como en la base de datos con que al efecto se cuente, y una vez organizados adecuadamente se colocarán en el lugar que les corresponda evitando que sufran cualquier deterioro.

Artículo 184.- No podrán extraerse expedientes, registros, documentos u objetos del Archivo Judicial; excepción hecha de aquellos casos en que el titular del órgano o dependencia de origen, lo solicite de manera fundada y motivada.

Artículo 185.- La consulta o inspección de libros, documentos o expedientes del Archivo, podrá permitirse a los interesados o a sus representantes legales en presencia del Jefe de dicha dependencia y dentro de ella, y deberá llevarse a cabo en el interior del edificio del Archivo Judicial.

Artículo 186.- Por ningún motivo se permitirá que los empleados del Archivo extraigan del mismo, documentos, registros, expedientes u objetos de ninguna clase sin la debida autorización de persona facultada para ello.

Artículo 187.- La falta de remisión al Archivo de los expedientes, registros, documentos u objetos que lo ameriten, serán sancionadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia con base en lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 188.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, registros, documentos u objetos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 189.- El Reglamento de la presente Ley fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo Judicial y determinará la forma de los asientos, índices, libros y bases de datos que en la oficina deban llevar para el debido control.



TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 190.- Son órganos de control interno del Poder Judicial, la Visitaduría Judicial y la Contraloría, de conformidad con las facultades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

En los casos que se presente queja o denuncia en contra del visitador general o visitadores auxiliares, así como del Contralor o Auditores adjuntos, conocerá de la sustanciación del procedimiento el Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 191.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 192.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces del fuero común, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales y legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 193.- Para los efectos del procedimiento de queja a que se refiere este Título, derivada del procedimiento llevado a cabo por la Visitaduría y la Contraloría, tendrán el carácter de parte el servidor público a quien se atribuye la falta administrativa, y la persona que lo denuncia o formula la queja.

Artículo 194.- Los Magistrados, Jueces, Coordinadores Administrativos de Juzgado, Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, Secretario Particular, Secretarios Auxiliares, Así como los titulares de las dependencias del Poder Judicial, deberán entregar copia de la declaración de su situación patrimonial y sus modificaciones, que presenten a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur.

Artículo 195.- Todo servidor público del Poder Judicial, será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y esta Ley, teniendo la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Artículo 196.- Son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber sido cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;



- II. Disponer o autorizar a un subordinado para inasistir sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio no lo requiera;
- III. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba, con excepción de la docencia;
- IV. Inasistir, sin motivo justificado y puntualmente, al desempeño de sus funciones por tres ocasiones consecutivas o más de tres en un período de treinta días;
- V. Cerrar su área de trabajo, sin causa justificada, limitando indebidamente el normal funcionamiento de las labores del Poder Judicial;
- VI. Incurrir en conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier conducta que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Tener una ineptitud notoria o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X. Omitir informar al Presidente del Tribunal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XI. Dejar de preservar la ética, dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- XII. Ausentarse durante su jornada de trabajo, de la residencia del órgano al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin la autorización correspondiente;
- XIII. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuando corresponda;
- XIV. Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga;
- XV. Consumir drogas;



- XVI. Dar uso inadecuado al equipo de cómputo, electrónico o de cualquier otro tipo que se le haya facilitado para el desarrollo de sus labores, o el que exista en su área de adscripción;
- XVII. Revelar información de los asuntos que conozca con motivo del ejercicio de su función;
- XVIII. Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes, registros, documentos o dispositivos de almacenamiento de datos de cualquier órgano o dependencia del Poder Judicial;
- XIX. Obstaculizar el normal desarrollo de la práctica de las visitas programadas por las autoridades del Poder Judicial;
- XX. Asignar a los servidores públicos a su cargo, labores ajenas a sus funciones;
- XXI. Tratar a los litigantes, abogados y público en general, así como a los demás integrantes del Poder Judicial, con desatención o despotismo;
- XXII. Recibir gratificaciones de las partes con motivo de las diligencias en que participe por razón de su encargo;
- XXIII. Inobservar el debido respeto hacia sus superiores jerárquicos, inmediatos o mediatos;
- XXIV. Incumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el cumplimiento de sus atribuciones, o bien realizarlos con falta de diligencia;
- XXV. Participar en actos de comercio dentro del horario de trabajo, en las instalaciones del Poder Judicial;
- XXVI. Inasistir o asistir impuntualmente de manera reiterada a los actos oficiales del Poder Judicial a que sea convocado, o a los cursos de capacitación que se le indiquen;
- XXVII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las conductas previstas por el Título Décimo Sexto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y
- XXIX. Las demás que determinen esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 197.- Se consideran faltas administrativas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de los Magistrados, además de las señaladas en el artículo 196 de esta Ley, las siguientes conductas:



- I. Omitir dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los asuntos de su conocimiento, dentro de los plazos señalados por la Ley;
- II. Dejar de asistir, sin causa justificada, a los actos o diligencias que requieran su presencia;
- III. Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que tiendan a dilatar el proceso sometido a su competencia;
- IV. Conocer de los asuntos para los cuales esté impedido por las causas previstas en la ley, con pleno conocimiento de esa circunstancia;
- V. Abstenerse, sin causa justificada, de dictar dentro de los plazos señalados por la Ley, las resoluciones que deban recaer legalmente a las promociones de las partes, o las que deba emitir en los asuntos de su competencia;
- VI. Ejercer influencia para que el nombramiento del personal de las Salas o Juzgados, recaiga en persona determinada o que no reúna los requisitos legales;
- VII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, o emitir opiniones anticipadas sobre los acuerdos y resoluciones de asuntos de su conocimiento a los contendientes o sus abogados;
- VIII. Asesorar a las partes en asuntos de los que conozca, o del conocimiento de otras autoridades judiciales;
- IX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;
- XI. Omitir la preservación de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;
- XII. Admitir fianza o contrafianzas en los casos que prescriben las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- XIII. Abstenerse de presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones sobre situación patrimonial, en los términos que señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y en la presente Ley; y



XIV. Todas aquellas conductas similares a las contempladas en las fracciones anteriores que se aparten de la rectitud y puedan causar el desprestigio al buen nombre de la administración de justicia.

Artículo 198.- Si la falta se cometiera porque uno de los integrantes del Pleno, por retardo injustificado, omitiera presentar el proyecto que le corresponda dentro del término legal, únicamente será responsable el ponente. Los demás integrantes del Pleno únicamente serán responsables si al haberles sido circulado el proyecto en forma oportuna, omitieran concurrir a la discusión del asunto o dejaran de emitir su voto sin causa justificada.

Artículo 199. Son faltas administrativas de los Jueces, además de las señaladas en el artículo 196 de la presente Ley, en lo conducente, las conductas siguientes:

- I. Dejar de presentarse, sin causa justificada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo o cambio de adscripción;
- II. Hacer declaraciones de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes de que transcurra el plazo previsto en la Ley;
- III. Abandonar, sin la autorización correspondiente, la residencia del juzgado al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- IV. Omitir llevar a cabo el registro de actividades y actualización del Sistema de Gestión Judicial; y
- V. Omitir la remisión oportuna de los informes estadísticos a la superioridad sin causa justificada.

Artículo 200.- Son faltas administrativas de los Secretarios de Acuerdos del Pleno, las Salas y los Juzgados las siguientes conductas:

- I. Omitir dar cuenta a su titular, dentro del término de la Ley, con los oficios, escritos y promociones de las partes;
- II. Omitir asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan por disposición de ley o por mandato judicial;
- III. Dejar de diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas a las que surtan efecto, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
- IV. Dejar de dar cuenta al Presidente, Magistrado o Juez de su adscripción, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos subalternos del área, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;



- V. Dejar de formular el proyecto de resolución que se les hubiera encomendado, en el plazo fijado para tal efecto;
- VI. Omitir la remisión al archivo, de los expedientes conforme a la Ley;
- VII. Dejar de entregar oportunamente a la Central de Actuarios o a los Actuarios de su adscripción, en sus respectivos casos, los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia cuando deban hacerse fuera del Juzgado;
- VIII. Omitir hacer dentro del término de ley la notificación personal que proceda a las partes cuando concurren al recinto jurisdiccional de su adscripción;
- IX. No permitir la consulta, sin causa justificada, de los expedientes a las partes cuando lo soliciten, salvo los casos en que deba guardarse la reserva de ley;
- X. Omitir acatar las órdenes que conforme a sus atribuciones les imparten sus superiores;
- XI. Dejar de presentarse, sin causa justificada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo en el lugar de adscripción que se le haya designado; y
- XII. Además de las señaladas en el artículo 196 de la presente Ley, serán faltas administrativas de los Secretarios de Acuerdos las previstas por las fracciones II, IV, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 197 de la presente Ley.

Artículo 201.- Son faltas administrativas de los Actuarios y Notificadores, las siguientes conductas:

- I. Omitir, sin causa justificada, llevar a cabo las notificaciones personales, o dejar de diligenciar aquello que les haya sido legalmente encomendado, cuando la diligencia deba efectuarse fuera del local que ocupa el órgano jurisdiccional o dependencia que la ordene;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendados;
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
- IV. Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;



- V. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, a personas físicas o jurídicas que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se demuestre fehacientemente que esos bienes no pertenecen al ejecutado y para comprobar tal situación, en todo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia;
- VI. Omitir levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe;
- VII. Dejar de presentarse sin causa justificada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo en el lugar de adscripción que le corresponda;
- VIII. Dar fe de hechos falsos; y
- IX. Además de las señaladas en el artículo 196 que antecede, serán faltas de los actuarios las previstas por las fracciones II, VIII, XI, XII y XIII del artículo 197 de esta Ley.

Artículo 202.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se iniciará de oficio cuando de una visita resulte alguna irregularidad que pueda constituir una conducta materia del procedimiento de responsabilidad o cuando algún servidor público adscrito a la Presidencia tenga conocimiento del hecho; por queja cuando se formule a cargo de quien considere ser agraviado por la conducta presumiblemente infractora; o por denuncia presentada a cargo de cualquier persona ajena al asunto en que se cometió la conducta atribuida al servidor público.

Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 203.- Cuando se presente una queja o denuncia ante el juez o el titular de la dependencia en contra de los servidores públicos a su cargo, estará obligado a remitirla al órgano de control competente dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La omisión a lo anterior, dará lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 204.- Será competente para sustanciar el procedimiento de queja una vez iniciado, el titular del órgano de control que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la falta. La autoridad competente para resolver acerca de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 209 de la presente Ley será:



- I. El Pleno, tratándose de faltas cometidas por Magistrados, Jueces, Coordinadores Administrativos, Secretario General y funcionarios de Presidencia, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudios y Proyectos y Actuarios; así como por los titulares de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia; y
- II. El Presidente en todos los demás casos.

Artículo 205.- El plazo para la presentación de denuncia o queja, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de la conducta presumiblemente infractora; y
- II. Independientemente de esa circunstancia, el plazo para iniciar el procedimiento de oficio, prescribirá en tres años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido la conducta presumiblemente infractora.

Artículo 206.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá llevarse el siguiente procedimiento:

- I. Cuando la denuncia o queja se presente por escrito, deberá contener: nombre y apellidos del promovente, nombre, cargo y área de adscripción del servidor público al que se atribuyen los hechos, relación sucinta del hecho materia de la queja, la cual deberá expresar bajo protesta de decir verdad; ofrecimiento de las pruebas que pretenda desahogar para sustentar su queja y, firma del quejoso o denunciante;
- II. Cuando la denuncia o queja sea recabada por comparecencia, dicha diligencia deberá contener los mismos requisitos establecidos en la fracción anterior, pudiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes para sustanciar su queja en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que llevó a cabo su comparecencia;
- III. El órgano de control radicará la denuncia o queja iniciada, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, y ordenará su ratificación dentro de los ocho días hábiles posteriores con excepción de aquellas denuncias o quejas que se hayan realizado por comparecencia, en cuyo caso se dará el trámite que corresponda.

Si la denuncia o queja inicial presentada por escrito no fuere ratificada, el titular del órgano de control que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la falta, dará cuenta al Presidente del Tribunal o al Pleno, para el efecto de que se determine el desechamiento de la queja o denuncia, o bien la prosecución del procedimiento respecto de aquellas faltas



que por su gravedad así lo ameriten. Lo mismo será aplicable si existiere desistimiento escrito debidamente ratificado, o por comparecencia, del denunciante o quejoso;

- IV. Si la denuncia o queja inicial presentada por escrito fuera ratificada, o se hubiera ordenado su prosecución oficiosa, se ordenará notificar al servidor público denunciado y correrle traslado con copia simple del escrito inicial y anexos que se hubieren presentado, para el efecto de que sea emplazado y rinda su informe en el plazo de cinco días hábiles, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, debiendo hacer del conocimiento del Presidente del Tribunal el inicio de dicho procedimiento.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia o queja, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia o queja sobre los cuales el denunciado no suscitaré explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.

Si el denunciado no rindiera dicho informe no se interrumpirá la consecución del procedimiento;

- V. Recibido el informe, o vencido el plazo para su presentación, se llevará a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Si una de las partes no acudiera a una diligencia de desahogo de pruebas, se procederá por única ocasión a fijar nuevo día y hora para llevarla a cabo; si por segunda ocasión inasistiera, el desahogo de las pruebas se llevará a cabo sin su presencia.

En el último acto de desahogo de pruebas, las partes podrán formular sus alegatos en forma verbal;

- VI. Integrado el expediente de queja, el órgano de control lo remitirá dentro de los siguientes tres días hábiles a la Presidencia del Tribunal, para el efecto de que se realice la asignación del asunto, por turno, en los próximos tres días hábiles al Magistrado que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución, el cual deberá ser circulado oportunamente a los integrantes del Pleno dentro de un término no mayor a quince días hábiles;
- VII. Agotado ese término, el Pleno discutirá y resolverá si la queja es fundada o infundada, en sesión que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes;



- VIII. Emitida la resolución definitiva, la Secretaría General, por sí o por medio del actuario que para el efecto sea designado, la notificará a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes; y
- IX. Si la queja fuera declarada procedente, la sanción impuesta deberá ejecutarse dentro de los siguientes quince días a la notificación a que se refiere la fracción que antecede, para lo cual la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia tomará las medidas que sean necesarias.

Artículo 207.- En caso de haberse impuesto sanción económica, se requerirá de pago al responsable para el efecto de que la exhiba en el plazo de tres días hábiles siguientes y, en caso de omitir el cumplimiento del pago, su cobro se realizará mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 208.- En todo lo no previsto en la presente Ley Orgánica para la sustanciación del procedimiento de queja, se aplicará supletoriamente lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, en lo conducente.

Artículo 209.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título, y el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, consistirán en:

- I. Apercibimiento, el cual consistirá en la prevención verbal que se haga al servidor público infractor, haciéndole saber que de incurrir en una nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en la presente Ley Orgánica, según sea el caso;
- II. Amonestación, la cual consistirá en hacer saber por escrito al servidor público infractor las consecuencias de la conducta cometida, a efecto de prevenir su reincidencia;
- III. Sanción económica de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en la entidad en la época de la conducta atribuida, que consistirá en el pago que debe hacer el infractor en cantidad cierta y determinada;
- IV. Suspensión, que consistirá en la separación temporal del cargo que ocupa el infractor, que podrá ser de uno a tres meses del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho de percibir remuneración o cualquiera otra de las prestaciones económicas a que tenga derecho;
- V. Destitución del puesto, que consistirá en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión dentro del Poder Judicial;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro del Poder Judicial, que consistirá en el impedimento temporal de seis meses a tres años



para ocupar cargo, empleo o comisión públicos, cuando la falta cometida implique lucro o se haya causado daño o perjuicio al quejoso o denunciante, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad; y, la inhabilitación será de tres a seis años cuando exceda de dicha cantidad, éste último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos; y

- VII. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro del Poder Judicial.

Artículo 210.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La magnitud del daño causado o el peligro en que se haya colocado la administración de justicia con la infracción cometida;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la conducta infractora;
- IV. Los medios de ejecución empleados;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. El monto del beneficio obtenido por el infractor o el monto del daño o perjuicio económicos causados a un tercero, derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. Las demás circunstancias que sean relevantes para determinar la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 211.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, durante el procedimiento el presidente del Tribunal Superior de Justicia dictará las medidas provisionales necesarias para hacer cesar los efectos de la conducta denunciada en los casos que ello sea posible.

En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, el Pleno del Tribunal o el Presidente según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los cargos, empleos o comisiones de los probables responsables, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.



La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Artículo 212.- Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Presidente del Tribunal estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al denunciante, al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en la Entidad al momento de interponerse la queja.

Artículo 213.- No procederá recurso alguno en contra de la resolución que emita el Pleno en el procedimiento a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO NOVENO DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

Artículo 214.- La excitativa de justicia es el medio que tienen las partes para hacer valer su inconformidad en contra de la dilación indebida para dictar un auto, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva en un juicio, una vez fijado el plazo legal para hacerlo.

En el procedimiento penal acusatorio, las partes podrán hacer valer dicha inconformidad mediante la queja y bajo los términos previstos en la ley adjetiva de la materia.

Artículo 215.- Las excitativas de justicia sólo procederán contra Magistrados y Jueces.

Artículo 216.- Procede la excitativa de justicia a petición de cualquiera de las partes, si transcurren más de quince días hábiles de la fecha en que deba dictarse una sentencia definitiva, sin que ésta se pronuncie. También a petición de parte agraviada procede dicha excitativa en caso de que transcurran más de diez días hábiles de la fecha en que deba dictarse un auto o sentencia interlocutoria, sin que éstos se pronuncien.

Artículo 217.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y conocerá el Pleno cuando se interponga en contra de algún Magistrado, y la Sala de la materia respectiva cuando se trate de un Juez.



Artículo 218.- Recibida la excitativa de Justicia el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Sala, solicitará informe al funcionario contra quien se promueve, por conducto del actuario adscrito, para lo cual se mandará entregar o remitir la copia simple del escrito de excitativa.

Artículo 219.- El plazo para rendir el informe, será dentro del término de tres días hábiles siguientes de que se notifique al servidor público.

Artículo 220.- Cuando el servidor público del Poder Judicial, no rinda en tiempo oportuno el informe solicitado, se considerará emitido en sentido afirmativo y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Sala, aplicará las medidas de apremio que la Ley establece.

Artículo 221.- Rendido el informe se dará vista con él al quejoso por el término de tres días hábiles para que exponga o no, lo que a su derecho convenga. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Sala, según corresponda, resolverán dentro de los tres días hábiles siguientes si ha lugar o no a la expedición de la excitativa solicitada.

Artículo 222.- Encontrándose fundada la excitativa por falta de sentencia en primera o segunda instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Sala, según corresponda, concederá un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie la resolución definitiva.

En caso de ser fundada la excitativa de justicia por falta de pronunciamiento de auto o interlocutoria, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o la Sala, ordenarán al funcionario público que pronuncie su resolución en un plazo de tres días hábiles.

Las excitativas decretadas se notificarán al servidor público por cualquier medio legal, dejando constancia de ello.

Artículo 223.- El Tribunal Superior de Justicia, impondrá al servidor público contra quien se haya interpuesto la excitativa en caso de que en el plazo concedido, no cumpla con el pronunciamiento motivo de ésta, una multa hasta por la cantidad equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Así mismo, se remitirá copia certificada de la resolución correspondiente, a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, para que sea agregada al expediente del servidor público.

Artículo 224.- Cuando el quejoso se desista de su promoción, se tendrá por no interpuesta, pero se procederá a lo que haya lugar, conforme a los datos que arroje el expediente.



TÍTULO DÉCIMO DE LAS AUSENCIAS, VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 225.- Las ausencias de los servidores públicos del Poder Judicial serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Las ausencias se dividen en eventuales, temporales y absolutas.

Son eventuales: cuando se falta al desempeño de labores sin licencia previa o por enfermedad.

Son temporales: por licencia, por suspensión de empleo o cargo, o por disfrutar de vacaciones.

Son absolutas: en los casos de renuncia, destitución, incapacidad total definitiva física o muerte.

Artículo 226.- En los casos de la vacante en la Sala respectiva que deje el Magistrado, al ser electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será cubierta por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal.

Artículo 227.- Las ausencias eventuales y temporales de los Jueces serán suplidas por los Secretarios de Acuerdos que designe el Presidente, cuando no excedan de quince días y cuando faltaren éstos o excediere dicho término, serán suplidos por quien designe el Pleno.

Las ausencias eventuales y temporales de Magistrados, serán suplidas por el Magistrado que designe el Pleno.

Lo mismo ocurrirá en los casos de ausencia de los Coordinadores Administrativos de Juzgado.

Artículo 228.- Los Secretarios de Acuerdos o Encargados del Despacho de los Juzgados, conforme al artículo anterior, percibirán el sueldo correspondiente a su nombramiento cuando la sustitución no exceda de un mes, y si es mayor de ese término el sueldo que devengarán será el correspondiente al del titular del Juzgado que sustituyan.

Artículo 229.- Las ausencias eventuales y temporales de Secretarios de Acuerdos que no excedan de quince días, serán cubiertas por otro Secretario o, en su defecto, por el actuario o testigos de asistencia. Si excediere el término aludido, será el Pleno quien haga la designación.



Artículo 230.- Las ausencias eventuales y temporales de los actuarios que no excedan de quince días, serán cubiertas por el servidor público que designe el Presidente.

Artículo 231.- Las ausencias eventuales y temporales de los demás servidores públicos judiciales serán cubiertas por aquél que designe el superior inmediato, siempre que no excedan de un término de tres días; cuando las ausencias excedan de este término, pero no de quince días, serán sustituidas por el servidor público que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 232.- Las ausencias eventuales y temporales de los servidores públicos que excedan de quince días, serán cubiertas por la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 233.- Las ausencias absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán en la forma prevista por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 234.- Las ausencias absolutas de los Jueces serán suplidas en la forma prevista por esta Ley, y entre tanto se hace el nombramiento, se procederá en la forma establecida para las ausencias temporales o eventuales.

Artículo 235.- Las ausencias absolutas de los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados, así como de los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos, y entre tanto se proceda a ello, se suplirán en la forma prevista para las ausencias temporales.

Artículo 236.- En el Poder Judicial del Estado se gozará de los períodos de vacaciones que fije el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 237.- Los Magistrados podrán obtener licencias, con o sin goce de sueldo, por un periodo que exceda de uno pero no de tres meses, solicitándola por conducto del Gobernador al Congreso del Estado conforme al párrafo tercero de la fracción XXI, del artículo 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Cuando la licencia de los Magistrados sea menor a un mes, corresponderá resolver de su solicitud al Tribunal Pleno.



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al separarse de su cargo deberá rendir a quien lo sustituya, un informe de los asuntos de su competencia y entregar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, acorde a los lineamientos establecidos en este Título.

Artículo 239.- La entrega-recepción, así como el informe, se efectuará por escrito mediante acta administrativa que describa el estado que guardan los asuntos que esta propia Ley les encomienda. En el caso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia éste rendirá el informe relacionado con la situación que guardan los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles y estados financieros.

Artículo 240.- La entrega y recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión, el Presidente entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de ley.

Si no existe nombramiento o designación del Presidente entrante, la entrega y recepción se hará al servidor público que para tal efecto se designe.

Artículo 241.- Los documentos e información que se anexen al acta administrativa de entrega-recepción del despacho deberán circunscribirse a los aspectos más relevantes, debiendo presentarse en forma concentrada y global por el Presidente en los términos de esta Ley.

Artículo 242.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el Presidente entrante, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho; durante dicho lapso el Presidente saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que éstos le soliciten.

Artículo 243.- En caso de que el Presidente entrante descubra irregularidades durante el término señalado en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que se aclaren por el Presidente saliente, o en su caso, se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.



Si el Presidente entrante, no procediera de conformidad con el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad en términos de Ley.

Artículo 244.- La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al Presidente saliente, no lo exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en los términos de Ley.

Artículo 245.- El Presidente saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido por el Presidente entrante para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el Presidente entrante, al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, a fin de que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 246.- La documentación de entrega deberá integrarse en la forma siguiente:

- I. El Expediente Protocolario que contendrá:
 - a) Acta administrativa de entrega-recepción;
 - b) Informe de los asuntos de su competencia; y
 - c) Acta circunstanciada, en su caso.

II. Los Estados Financieros y Presupuestales, que contendrán:

- a) Balance general;
- b) Estado de ingresos ordinarios y extraordinarios;
- c) Corte de caja adicional;



III. Estado de ejercicio presupuestal que contenga:

- a) Gasto corriente;
- b) Transferencias;
- c) Gastos de inversión;
- d) Erogaciones extraordinarias;
- e) Deuda Pública;
- f) Relación de cuentas bancarias;
- g) Programa de inversión; y
- h) Calendarización y metas.

IV. Situación Patrimonial, que contendrá:

- a) Bienes en almacén;
- b) Bienes inmuebles;
- c) Bienes muebles;
- d) Expedientes en archivo;
- e) Material bibliográfico;
- f) Contratos; y
- g) Inventario de programas de computación.

V. Recursos Humanos, especificando:

- a) Plantilla de personal;
- b) Inventario de recursos humanos;
- c) Estructura orgánica;
- d) Resumen de plazas; y



e) Sueldos no cobrados.

VI. Asuntos en trámite, especificando:

- a) Juicios en proceso;
- b) Convenios; y
- c) Informe de obras.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS COSTAS Y ARANCELES**

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN I

DE LAS COSTAS

Artículo 247.- Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

Artículo 248.- Los Jueces y Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas, determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, el Juez la determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente.

Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho registrarán su cédula profesional ante la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, en términos del Reglamento de la presente Ley. Debiendo la Secretaría General proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Estado.



En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.

Artículo 249.- Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

- a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se causará el 10%;
- b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se causará el 8%; y
- c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se causará el 6%.

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Artículo 250.- En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

- I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evague el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- VII. Por cada interrogatorio o pliego de posiciones a la contraria, de preguntas o repreuntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;



- VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o la parte proporcional del tiempo que excede de la hora, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o la parte proporcional del tiempo que excede de la hora, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

- XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
- XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 251.- Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Artículo 252.- Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.



SECCIÓN II

DE LOS ARANCELES DE LOS INTERVENTORES Y ALBACEAS JUDICIALES

Artículo 253.- En los juicios sucesorios, los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no exceden de ocho mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

SECCIÓN III

DE LOS DEPOSITARIOS

Artículo 254.- Los depositarios de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza el juez, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

Artículo 255.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

Artículo 256.- En el caso de los dos artículos que anteceden, si se hiciere necesaria la venta de los bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

Artículo 257.- Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 250 de esta Ley.

Artículo 258.- Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 254 de la presente Ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

Artículo 259.- Cuando la disposición recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 254 de la presente Ley, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.



SECCIÓN IV

DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

Artículo 260.- Los intérpretes y traductores podrán cobrar por honorarios, hasta un máximo de lo señalado en los casos siguientes:

- I. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- II. Por traducción de cualquier documento, por hoja, el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalados por el Banco de México.

SECCIÓN V

DE LOS PERITOS

Artículo 261.- Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

- I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;
- II. En exámenes de grafoscopía, dactiloscopía y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
- III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

SECCIÓN VI

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 262.- Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir el juicio en que intervengan, hasta el 4% del valor del negocio.



Artículo 263.- Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo, por haberse avenido las partes, por recusación o por cualquier otro motivo, cobrará el 25% del porcentaje que se establece en el artículo que antecede y el 50% del mismo porcentaje, si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere en estado de resolución.

Artículo 264.- Cuando el o los árbitros no pronuncien el laudo dentro del plazo correspondiente, no devengarán honorarios.

Artículo 265.- El Secretario que sin ser árbitro, intervenga con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuere árbitro.

Artículo 266.- Las cuotas de la tarifa anterior rigen para el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos, cada uno de ellos percibirá como honorarios el 50% del importe de las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada, cuando sean más de dos, la parte proporcional que corresponda.

Artículo 267.- Los árbitros terceros, para el caso de discordia, devengarán el 75% del porcentaje señalado en el artículo 261 de la presente Ley.

Artículo 268.- En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para regular la cuota anterior, se atenderá a la importancia del negocio, a las dificultades técnicas que presente y a las posibilidades pecuniarias de las partes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, expedida mediante decreto No. 2197 y publicada en el Boletín Oficial No. 56 del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta de noviembre de 2014.

CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene un plazo máximo de noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la expedición de los reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

QUINTO.-La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberán considerar en los presupuestos correspondientes los recursos económicos para la creación de la infraestructura y equipamiento para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO.- Los asuntos iniciados con anterioridad al presente Decreto continuarán tramitándose conforme a la ley aplicable en ese momento hasta su total conclusión.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.


DIP. JUAN DOMINGO CARBANO RUIZ
PRESIDENTE


DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO





EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

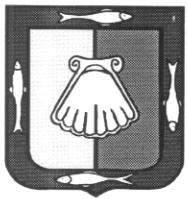
ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Córdova Urrutia".

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2284

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A DONAR A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD UBICADO EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A FAVOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a donar a título gratuito en favor del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, un bien inmueble de su propiedad, consistente en lote de terreno con Clave Catastral número 101-015-098-002, con una superficie total de 8,035.55 metros cuadrados (0-80-35.55 Has.) ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio y Avenida Carabineros en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, con las medidas y colindancias siguientes:

LADO EST PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
				X	Y
			8	2,668,257.801	569,552.127
8 7	S 73° 56'04.894" E	145.80	7	2,668,217.454	569,692.231
7 9	S20° 08'07.873" W	51.78	9	2,668,168.843	569,674.408
9 MIII-8	N 83°41'28.681 W	13.70	MIII-8	2,6668,170.349	569660.788
MIII-8 MIII-7	N 83°49'10.598" W	31.20	MIII-7	2,668,173.708	569,629.769
MIII-7 MIII-6	N 79°01'53.903" W	23.23	MIII-6	2,668,178.127	569,606.968
MIII-6 MIII-5	N70° 47'02.159" W	15.94	MIII-5	2,668,183.372	569,591.920
MIII-5 MIII-4	N 65°02'13.404" W	11.68	MIII-4	2,668,188.300	569,581.334
MIII-4 MIII-3	N 59°29'57.418" W	14.54	MIII-3	2,668,195.678	569,568.809
MIII-3 MIII-2	N 54°47'39.401" W	11.60	MIII-2	2,668,202.364	569,559.333
MIII-2 10	N 53°20'29.861" W	16.34	10	2,668,212.119	569,546.226
10 11	N 53°20'30.188" W	7.48	11	2,668,216.583	569,540.227
11 8	N 16°06'12.509" E	42.90	8	2,668,257.801	569,552.127



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los gastos que se originen con motivo de la formalización de la donación materia de la presente autorización serán cubiertos, por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- El Gobernador del Estado deberá informar al Congreso del Estado, respecto del uso y cumplimiento de la autorización que se otorga en el presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE

DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO



H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

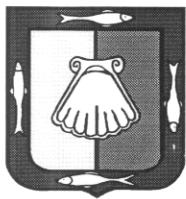
A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Andrés Córdova Urrutia". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "L" at the beginning.

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2285

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO: SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 2.- De conformidad con lo expresado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia con los valores de la democracia, libertad y considerando que es necesaria una educación satisfactoria con libre acceso a la información, al conocimiento, la cultura y a las bibliotecas, los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Facilitar a la población el acceso a toda clase de información.
- b) Contribuir para que los servicios y acervos documentales de las bibliotecas se den sobre la base de igualdad de acceso y respeto del origen cultural de los individuos.
- c) Contribuir a que todos los grupos sociales, comunidades e individuos encuentren material adecuado a sus necesidades.
- d) Propiciar, fomentar y contribuir al establecimiento de la infraestructura bibliotecaria y a la formulación de programas operativos en la materia que optimicen el funcionamiento de todas las bibliotecas del Estado como instrumentos para el desarrollo social, educativo, económico, político, científico y cultural del Estado.
- e) Establecer los criterios generales de las políticas públicas en materia de servicios bibliotecarios y fomentar su aplicación.
- f) Asegurar la profesionalización de los recursos humanos bibliotecarios.



Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Acervo:** Conjunto de materiales documentales presentados en los diversos soportes que conforman el repositorio que selecciona, adquiere, organiza y difunde todo tipo de biblioteca.
- b) **Biblioteca:** Organización social cuya principal función consiste en mantener colecciones organizadas de información y facilitar, mediante los servicios del personal, el uso de los documentos necesarios para satisfacer las necesidades de información, de investigación, de educación y ocio de sus lectores.
- c) **Bibliotecario Profesional:** Es el intermediario entre los usuarios que requieren satisfacer alguna necesidad de información y las colecciones de información que les son confiadas. Sus tareas son: adquisición de nuevos materiales, catalogación y clasificación de los mismos, desarrollo de las colecciones, descarte de materiales obsoletos, establecimiento de políticas o normas de funcionamiento de los centros de información o bibliotecas donde trabajan, conducción de entrevistas de referencia, contratación de servicios y suscripción a revistas impresas o electrónicas, investigación.
- d) **Infraestructura:** Es el conjunto o unidad física, constituido por el espacio o edificio, las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los recursos financieros y humanos necesarios e idóneos para el funcionamiento de los servicios bibliotecarios.
- e) **Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas (INEDEBI):** Es el órgano rector del Sistema Estatal de Bibliotecas, que tendrá como propósito conjuntar esfuerzos estatales para lograr la colaboración de los sectores público, social y privado, a fin de integrar y ordenar a través de la concertación el desarrollo de las bibliotecas del país.
- f) **Reglamento(s):** Es el o los reglamento(s) que se desprenda(n) de la presente Ley.
- g) **Servicios Bibliotecarios:** Conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de los usuarios.
- h) **Sistema de Bibliotecas:** Es la integración de diversas bibliotecas para operar en cooperación con otras, a fin de compartir recursos, buscar un beneficio común, eliminar duplicación de esfuerzos, estandarizar la tecnología, creación de catálogos colectivos aumentando los recursos bibliotecarios en forma inmediata.
- i) **Sistema Estatal de Bibliotecas:** El Sistema Estatal de Bibliotecas (SIESBI) busca generar la participación comunitaria en torno a las bibliotecas y



su integración, tanto las escolares, públicas, universitarias, especializadas, parlamentarias, así como la Biblioteca Estatal y otras unidades de información.

j) **Tecnologías de Información y Comunicación:** Son aquellas herramientas y métodos empleados para recabar, retener, manipular o distribuir información. La tecnología de la información se encuentra generalmente asociada con las computadoras y las tecnologías afines aplicadas a la toma de decisiones.

Las tecnologías de la comunicación (TIC), se encargan del estudio, desarrollo, implementación, almacenamiento y distribución de la información mediante la utilización de hardware y software como medio de sistema informático.

Las tecnologías de la información y la comunicación son una parte de las tecnologías emergentes que habitualmente suelen identificarse con las siglas TIC y que hacen referencia a la utilización de medios informáticos para almacenar, procesar y difundir todo tipo de información o procesos de formación educativa.

k) **Usuario:** Es la persona que necesita, demanda y usa información en su vida cotidiana, personal, laboral y profesional, para algún propósito específico; la busca en diversos registros y soportes, acudiendo a los diferentes sistemas y unidades de información (bibliotecas) en donde encuentra respuesta a sus necesidades, demandas y expectativas, mediante productos y servicios de información.

Artículo 4.- El contenido y objetivos de la presente Ley han de interpretarse en concordancia con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la Ley General de Educación y la diversa legislación en la materia.

Artículo 5.- La presente Ley considera que la información es un recurso estratégico y vital para el progreso de la nación y del Estado de Baja California Sur. El acceso a ella es uno de los derechos humanos fundamentales en los ámbitos nacional e internacional, por medio del cual se garantiza el progreso educativo, cultural, científico, técnico y económico del país; así como el desarrollo personal y profesional de la población.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS



Artículo 6.- Se constituye el Sistema Estatal de Bibliotecas mediante la integración de todas las bibliotecas que ofrecen servicios de información a todo tipo de usuarios.

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Bibliotecas se organizará para su operación, conforme a los distintos tipos de bibliotecas en redes (estatal y municipal).

Artículo 8.- El Sistema Estatal de Bibliotecas tiene como propósito conjuntar los esfuerzos estatales para la coordinación, dentro del sector público, y la participación de los sectores social y privado por la vía de la concertación, con el fin de:

- a) Establecer políticas para integrar y organizar la información disponible en apoyo a las tareas de la educación y actividades sociales y productivas de los habitantes de Baja California Sur;
- b) Establecer políticas para las bibliotecas del Sistema, respecto de los medios técnicos y tecnológicos en materia bibliotecaria, y su actualización para su mejor organización y operación;
- c) Configurar herramientas de acceso a la información, de los acervos documentales de las bibliotecas que integran el Sistema;
- d) Impulsar y apoyar programas de formación profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y el apoyo a sus tareas;
- e) Garantizar la prestación de servicios básicos en todo el Sistema; éstos se caracterizan por el préstamo en sala, préstamo a domicilio, bibliografías y todos aquellos que la población demande en beneficio de sus satisfactores de información documental;
- f) Atender a la población solicitante, con pleno conocimiento de sus condiciones sociales, garantizando con ello el derecho a la información y el libre acceso a todo individuo al conocimiento y la cultura universal;
- g) Diversificar los acervos y contar con todos los formatos en que se presente la información; se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y sus formatos derivados; y



- h) Profesionalizar al personal bibliotecario. En todo caso, tendrán derecho de preferencia para laborar en las diversas bibliotecas del sistema.

Artículo 9.- El Sistema Estatal de Bibliotecas, como subsistema del Sistema Educativo Estatal, operará mediante la creación de un organismo público descentrado, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado, denominado Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas (INEDEBI), el cual estará integrado por un Consejo Consultivo, y por representantes de los diversos subsistemas que conforman el Sistema Estatal de Bibliotecas; su funcionamiento será permanente, sesionando, por lo menos, una vez al mes. Su sede estará en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Artículo 10.- El Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas, tendrá por objeto:

- a) Establecer las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades, lineamientos de ejecución del Instituto, en un reglamento interno;
- b) Mantener actualizado el diagnóstico sobre los recursos y servicios del Sistema, a fin de definir y operar el plan de desarrollo correspondiente y presentarlo ante las instancias de toma de decisiones para la obtención de recursos;
- c) Asegurar la provisión de recursos y servicios de información que satisfagan las necesidades de la población, armonizando las acciones de sus componentes;
- d) Fomentar la participación del sector privado y de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales para proveer de los recursos financieros que permitan el mantenimiento y desarrollo del Sistema;
- e) Coordinar los esfuerzos de las unidades prestadoras de servicios de información que constituyen el Sistema Estatal de Bibliotecas, estableciendo compromisos para el suministro efectivo de información con calidad a la población en general;
- f) Promover programas, proyectos y acciones para fortalecer la función bibliotecaria en todos los niveles;



- g) Apoyar e incentivar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto a la modernización tecnológica;
- h) Generar y formular la normatividad para fomentar la formación de recursos humanos especialistas en la materia, vinculando sus actividades a programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación; y
- i) Promover la cooperación interinstitucional e intersectorial para la celebración de convenios con personas físicas o morales y organismos públicos o privados, para la adquisición de recursos informativos y materiales.

Artículo 11.- El Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas, a través del Sistema Estatal de Bibliotecas, deberá asegurar la infraestructura física, financiera, documental, tecnológica y humana, para la generación, adhesión, coordinación y gestión de las bibliotecas a fin de fortalecer su desarrollo y evitar la disminución u omisión presupuestal que originen el inadecuado desempeño de sus funciones ante el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo a:

- a) Diseño de políticas generales de organización, funcionamiento, evaluación, recursos financieros, diseño arquitectónico, mobiliario, equipo, colecciones, recursos humanos, promoción y formación de usuarios en sus distintos componentes;
- b) La gestión de recursos presupuestales que garanticen su operación y desarrollo en todos sus niveles;
- c) Formación profesional, en el área bibliotecológica, del personal que labore en las bibliotecas del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- d) La promoción para que el número de trabajadores, así como su preparación, corresponda al perfil de la biblioteca, a su tamaño y al tipo de servicios que ofrezca;
- e) Fomento a la construcción y/o adaptación de espacios flexibles que se destinan para servicios de consulta, almacenamiento de acervos, administración, entre otros;



- f) Disponibilidad de información en diversos soportes que garanticen el acceso y el derecho a la información para toda la población;
- g) Incorporación de manera permanente y suficiente de tecnologías de información y comunicación, para la interacción del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- h) Aseguramiento para que todas las bibliotecas cuenten con el equipamiento tecnológico suficiente para su operación y las herramientas necesarias para su conectividad con las distintas redes del Sistema; y
- i) Establecimiento de un sistema de gestión de la calidad.

Artículo 12.- El Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas estará integrado por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Coordinador; y
- c) Siete Vocales.

Artículo 13.- El Instituto sesionará de manera ordinaria dos veces al año, conforme al calendario anual de sesiones aprobado por el mismo y de manera extraordinaria cuando así lo determine el Presidente. El calendario de sesiones ordinarias será sometido al pleno para su aprobación en la primera reunión de cada año.

En caso de ausencia del Presidente la sesión será presidida por el Coordinador.

Por las características geográficas de los miembros y las dificultades para reunirse todas las reuniones serán resolutivas independientemente del número de participantes.

Los acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a la reunión, en caso de empate, el Presidente del Instituto, o quien la presida en su representación, tendrá voto de calidad.

La agenda de trabajo, la copia de proyecto de minuta de la sesión previa y los documentos relativos a los casos que se tratarán en dicha sesión se enviarán a los integrantes del Instituto de la siguiente manera:

- a) Para reuniones ordinarias con un mínimo de 45 días hábiles;
- b) Para reuniones extraordinarias con un mínimo de 30 días hábiles; y
- c) En los casos no previstos se citará mediante correo electrónico a sesión por videoconferencia.



Cuando alguno de los integrantes del Instituto desee presentar una iniciativa o asunto que deba ser planteado en el seno de la misma, deberá enviar los documentos que la soporte, al Presidente al menos con 30 días hábiles de antelación a la reunión para que se pueda preparar su integración en la agenda de trabajo respectiva, en el entendido de que no podrá discutirse en las sesiones asuntos que no estén contemplados en la agenda de trabajo y que no se trate de asuntos generales. Asimismo, el Presidente informará la resolución de inclusión o no al solicitante.

De cada sesión se levantará una minuta la cual, en caso de acuerdo deberá ser firmada al cierre de la reunión con una copia para cada uno de los integrantes. Asimismo, a cada asistente deberá entregársele su constancia de asistencia, la cual deberá incluir el número de horas. Quienes no cumplan con el 100% de asistencia, no tendrán derecho a dicha constancia.

Se elaborará un informe anual de las actividades realizadas por el Instituto, que incluya el plan de trabajo para el próximo período y se entregarán copias a todos los miembros.

La documentación correspondiente a las sesiones se conservará por 5 años a partir de la fecha de generación para formar parte en forma posterior del archivo histórico del Instituto.

El Instituto mantendrá confidencialidad y respetará los derechos de autor sobre los protocolos, trabajos o reportes que reciba de sus miembros.

Artículo 14.- De la responsabilidad de los miembros del Instituto.

I. Del Presidente:

- a) Autorizar la agenda de trabajo de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) En caso de empate, emitir su voto de calidad;
- c) Firmar las minutas y documentación de los proyectos dictaminados en el pleno;
- d) Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los acuerdos del Instituto;
- e) Llevar a cabo todas aquellas funciones que sean afines con las ya señaladas, para permitir el adecuado desarrollo de las sesiones y los temas que en ella se discutan;
- f) Dar seguimiento a los acuerdos del Instituto, así como establecer y llevar a cabo el registro correspondiente; y
- g) Elaborar un informe anual, dándolo a conocer a todos los miembros incluyendo al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

II. Del Coordinador:

- a) Presidir las reuniones en ausencia del Presidente;



- b) Coordinar la elaboración de minutas y la documentación que la sustente con información resumida que se dictamine en cada sesión, mismas que deberá firmar;
- c) Recabar y elaborar los documentos relativos a los casos que deban ser sometidos a la decisión del Instituto, así como los que pudieran requerirse;
- d) Someter la documentación señalada en el punto anterior a la consideración previa del Presidente;
- e) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Instituto; y
- f) Notificar a quien corresponda, los acuerdos que se tomen en el pleno del Instituto y los compromisos que hubiese contraído cuya ejecución sea de su competencia.

III. De los Vocales:

- a) Analizar la agenda de trabajo y los demás documentos que se remitan en relación con los distintos asuntos que se tratarán en las sesiones del Instituto;
- b) Revisar y emitir un dictamen por escrito de los proyectos que sean sometidos a la consideración del Instituto;
- c) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y no abandonarlas hasta que estas concluyan;
- d) Emitir su opinión y en su caso, el voto para cada uno de los asuntos que deban decidirse; y
- e) Firmar las minutas y la documentación de los asuntos dictaminados en las reuniones a las que hubiese asistido.

CAPÍTULO III DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 15.- La biblioteca pública es una organización establecida, respaldada y financiada por la comunidad, ya sea por conducto de una autoridad u órgano local, regional, nacional o mediante cualquier otra forma de organización colectiva.

Es una organización social dinámica que colabora con otras instituciones e individuos para prestar diversos servicios bibliotecarios en respuesta a las variadas y cambiantes necesidades de información de la comunidad.

Artículo 16.- Los propósitos de la biblioteca pública son:

- a) Asegurar y facilitar el acceso a los recursos informativos;
- b) Prestar servicios bibliotecarios mediante diversos medios con el fin de



cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de educación, información y desarrollo, comprendidas las actividades intelectuales de creación, recreación y ocio;

- c) Brindar acceso al conocimiento, a la información y al trabajo intelectual por medio de una serie de recursos y servicios; y
- d) Estar a disposición de todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma y nivel de escolaridad.

Artículo 17.- El objetivo primordial de la biblioteca pública es prestar apoyo a la educación escolar y respaldar la educación extraescolar. Debe apoyar activamente la formación de lectores, el hábito a la lectura, de alfabetización, elementos fundamentales de la educación, el conocimiento y la utilización de los servicios de información documentales.

Artículo 18.- La biblioteca pública debe contar con la infraestructura que garantice el óptimo funcionamiento de los recursos informativos.

Artículo 19.- El personal de las bibliotecas públicas deberá contar con una serie de aptitudes y cualidades, entre ellas: sociabilidad, conciencia social, capacidad de trabajo en equipo, dominio y competencia con respecto a la práctica y procedimientos de la biblioteca. Además deberá estar conformado por las categorías siguientes:

- a) Bibliotecarios profesionales;
- b) Auxiliares;
- c) Personal especializado en otras actividades; y
- d) Personal de apoyo.

Artículo 20.- La biblioteca pública debe disponer de una amplia gama de materiales documentales en diversos formatos y soportes y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades e intereses de la comunidad. La cultura de la comunidad local y de la sociedad debe reflejarse en sus colecciones. Contará además con servicios específicos para minorías lingüísticas, personas con capacidades diferentes e internos de los centros de reinserción social, entre otros.

Artículo 21.- La organización de la biblioteca pública debe ajustarse a lo que establecen las Directrices de la UNESCO.

Artículo 22.- Las bibliotecas públicas deberán contar con reglamentos para



su funcionamiento, mismos que se emitirán por la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO IV

DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 23.- La Red Estatal de Bibliotecas Públicas está integrada con todas las bibliotecas dependientes de la Secretaría de Educación Pública del Estado y las creadas conforme a los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública Federal.

Artículo 24.- La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

- a) Integrar los recursos de las bibliotecas públicas, coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y
- b) ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado:

- a) Coordinar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- b) Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión de la Red;
- c) Emitir la normatividad bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;
- d) Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;
- e) Dotar periódicamente a las bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;
- f) Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales



bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;

- g) Proporcionar asesoría técnica, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- h) Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios;
- i) Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas; y
- j) Coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel estatal, nacional e internacional, vinculando a las bibliotecas integrantes de la Red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en programas internacionales.

CAPÍTULO V **DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS**

Artículo 26.- La Biblioteca Universitaria es un servicio de vital importancia para las instituciones de educación superior, puesto que es una combinación orgánica de personas, recursos, colecciones en diversos soportes e infraestructura, cuyo propósito es apoyar a los usuarios en el proceso de transformar la información en conocimiento.

La información es esencial para coadyuvar en el logro de las funciones sustantivas y de apoyo de las universidades.

Artículo 27.- La Biblioteca Universitaria debe tener la infraestructura que garantice el aprovechamiento eficaz de los recursos informativos considerando los siguientes apartados: recursos humanos calificados, acervos, funcionamiento y reglamento.

Artículo 28.- La Biblioteca Universitaria debe disponer de los instrumentos que definen los perfiles y funciones de los diferentes puestos de trabajo en relación con los objetivos y metas que en su conjunto pretende conseguir, en virtud de que los recursos humanos son el intermediario entre el usuario, los recursos documentales y los servicios de información.

Artículo 29.- Los acervos de la Biblioteca Universitaria deben apoyar el



cumplimiento de las funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura de la universidad. Para garantizar la calidad, cantidad y diversidad de los acervos, la biblioteca debe disponer de un programa de desarrollo de colecciones que se elabore a partir de las necesidades reales de los miembros de la comunidad universitaria (profesores, investigadores, estudiantes y trabajadores administrativos), basado en los objetivos de la institución y estar sujeto a revisión y actualización constantes.

Artículo 30.- En el proceso de organización de la Biblioteca Universitaria se debe considerar su funcionamiento con una visión estratégica que ofrezca servicios y recursos de información en los que prevalezca la calidad, la innovación y la evaluación; con la inclusión de estándares e indicadores, donde la comunicación y el cambio sean premisas fundamentales de la cultura organizacional.

Artículo 31.- Las Bibliotecas Universitarias deben de contar con programas de desarrollo estratégicos que incluyan metas a corto y mediano plazo; asimismo contemplar instrumentos de evaluación que consideren estándares de evaluación internacionales y nacionales a fin de convertirlas en sistemas de gestión de calidad.

Artículo 32.- Es importante considerar el principio de que cada Biblioteca Universitaria es única y que, por consiguiente, cada una debe establecer sus propios reglamentos. Sin embargo, el Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas propondrá un reglamento general que marque los lineamientos y directrices que regulen el desarrollo de los servicios bibliotecarios a nivel Estatal.

Artículo 33.- Para efectos de cooperación y desarrollo bibliotecario, las bibliotecas universitarias podrán integrarse en redes regionales o estatales.

CAPÍTULO VI DE LAS BIBLIOTECAS ESPECIALIZADAS

Artículo 34.- Las Bibliotecas Especializadas son aquellas cuya colección está centrada en una materia o área concreta del conocimiento, la ciencia o la técnica; forman parte de centros e institutos de investigación científica, industrial, tecnológica, política y cultural.



Artículo 35.- Las Bibliotecas Especializadas tienen como misión aportar la información que requieren los profesionales y los responsables de la toma de decisiones de la institución de que se trate.

Artículo 36.- El bibliotecario que atiende una Biblioteca Especializada, dentro de las competencias profesionales debe:

- a) Tener conocimiento especializado del contenido de los recursos de información, inclusive la habilidad de evaluarlos y filtrarlos críticamente;
- b) Conocer los recursos de información disponibles, a fin de derivar a las personas, a las bibliotecas, y a los centros de información que tengan los recursos de información solicitada;
- c) Desarrollar y manejar servicios informativos para los usuarios que sean adecuados, accesibles y efectivos basados en el costo, y alineados con la dirección estratégica de la organización;
- d) Desarrollar proyectos de investigación para evaluar las necesidades, los diseños, los servicios y los productos informativos de valor agregado para satisfacer las necesidades identificadas;
- e) Saber utilizar la tecnología de información apropiada para adquirir, organizar y disseminar información;
- f) Saber utilizar modelos comerciales y administrativos apropiados para comunicarle a la administración superior la importancia de los servicios de información y evaluar los resultados del uso de la información;
- g) Saber desarrollar productos de información especializados para el uso interno y externo de la organización o por usuarios individuales; y
- h) Mejorar continuamente los servicios de información en respuesta a los cambios y necesidades de los usuarios.

Artículo 37.- Los acervos de las Bibliotecas Especializadas, deben conformarse por:



- a) Bases de datos, publicaciones periódicas, monografías, normas, patentes, informes, estudios, proyectos, ponencias, índices y tesis, entre otros;
- b) Obras de referencia especializadas, incluyendo publicaciones estadísticas, bibliografías, revistas de resúmenes y referencias, etcétera; y
- c) Información disponible a través de fuentes externas a la institución: bases de datos, catálogos de otras instituciones, etcétera.

Artículo 38.- Las Bibliotecas Especializadas deben diseñar y establecer servicios de acuerdo a su propia especificidad, a su fondo documental y a cualquier tipo usuario, que cada vez es más demandante de información altamente calificada. En este sentido, los servicios básicos serán:

- a) Elaboración de folletos que expliquen lo más gráfica y detalladamente posible el tipo de acervos y servicios que se ofrecen, así como visitas guiadas, para dar a conocer los recursos;
- b) Elaboración de boletines de alerta o de novedades;
- c) Boletines de tablas de contenido a partir de las publicaciones periódicas recibidas;
- d) Elaboración de bibliografías con que cuenta la biblioteca;
- e) Información y asesoría bibliográfica especializada; y
- f) Elaboración de portales y páginas Web.

CAPÍTULO VII **DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES**

Artículo 39.- Las Bibliotecas Escolares son aquellas que se ubican en una institución de educación preescolar, primaria, secundaria o bachillerato, cuyos recursos y servicios informativos forman parte del proceso educativo.

Artículo 40.- De acuerdo con el Manifiesto y Directrices de la IFLA/UNESCO para la Biblioteca Escolar, ésta debe proporcionar información e ideas



que son fundamentales, servicios de aprendizaje, libros y otros recursos, a los estudiantes y a todos los miembros de la comunidad escolar, sin distinción de edad, raza, sexo, religión, nacionalidad, lengua y situación social o profesional para desenvolverse con éxito en la sociedad contemporánea, basada en la información y el conocimiento.

Los servicios de la Biblioteca Escolar no podrán someterse a ninguna forma de censura ideológica, política o religiosa. Dota a los estudiantes de los instrumentos que les permita aprender a lo largo de toda su vida y desarrollar su imaginación, el pensamiento crítico, para que sean ciudadanos responsables y utilicen eficazmente la información en cualquier soporte y formato, tanto impreso como electrónico, en forma directa o remota.

Artículo 41.- Se crea la Red Estatal de Bibliotecas Escolares, que a su vez se integra al Sistema Estatal de Bibliotecas. La Red Estatal de Bibliotecas Escolares se organiza en redes Locales, Estatales y Municipales.

Artículo 42.- Los objetivos de las Bibliotecas Escolares son:

- a) Coadyuvar en el logro de los fines de la educación;
- b) Apoyar a los distintos actores del proceso educativo en la educación básica;
- c) Formar al educando en el hábito de la lectura; y
- d) Formar al educando en la búsqueda, evaluación, selección, adquisición, uso y aplicación de la información como soporte indispensable en las tareas del proceso educativo.

Artículo 43.- Las funciones de las Bibliotecas Escolares son esenciales para la adquisición de la lectura, la escritura, las capacidades informativas y para el desarrollo de la educación, del aprendizaje y de la cultura. Estas funciones son el núcleo de los servicios esenciales que la Biblioteca Escolar debe ofrecer:

- a) Apoyar y facilitar la consecución de los objetivos del proyecto educativo de la escuela y de los programas de enseñanza;
- b) Crear y fomentar en los educandos el hábito y el gusto de leer, de aprender y de utilizar las bibliotecas a lo largo de toda su vida;
- c) Ofrecer oportunidades de crear y utilizar la información para



adquirir conocimientos, comprender, desarrollar la imaginación y entretenerte;

- d) Enseñar al alumnado las habilidades para evaluar y utilizar la información en cualquier soporte, formato o medio;
- e) Proporcionar acceso a los recursos de información locales, regionales, nacionales y mundiales que permitan al alumnado ponerse en contacto con ideas, experiencias y opiniones diversas;
- f) Organizar actividades que favorezcan la toma de conciencia y la sensibilización cultural y social;
- g) Trabajar con el alumnado, el profesorado, la administración del centro y las familias para cumplir los objetivos del proyecto educativo de la escuela;
- h) Proclamar la idea de que la libertad intelectual y el acceso a la información son indispensables para adquirir una ciudadanía responsable y participativa en una democracia; y
- i) Promover la lectura, así como también los recursos y los servicios de la biblioteca escolar dentro y fuera de la comunidad educativa.

Artículo 44.- Para cumplir estas funciones, la Biblioteca Escolar debe aplicar políticas y servicios, seleccionar y adquirir materiales, facilitar el acceso físico e intelectual a las fuentes de información adecuadas, proporcionar recursos didácticos y disponer de personal capacitado.

Artículo 45.- Las Bibliotecas Escolares estarán bajo la responsabilidad de las autoridades educativas Estatales y Municipales.

CAPÍTULO VIII DE LAS BIBLIOTECAS PARLAMENTARIAS

Artículo 46.- Bibliotecas Parlamentarias: Son aquellas destinadas al uso directo e inmediato de los Legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo, Jueces, Magistrados Judiciales, entre otros, y subsecuentemente, al público en general, como un sistema social que se compromete a realizar procesos, servicios y productos para la satisfacción de necesidades de



información, con autorreferencia enfocada al entorno parlamentario político, que despliega también relaciones con otros sistemas con los que interactúa y se relaciona.

Se concibe como un sistema sociocultural, un modelo constituido por un conjunto de elementos conectados por completo mediante la interconexión de la información con el propósito de apoyar los requerimientos que subyacen a las tareas propias de la legislación.

Artículo 47.- Las Bibliotecas Parlamentarias son aquellas que tienen como misión servir de apoyo a las Fracciones Parlamentarias y suministrar la información necesaria para el desempeño de los trabajos legislativos.

Artículo 48.- La información legal pública debe ser compartida de manera generalizada entre todo tipo de bibliotecas, así como entre naciones con patrimonios legales similares.

Artículo 49.- Los bibliotecarios de las bibliotecas parlamentarias deben compartir su experiencia y capacitación en la construcción de servicios de información legal y de gobierno efectivos.

CAPÍTULO IX DE LA BIBLIOTECA ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 50.- La Biblioteca Estatal de Baja California Sur es la principal institución bibliográfica patrimonial del Estado, que tiene como misión integrar, preservar y hacer accesible la consulta de diversos materiales que forman la memoria histórica estatal.

Artículo 51.- La Biblioteca Estatal de Baja California Sur es depositaria de los materiales bibliográficos, hemerográficos y documentales editados o producidos en el Estado en cualquier formato. La principal vía de adquisición para la biblioteca es el depósito legal.

El depósito legal, obliga a los editores y productores del Estado a entregar a la biblioteca dos ejemplares de libros, y demás materiales impresos así como de materiales audiovisuales y electrónicos. Otras vías de adquisición son la compra directa de las obras de sudcalifornianos publicadas en el extranjero, así como el canje con otras instituciones y la donación, de acuerdo con las políticas de la biblioteca.



Artículo 52.- Son funciones primordiales de la Biblioteca Estatal de Baja California Sur la elaboración de los registros bibliográficos de los materiales que ingresan mediante depósito legal, compra y donación. Otra función primordial es la preservación del patrimonio bibliográfico y documental que tiene como propósito diagnosticar, estabilizar y conservar las colecciones.

Artículo 53.- La Biblioteca Estatal de Baja California Sur deberá ofrecer los siguientes servicios: orientación e información, catálogo en línea, consulta, préstamo en sala y servicios especiales que comprende la consulta de materiales sonoros y audiovisuales, y servicios para personas débiles visuales entre otros.

Artículo 54.- La prestación de los servicios que ofrece esta dependencia están sujetos al Reglamento de la Biblioteca Estatal de Baja California Sur y al Reglamento del Fondo Reservado según se trate del servicio que se solicite.

CAPÍTULO X **DE OTRAS UNIDADES DE INFORMACIÓN**

Artículo 55.- Son aquellas que pertenecen o surgen de instituciones públicas y/o privadas fuera de la tipificación de bibliotecas ya consideradas dentro del Sistema Estatal de Bibliotecas en esta Ley, pero que no se denominan como tales porque se caracterizan por ser unidades que no siempre cuentan con la infraestructura y oferta de servicios; sin embargo, prestan servicios y satisfacen las necesidades de información a un sector importante de la población.

Artículo 56.- Al tratarse de unidades de información pertenecientes a las instancias Estatal o Municipal, están contempladas en la presente Ley. Administrativamente deberán contar con una estructura similar a la de las bibliotecas pertenecientes al Sistema Estatal de Bibliotecas.

Artículo 57.- El personal que atienda estas unidades de información preferentemente deberá ser bibliotecario profesional.

Artículo 58.- El acervo documental de estas unidades de información deberá estar orientado conforme al perfil institucional.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 59.- Para cumplir con sus funciones estas unidades de información deberán contar con la infraestructura mínima indispensable.

TRANSITORIOS

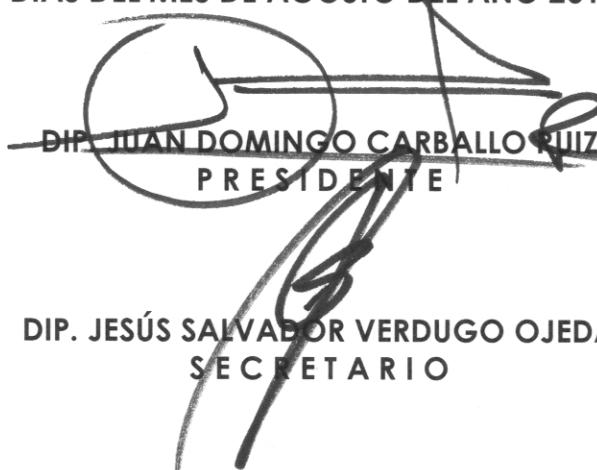
Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

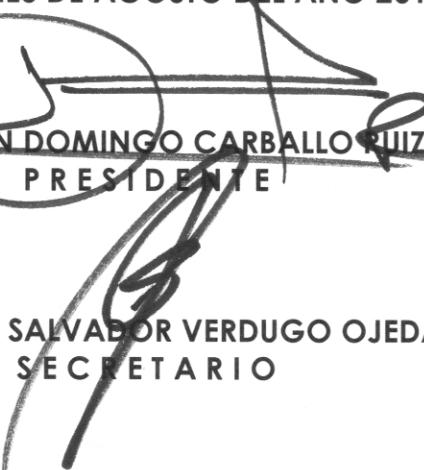
Segundo.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a la Ley de Bibliotecas para el Estado de Baja California Sur.

Tercero.- La Secretaría de Educación Pública del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, tiene 180 días naturales para la creación del Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas.

Cuarto.- El Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas deberá expedir sus reglamentos, manual de organización y programa de trabajo a los 60 días de su creación.

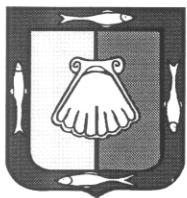
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.


DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE


DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO



H. CONGRESO
DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COWARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "L" and "A".
LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2286

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO: SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.-Esta Ley es de observancia general para el Estado de Baja California Sur, sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- El Estado garantizará el aprendizaje de la lectura y la escritura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura que la sociedad del conocimiento requiere, facilitará el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural y fomentará el uso creativo de la lectura y la escritura, de manera sostenida, por los miembros de la misma.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Fomentar y promover la lectura, la escritura y las bibliotecas;
- II.- Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presente en diversos grupos poblacionales del Estado de Baja California Sur;



- III.- Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población. El libro, en sus diferentes soportes y formatos, es elemento central de la cultura, portador de la diversidad lingüística, cultural y herramienta indispensable para la conservación y transmisión del patrimonio cultural de la nación, así como para el intercambio entre las culturas. El Estado debe estimular la actividad editorial puesto que, además de los beneficios económicos que genera, crea bienes y valores indispensables para la cultura, la libertad de expresión y la democracia;
- IV.- Distribuir y coordinar entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y el libro;
- V.- Velar por la modernización y actualización del acervo literario y periodístico de las bibliotecas del Estado de Baja California Sur, las bibliotecas tienen como función principal garantizar el acceso de la población, sin restricciones económicas ni discriminación alguna, al libro y a las múltiples formas de lectura. Les corresponde asimismo la conservación, protección y divulgación del patrimonio bibliográfico de la nación. El Estado deberá garantizar el ejercicio del derecho a la información, mediante el apoyo al Sistema Estatal de bibliotecas;
- VI.- Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia;
- VII.- Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Baja California Sur en materia de fomento y promoción de la cultura, con especial atención en las zonas rurales y con población indígena;



- VIII.- Aportar elementos para elevar la calidad de la educación, garantizar el acceso en igualdad de condiciones, al libro en todo el Estado de Baja California Sur para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector y;
- IX.- Fomentar a la industria editora incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas, la creación cultural, literaria y científica.

ARTÍCULO 4.- Toda vez que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el fomento y promoción de la lectura, será el método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo sudcaliforniano.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- **Edición:** El proceso de formación del libro a partir de la selección de textos, otros contenidos, para ofrecerlos después de su producción al lector;
- II.- **Editor:** La persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por si o a través de terceros su elaboración;
- III.- **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- IV.- **Distribución:** La actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;
- V.- **Distribuidor:** La persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;



VI.- **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

VII.- **Libro mexicano:** Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN que lo identifique como mexicano;

VIII.- **Sistema Educativo Estatal:** El constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos, las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga reconocimiento o autonomía en su caso;

IX.- **Bibliotecas Escolares:** Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación Pública del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y en las escuelas de educación básica;

X.- **Biblioteca:** Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias, parlamentarias y especializadas;



XI.- Biblioteca Pública: Lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizados en forma permanente;

XII.- Salas de Lectura: Los espacios alternos y las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades en caminadas al fomento a la lectura;

XIII.- Autor: La persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quién extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;

XIV.- Librería: Establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros a detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultura, sonoros, audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura;

XV.- Libro de interés patrimonial: Se considera libro de interés patrimonial aquella publicación en la que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales, que sea necesaria para la



conservación y difusión del patrimonio cultural sudcaliforniano, al saber: la historia estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos, el arte ancestral y contemporáneo, las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la entidad o por sudcalifornianos en diversas regiones del mundo, así como de otras artes y saberes según el dictamen que expida la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur; y

b) Que no exista una obra similar para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatal de que se trate;

XVI.- Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Baja California Sur:
Es el registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en el inciso anterior, que debe expedir la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;

XVII.- Depósito legal: El depósito legal es una obligación administrativa que exige depositar en las bibliotecas públicas ejemplares de las publicaciones de todo tipo que hayan sido reproducidas en cualquier soporte a través de cualquier procedimiento para distribución pública;

XVIII.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el libro;

XIX.- Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para el Fomento a la lectura y el libro;

XX.- Ficha catalográfica: Son aquellas fichas que se utilizan en las bibliotecas para archivar datos de diversas publicaciones y que contienen el nombre y apellido del



autor, el nombre de la materia, el nombre de la publicación, el capítulo, las páginas, el día, el mes y año de publicación;

XXI.- **ISBN:** Es un identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas, significa International Standard Book Number, en español, número estándar de publicación de libros;

XXII.- **Secretaría de Educación Pública:** La Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;

XXIII.- **Instituto de Cultura:** Instituto Sudcaliforniano de Cultura;

XXIV.- **Ley:** Ley de Fomento a la Lectura y el Libro para el Estado de Baja California Sur;

XXV.- **Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

ARTÍCULO 6.-Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, sin más limitación que lo establecida en la misma.

Ninguna autoridad Estatal o Municipal puede prohibir, restringir, ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES



ARTÍCULO 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.

II.- La Secretaría General de Gobierno, a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura.

III.- Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

El Gobierno establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros, congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito



escolar y social el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, en coordinación con los organismos competentes de los Ayuntamientos de la entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de las siguientes medidas:

- I.- Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior que incluyan literatura de autores sudcalifornianos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II.- Emprender campañas educativas e informativas, permanente y periódicas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;
- III.- Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;
- IV.- Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- V.- Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores sudcalifornianos;



VI.- Garantizará la presencia del libro, y de las obras inscritas en el catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Baja California Sur, en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar, así como realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;

VII.- Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios y métodos que faciliten la comprensión en la lectura;

VIII.- Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la compresión de la lectura;

IX.- Fomentar, promover y distribuir textos en lenguas autóctonas propias de los grupos indígenas con presencia en la entidad;

X.- Producir y trasmisir programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y al libro;

XI.- Asegurar que los títulos inscritos en el catálogo de obras de utilidad pública se publiquen, para que dichos libros estén en las bibliotecas públicas del estado, privilegiando que los autores reciban la remuneración correspondiente.

Se establece el Instituto Estatal de Radio y Televisión de Baja California Sur, como órgano coadyuvante para la producción y transmisión de los contenidos relacionados con la promoción y difusión de las acciones tendientes a fomentar la lectura en el Estado.



ARTÍCULO 10.- Corresponde al Instituto Sudcaliforniano de Cultura:

- I.- Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad, así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;
- II.- Organizar actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimular el hábito de la lectura, en apoyo de los objetivos de esta Ley;
- III.- Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, la creación literaria en las lenguas indígenas con presencia en la entidad, y buscar mecanismos de distribución para las distintas regiones del Estado.
- IV.- Garantizar la existencia de bibliotecas públicas comunitarias como lugares de acceso de toda la población al libro y a la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural; y
- V.- Asegurar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, que los títulos inscritos en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado de Baja California Sur, se publiquen y se distribuyan en la Red Estatal de Bibliotecas, privilegiando que los autores reciban la remuneración correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur y al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, poner en práctica las



políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y sudcaliforniano.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur y el Instituto Sudcaliforniano de la Cultura, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias comunitarias, municipales o regionales; en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO 13.- Se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, con carácter de órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura y el libro, así como facilitar el acceso al libro.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;
- II. Un Vicepresidente, que será el Titular del Instituto Sudcaliforniano de Cultura;



III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur y;

IV. Hasta veinte vocales, que serán el titular o un representante de:

- a) La Comisión de Asuntos Educativos y de la Juventud del Congreso del Estado;
- b) La Universidad Autónoma de Baja California Sur;
- c) De los principales Grupos Indígenas en la entidad;
- d) Una persona del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura;
- e) El Director de Bibliotecas del Estado;
- f) El Presidente o un Vocal de cada uno de los Consejos Municipales;
- g) Un Autor sudcaliforniano que cuente con obra publicada dentro de los tres años anteriores a la integración del Consejo;
- h) Un Editor cuyo acervo se haya editado o distribuido en Baja California Sur, dentro de los tres años anteriores a la integración del Consejo;
- i) Un Promotor de Salas de Lectura en funciones.

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

I.- Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro;



- II.- Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro;
- III.- Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;
- IV.- Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- V.- Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base datos que contemple catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías del Estado;
- VI.- Apoyar acciones que favorezcan a las personas con discapacidad dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como la audición de texto y lectura braille;
- VII.- Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;
- VIII.- Fomentar a los creadores literarios locales y regionales;
- IX.- Crear y mantener actualizado el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado de Baja California Sur;
- X.- Asegurar a través de la requisición de Depósito Legal, la edición con sus propios recursos, o la compra de ejemplares, que por lo menos cinco ejemplares de por lo menos la mitad de los títulos inscritos en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado de Baja California Sur se encuentran en todo momento a disposición de los sudcalifornianos, a través de los sistemas de bibliotecas públicas; y



XI.- Garantizar que las obras se editen, por motivo de su inclusión en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado de Baja California Sur, cuenten con los permisos necesarios que señala la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, sesionará de manera ordinaria como mínimo tres veces al año, y sobre los asuntos que el mismo establezca, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, a solicitud de alguno de sus miembros.

Para que pueda celebrarse una sesión, será necesario que exista El quórum correspondiente, salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO 18.- Los Consejos Municipales de Fomento a la Lectura y el Libro, serán los responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por el Consejo Estatal.



ARTÍCULO 19.- Los Consejos Municipales estarán conformados por un representante de cada municipio nombrado por el Presidente Municipal y cuatro integrantes que serán designados por el Instituto Sudcaliforniano de Cultura de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros, bibliotecarios del Municipio, de entre quienes se registren a la convocatoria pública que al efecto se emita, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

Por cada titular se designará un suplente.

Tendrán un Presidente y el resto tendrán el carácter de consejeros vocales. La designación del Presidente se hará por los integrantes del Consejo Municipal en votación secreta.

Los nombramientos de Consejero Municipal se renovarán cada tres años pudiendo recaer en la misma persona por una sola vez, y serán honoríficos.

ARTÍCULO 20.- Los Consejos Municipales sesionarán cada tres meses, al menos una semana antes de las sesiones ordinarias del Consejo Estatal y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.

Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Municipales serán aplicables las mismas disposiciones para el Consejo Estatal, así como las que establezca el Reglamento de esta Ley.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA
LECTURA Y EL LIBRO**



ARTÍCULO 21.- El Gobierno del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el país.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado promoverá la activa participación de los Gobiernos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

ARTÍCULO 23.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres y madres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento de la lectura y el Libro.

ARTÍCULO 24.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura, llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas y sociales, los organismos culturales, los clubes de lectura privados, los círculos literarios, los gremios de intelectuales y con cualquier otra organización de la sociedad civil que contribuya a elevar el nivel cultural de los sudcalifornianos, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 25.- En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, deberá coordinar sus acciones con las instituciones del Gobierno Federal y Gobiernos Municipales responsables de la aplicación de las políticas, programas y acciones de fomento a la lectura y el libro en el Estado.



CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

ARTÍCULO 26.- Se crea el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, en cuya elaboración se observarán las propuestas del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 27.- El programa contendrá, al menos, un diagnóstico estatal de la lectura y promoción de libros en el Estado, la definición de objetivos de fomento a la lectura y al libro, estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; y metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

ARTÍCULO 28.- Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

ARTÍCULO 29.- En todo libro editado en el Estado de Baja California Sur, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras. El libro que no reúna estas características no gozará de los



beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 30.- Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe.

ARTÍCULO 31.- Todo libro editado en el Estado, se registrará en base de datos a cargo del Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el libro estará disponible para consulta pública.

Los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales que produzcan su material en Baja California Sur, tienen la obligación de entregar como depósito legal cinco ejemplares de sus obras a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y uno a la Biblioteca del Congreso del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 32.- Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio, edición, impresión, distribución y venta de libros, pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores. Dicha defensa se llevará a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el Consejo podrá actuar como perito.

CAPÍTULO OCTAVO EL DEPÓSITO LEGAL

ARTÍCULO 33.- Bajo la figura del Depósito Legal, las y los editores integrarán al patrimonio bibliográfico del Estado mediante la entrega de cinco ejemplares uno



en versión digital y cuatro impreso de las obras que editen bajo su responsabilidad. Todas deberán contener la ficha catalográfica o en su defecto el ISBN.

ARTÍCULO 34.- Las obras serán entregadas a la institución depositaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 35.- La Biblioteca Pública Central “Filemón C. Piñeda”, ubicada en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, será considerada como Biblioteca Depositaria y tendrá bajo su guarda, custodia y preservación el material que reciban en Depósito Legal, poniéndolo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

La entrega de material en depósito legal podrá hacerse físicamente en las instalaciones de la Biblioteca Depositaria, y para quienes radiquen fuera de la capital del Estado, pueden hacerlo llegar mediante correo certificado.

ARTÍCULO 36.- En la recepción de los materiales objeto del depósito legal, el Titular de la Biblioteca Depositaria o la persona que para esos efectos designe el Instituto Sudcaliforniano de Cultura deberá:

- I.- Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito;
- II.- Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado.
- III.- Enviar una relación mensual de lo depositado, que contendrá los datos contenidos en la ficha catalográfica o en su defecto el ISBN, a la Secretaría de Educación Pública de Estado de Baja California Sur y al Consejo Estatal.



IV.- Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública; y

V.- Actualizar mensualmente la lista de los materiales recibidos en depósito legal y tenerlos para consulta del público en la Biblioteca Depositaria.

ARTÍCULO 37.- Respecto de libros entregados en depósito legal, quienes cumplan con la obligación consignada en el Artículo 33 de la presente Ley, tendrán derecho a que su obra sea promovida y difundida de forma gratuita en las Ferias y Festivales del Libro organizados en el Estado en términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 38.- Ante el incumplimiento por primera vez del depósito legal en el plazo establecido en esta Ley, el Titular de la Biblioteca Depositaria o la persona que para esos efectos designe el Titular del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, procederá a requerir al infractor otorgando un plazo de 15 días hábiles para su cumplimiento.

Ante el desacato al apercibimiento requerimiento referido, el infractor será sancionado con una multa de 100 a 200 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, la cual se duplicará en caso de reincidencia ocurrida durante un año y se hará exigible por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución. El pago de la multa, no exime del cumplimiento de la obligación del Depósito Legal.

CAPÍTULO NOVENO
DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
ESTATALES



Artículo 39.- El Gobierno del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable difundirá en los medios estatales de comunicación, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el estado, entre las que se encuentra:

- I.- Producción y trasmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;
- II.- Inserción de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales del internet del Gobierno del Estado;
- III.- Difusión de campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas;
- IV.- Difusión de promocionales de fomento a la lectura y al libro; y
- V.- Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO DÉCIMO **DEL PRESUPUESTO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO**

ARTÍCULO 40.- El Gobierno del Estado preverá los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.



ARTÍCULO 41.- El presupuesto de egresos anual incluirá la partida correspondiente a las políticas de fomento a la lectura y el libro, a fin de que se ejecute regularmente y en tal forma, que los recursos presupuestarios se incrementen cada año en razón de las necesidades proyectadas.

ARTÍCULO 42.- En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, serán considerados, además, los gastos necesarios para aprovechar los adelantos tecnológicos, en materia de comunicaciones e informática, así como en programas computacionales destinados a la materia.

ARTÍCULO 43.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura, por medio de la Dirección de Bibliotecas, y con la participación del Consejo Estatal, dispondrá las medidas necesarias para el pleno aprovechamiento del presupuesto destinado a las bibliotecas públicas, considerando su administración, equipamiento e infraestructura, así como la contratación y capacitación de su personal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, se integrarán en un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERO.- El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro se emitirá en un plazo de 90 días naturales a partir de la integración del Consejo Estatal.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento respectivo dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- En lo no previsto por esta Ley se aplicará supletoriamente, la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.

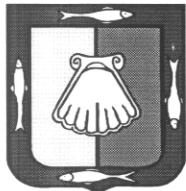
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

DIP. OMAR ANTONIO XAVALA AGUNDEZ
PRESIDENTE

DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO



H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2287

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los preceptos de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración con la Federación, con otras Entidades Federativas y con los municipios del Estado de Baja California Sur, así como organismos e instituciones del sector público, privado, social y educativo para proteger y preservar los bienes fundamentales como son: la vida humana, la salud, la familia, su patrimonio, el entorno la planta productiva y el medio ambiente, en materia de protección civil.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Accidente: Es el evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma inesperada, alterando el curso normal de los acontecimientos, que lesiona o causa la muerte a las personas u ocasiona daños en sus bienes, así como al entorno y al medio ambiente;

II.- Agente Afectable: Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que pueden ser afectados o dañados por un agente perturbador;

III.- Agente Perturbador: Son los fenómenos de origen natural o antropogenico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;

IV.- Agente Regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta



productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V.- Afectado: Persona, sistema o territorio, sobre el cual actúa un fenómeno cuyos efectos producen perturbación o daño;

VI.- Albergado: Es la persona que en forma temporal recibe asilo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

VII.- Albergue: Es la instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recomendación o reconstrucción de sus viviendas;

VIII.- Alarma: El último de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia, del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma) consistente en el aviso que se hace a la población en forma acústica, óptica o mecánica para advertir la presencia o inminencia de una calamidad.

IX.- Alerta: El segundo de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia (prealerta, alerta y alarma) es la vigilancia y atención que se debe tener, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presentan, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio.

X.- Área de protección: Las zonas del territorio de la entidad o de algún municipio determinado que han quedado sujetas al régimen de protección civil, donde se coordinan los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como las declaradas zonas de desastre;

XI.- Atlas Estatal de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

XII.- Auxilio: Es la respuesta de ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;



XIII.- Bomberos: Al Heroico Cuerpo de Bomberos, considerado como el grupo de personas capacitadas y especializadas que se encarga de salvaguardar la vida y la propiedad, que es el producto lógico del desarrollo de los pueblos;

XIV.- Brigada: Grupo de personas que se organizan, se capacitan y se adiestran en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a connatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate;

XV.- Cambio Climático: Es el cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

XVI.- Contingencia: La situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la vida o integridad física, de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar;

XVII.- Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación con el que se busca garantizar que el trabajo de las instituciones públicas, privadas y sociales particularmente las de carácter estratégico, no sea interrumpido ante la ocurrencia de un desastre;

XVIII.- Control: La intervención a través de inspección y vigilancia de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven;

XIX.- Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Protección Civil;

XX.- Damnificado: Es la persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia, en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XXI.- Desastre: Es el resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, relacionados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un lugar y tiempo delimitados, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXII.- Donativo: La aportación en especie o numerario que realizan las diferentes personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales a través de los centros de acopio autorizados o las instituciones de crédito para ayudar a las Entidades Estatales, Municipales o comunidades en emergencia o desastre;



XXIII.- Educación para la protección civil: Es el proceso permanente de enseñanza-aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos que debe conocer una sociedad, para actuar en caso de un desastre o emergencia pública o para prestar a la comunidad los servicios que requieran;

XXIV.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de algún agente perturbador;

XXV.- Evacuación: La medida de seguridad, que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro ante la presencia de una emergencia o desastre o peligro inminente;

XXVI.- Evacuado: Es la persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXVII.- Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXVIII.- Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones o movimiento de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;

XXIX.- Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: Huracanes, tormentas tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales y lacustres, tormentas de granizo, polvo y electricidad, sequías, tornados, ondas cálidas y heladas;

XXX.- Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXXI.- Fenómeno Químico-Tecnológico: Se encuentran íntimamente ligados a la compleja vida en sociedad al desarrollo industrial y tecnológico de las actividades humanas y al uso de diversas formas de energía. Entre los que se encuentran: incendios urbanos, forestales, industriales, explosiones, fugas tóxicas y derrames de sustancias químicas;

XXXII.- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias y plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;



XXXIII.- Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: manifestaciones de inconformidad social, marchas, mítines, eventos deportivos y musicales, terrorismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXIV.- Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de Gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXV.- Grupos Voluntarios: Son las personas físicas o morales que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXXVI.- Hospital Seguro: Establecimiento de salud cuyos servicios permanecen accesibles y funcionando a su máxima capacidad, es su misma infraestructura, inmediatamente después de un fenómeno destructivo;

XXXVII.- Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXXVIII.- Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad estatal o nacional;

XXXIX.- Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que el Gobierno Federal apoya a las instancias públicas ya sean federales, estatales o municipales, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia o desastre de origen natural.



XL.- Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten al Estado y a los Municipios, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales.

XLI.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XLII.- Peligro (amenaza): Es la probabilidad de que se presente un evento de cierta intensidad que pueda ocasionar daño a un sitio determinado.

XLIII.- Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XLIV.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos, evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XLV.- Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XLVI.- Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLVII.- Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponible, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;



XLVIII.- Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción, este proceso debe buscar en la medida de lo posible, la reducción de riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ellos las condiciones preexistentes;

XLIX.- Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

L.- Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contemplando la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

LI.- Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas, en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

LII.- Refugio Temporal: Lugar físico destinado a prestar asilo, amparo, alojamiento y resguardo a personas ante la amenaza u ocurrencia de un agente perturbador;

LIII.- Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse o recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

LIV.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

LV.- Secretaría: Secretaría General de Gobierno;

LVI.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz, ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario



en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LVII.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más agentes perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población o equipo, con posible afectación de instalaciones circundantes;

LVIII.- Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LIX.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

LX.- Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LXI.- Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y

LXII.- Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley, compete al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, a la Coordinación Estatal, al Sistema Estatal de Protección Civil y a los Sistemas Municipales de Protección Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría contará con atribuciones para la emisión de normas, reglas técnicas, términos de referencia y requisitos que deberán observar los particulares y, en su caso, las instancias de gobierno para la obtención de autorización, certificaciones y demás servicios que presta, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán a lo establecido por los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como a los programas Nacional y Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:



- I. Identificación y análisis de riesgos como sustento en la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad de los agentes afectables;
- III. Obligación del Estado y los municipios para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de su vulnerabilidad;
- IV. Fomento de la participación social para crear comunidades capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria que permita recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado y los municipios, para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. Establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado; y
- VII. Conocimiento y adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global, provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

CAPITULO SEGUNDO

De las Autoridades de Protección Civil

Artículo 4.- Son autoridades en materia de protección civil en el Estado de Baja California Sur, las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- V. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI. Los Presidentes Municipales; y
- VII. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.



Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

- a) Prioridad en la protección a la vida, salud e integridad de las personas;
- b) Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;
- c) Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- d) Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, particularmente en la de prevención;
- e) Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- f) Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y
- g) Honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5.- Son auxiliares en materia de protección civil:

- I. Los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos; así como los sectores privado y social;
- II. Las Delegaciones y representaciones en el Estado de Baja California Sur de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; y
- III. Los grupos de brigadistas y voluntarios que se encuentren inscritos, en el Registro Estatal de Protección Civil, las unidades internas de protección civil públicas, sociales y privadas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO II
Disposiciones Generales

Artículo 6.- El Sistema Estatal de Protección Civil, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen las dependencias y entidades de sector público del Estado y Municipios y las organizaciones del sector privado y social, que tiene como objetivo salvaguardar la vida, integridad física y salud de la población, sus bienes y su entorno, así como la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente, ante la ocurrencia de algún agente perturbador, así como en la reducción de riesgo de desastres.

El Sistema Estatal de Protección Civil, está integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal representadas en el Estado de Baja California Sur, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Sistemas Municipales de



Protección Civil, los H. Cuerpos de Bomberos, los grupos voluntarios y los Grupos Brigadistas debidamente inscritos en el Registro Estatal de Protección Civil.

El Sistema Estatal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con el Programa Nacional, Estatal y Municipales de Protección Civil, directorio de participantes, inventarios de recursos materiales y humanos dirigidos al fortalecimiento de los instrumentos de organización de las instituciones que se sustenten en un enfoque de Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado, a través del Consejo Estatal de Protección Civil, fomentara la creación de programas, estudios, investigaciones, nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos, que permitan prevenir y controlar los efectos adversos por la ocurrencia de un agente perturbador.

Artículo 8.- Para efectos de la presente Ley, el Gobernador del Estado podrá expedir las disposiciones que se estimen pertinentes para:

- I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil, en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión integral de riesgos;
- II. Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;
- III. Contemplar, en el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de gestión integral de riesgos establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador; y
- IV. Con excepción de los fenómenos naturales perturbadores; emitir declaratorias de emergencia o desastre, a través de los medios de comunicación social, en los casos de extrema urgencia. En ausencia del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil, podrá hacer la declaratoria de emergencia.

Artículo 9.- La declaratoria de emergencia o desastre, deberá hacer mención expresa de lo siguiente:



- I. Identificación y clasificación de la emergencia o desastre con la excepción establecida en la fracción IV del Artículo 8 de la presente Ley;
- II. Ubicación exacta del área o áreas afectadas y,
- III. Determinar y coordinar las acciones que deberán ejecutar las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos privados y sociales, que colaboren en el Programa de Protección Civil.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 10.- El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano consultivo, que tiene como finalidad coordinar acciones y garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, a través de la supervisión de acciones que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Artículo 11.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; y en caso de ausencia, será suplido por el Secretario Ejecutivo;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- IV. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden les corresponda en los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo ante la ocurrencia de un desastre;
- V. Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- VI. Las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con la ejecución de los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo por la ocurrencia de algún desastre, podrán actuar con voz pero sin voto, cuando quien Presida el Consejo así lo estime;
- VII. Las organizaciones de los sectores sociales y privados de la Entidad;
- VIII. Los representantes de las Instituciones Educativas en el Estado; y
- IX. Los representantes de los Consejos Municipales de Protección Civil.

Los titulares designarán a sus respectivos suplentes, quienes acudirán a las sesiones del Consejo en caso de ausencia del titular teniendo para esos efectos voz y voto.

Artículo 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

a) De manera permanente:



- I. Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisiones del Sistema Estatal de Protección Civil;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y la Reducción de Riesgos de Desastres y los proyectos especiales que de él se deriven y evaluar correctamente su cumplimiento anualmente;
- III. Promover la celebración de Convenios de Colaboración en materia de protección civil, con las Autoridades Federal, Estatales y Municipales; así también con el Sistema Nacional de Protección Civil, con otras Entidades Federativas y con las organizaciones públicas, privadas y sociales;
- IV. Promover el establecimiento de políticas públicas y medidas de adaptabilidad al cambio climático;
- V. Proponer y promover la creación de una institución educativa, para el estudio e investigación científica, en materia de protección civil y gestión integral de riesgos;
- VI. Promover la capacitación y actualización permanente a los grupos de brigadistas y voluntarios, que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- VII. Elaborar y presentar a consideración del Gobernador del Estado, la inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, las erogaciones necesarias para la prevención y atención de desastres, procurando el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- VIII. Realizar auditorías operacionales, para supervisar la aplicación adecuada de los recursos asignados al Sistema Estatal de Protección Civil, empleados tanto en la prevención, como para la atención de algún desastre;
- IX. Ordenar la elaboración de los Atlas Estatal y Municipales para la prevención y atención de desastres;
- X. Instruir a las dependencias y entidades ejecutoras de la administración pública estatal, para que en la programación y ejecución de obras públicas, y otras acciones de inversión y planificación, incorporen criterios preventivos para la adaptación al cambio climático, la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- XI. Vigilar que las autoridades y personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Organismos sociales, colaboren en forma oportuna, proporcionando información real y fidedigna a la Coordinación Estatal, para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Vigilar que los organismos públicos, privados y sociales, cumplan con los compromisos y obligaciones asumidas, con el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIII. Fomentar la participación de los Municipios con el Sistema Estatal de Protección Civil en todas las acciones que se realicen;
- XIV. Promover la creación e incorporación de los Sistemas Municipales de Protección Civil a la estructura organizacional de los Ayuntamientos;
- XV. Validar los lineamientos de operación, coordinación y desarrollo de los H. Cuerpos de Bomberos que operen en el Estado; y
- XVI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y administrativas en la materia.



b) En caso de emergencia:

- I. Establecerse en comisión permanente ante la ocurrencia de un desastre; así como establecer la estructura operativa, en la que las autoridades y demás organismos intervienen;
- II. Proporcionar a la población en general, la información pública y oportuna que se genere en materia de protección civil, relacionada con la reducción de riesgos de desastre, así como con la auto-protección y el auto-cuidado, ante la eventualidad de la ocurrencia de un desastre;
- III. Evaluar el posible impacto del agente perturbador, identificar la zona y población potencialmente afectable;
- IV. Definir el plan de acción que proceda incluyendo protocolos de actuación, reservas estratégicas, refugios temporales, fuerzas de tarea, alerta temprana y, en su caso, el o los centros de operación municipal que considere necesarios;
- V. Realizar el monitoreo constante de la evolución del agente perturbador;
- VI. Coordinar las tareas para la continuidad de operaciones y, en su caso, la recuperación de los servicios estratégicos;
- VII. Organizar y coordinar a cada uno de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil que participan como fuerzas de tarea, en la atención de la emergencia;
- VIII. Formular el diagnóstico de evaluación por la ocurrencia de un desastre, según el análisis que presente la Coordinación Estatal, para tomar decisiones oportunas y destinar los recursos económicos necesarios y suficientes para la atención del desastre;
- IX. Solicitar al Ejecutivo Federal por conducto del Presidente del Consejo, la ayuda consistente en recursos humanos, económicos y materiales, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta durante la emergencia y/o reconstrucción;
- X. Gestionar el mantenimiento o pronto restablecimiento, de los servicios públicos básicos en los lugares donde ocurra un desastre;
- XI. Integrar y coordinar a los equipos de respuesta para la atención de riesgos, emergencias y desastres a través de la Coordinación Estatal;
- XII. Promover la reubicación de damnificados por la ocurrencia de algún agente perturbador, además de supervisar que los nuevos desarrollos urbanos no se construyan en zonas de alto riesgo y que además cuenten con equipamiento urbano y los servicios públicos básicos, que los hagan más resistentes y menos vulnerables; y
- XIII. Las demás que le asignen las disposiciones legales y administrativas en la materia; así como las necesarias derivadas de la emergencia para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 13.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias, las veces que sean necesarias, previa



convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los plazos y términos que el Consejo Estatal establezca.

La organización y funcionamiento del Consejo Estatal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III De la Secretaría General de Gobierno

Artículo 14.- Atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley, la Secretaría General de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas e instrumentos en materia de protección civil y la reducción de riesgos;
- II. Proponer al Gobernador del Estado, las solicitudes que deban formularse al Gobierno Federal para la expedición de Declaratorias de Emergencia o Desastre, y participar en la evaluación de daños y análisis derivadas de fenómenos o agentes perturbadores naturales;
- III. Emitir normas, reglas técnicas, términos de referencia y lineamientos en los que se determinen los procedimientos y requisitos que deberán observar los particulares y, en su caso, las instancias de gobierno para la obtención de autorizaciones, certificaciones y demás servicio que presta, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; así como en la página de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- IV. Presentar ante el Consejo Estatal para su aprobación, el Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Determinar los lineamientos de coordinación entre la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil;
- VI. Vigilar, mediante las Dependencia y Entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autorice la constitución de centros de población en zonas de riesgo, y de ser el caso, se notifique a las autoridades correspondientes para que procedan a su desalojo, así como al deslinde de responsabilidades en las que incurren por la omisión o participación en tales irregularidades;
- VII. Participar en las sesiones del Consejo Estatal con voz y voto;
- VIII. Solicitar la información necesaria para la debida integración de los expedientes para la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre al Gobierno Federal;
- IX. En coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, integrar los expedientes correspondientes a la administración y transferencia de riesgos; así como los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a los que refiere la presente Ley;



CAPÍTULO IV

De la Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 15.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, es un órgano desconcentrado, con autonomía técnica, de operación y gestión dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se encarga de la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, privado y social, además de la Red Estatal de Brigadistas y Grupos Voluntarios.

Artículo 16.- La Coordinación Estatal de Protección Civil, contará con instalaciones, materiales, equipo, recursos humanos y financieros, suficientes para su eficaz funcionamiento y desarrollo, de acuerdo con el presupuesto autorizado y se integra de la siguiente manera:

- I. Un Director General, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil.
- II. Un área de Gestión de Emergencias.
- III. Un área de Gestión de Riesgos.
- IV. Un área Jurídica.

Artículo 17.- La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, promover y difundir programas preventivos en materia de protección civil y reducción de riesgos, en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, hacia toda la población del Estado;
- II. Identificar, diagnosticar y prevenir los riesgos a los que esté expuesto el territorio del Estado y actualizar periódicamente el Atlas de Riesgo Estatal y supervisar los Atlas de Riesgos Municipales;
- III. Organizar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV. Elaborar, someterlo a consideración de la Secretaría y operar el Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Elaborar y operar los programas especiales de protección civil;
- VI. Elaborar, coordinar, y supervisar las funciones integrales de los H. Cuerpos de Bomberos;
- VII. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal;
- VIII. Establecer el sistema de seguimiento y auto-evaluación, del Sistema Estatal de Protección Civil e informar al Consejo sobre su avance;
- IX. Coordinarse con el Sistema Nacional de Protección Civil, con las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, privado y social;



- X. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos y promover la constante actualización de los Atlas Municipales de Riesgos;
- XI. Coordinarse con las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, respecto a su actuación y participación, en la prevención y atención de emergencias y desastres;
- XII. Promover la integración de la Red Estatal de Brigadistas, grupos voluntarios y demás organizaciones sociales al Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIII. Establecer la Red de Comunicación e Información Estatal, que comprenda a los directores de las Dependencias Federales, Estatales, Municipales y de las instituciones relacionadas con la materia;
- XIV. Realizar el análisis y evaluación de la magnitud de la emergencia, presentando de inmediato un informe al Consejo Estatal, así como a las instancias federales en materia de protección civil, sobre su evolución;
- XV. Ejecutar y aplicar medidas de seguridad en forma inmediata y urgente, en caso de la ocurrencia de algún agente perturbador, en el que se detecte un riesgo potencial e inminente, sin mediar notificación o procedimiento alguno;
- XVI. Fijar los lineamientos, para la elaboración, presentación y aprobación de los programas internos de protección civil, en las dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como en las instituciones y organismo públicos, privados y sociales, negociaciones, industrias y organizadores o responsables de eventos;
- XVII. Realizar cursos de capacitación, ejercicios y simulacros de evacuación para la prevención y atención de riesgos, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipal, así como en las instituciones públicas, privadas y sociales;
- XVIII. Fomentar la cultura en materia de protección civil para la prevención y atención de riesgos, a través de la realización de eventos y campañas de difusión en los diferentes medios de comunicación social;
- XIX. Gestionar acciones que garanticen el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares afectados por la ocurrencia de algún agente perturbador;
- XX. Participar en el desarrollo y aprobación de programas y proyectos, para la protección de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno social;
- XXI. Requerir a los Presidentes Municipales, directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negociaciones, industrias y a los organizadores o responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria, para evaluar el grado de riesgos ante la posibilidad de la ocurrencia de algún siniestro o desastre, estableciendo las medidas preventivas para la seguridad en la celebración de algún evento socio-organizativo;
- XXII. Organizar y operar el registro de inventarios de recursos humanos y materiales disponibles, susceptibles de movilización y alojamiento en caso de emergencia;
- XXIII. Autorizar a los consultores y capacitadores en materia de protección civil, quienes tendrán que tramitar ante la Coordinación Estatal de Protección Civil su registro



- correspondiente, quedando sujeta su alta al padrón respectivo, una vez cumplidos los requisitos previamente establecidos, y debiendo renovar el mismo anualmente;
- XXIV. Ordenar y realizar visitas de supervisión a los locales o establecimientos, negocios e industrias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, para la prevención y atención de riesgos, en caso de imponer sanciones por incumplimiento se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables en cada caso;
- XXV. Emitir dictámenes técnicos de riesgo para todo tipo de instalaciones existentes y futuras;
- XXVI. Emitir dictámenes técnicos de riesgo de uso de suelo y de reubicación de asentamientos humanos en zonas de riesgo;
- XXVII. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables en el ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo regional y urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur;
- XXVIII. En caso de riesgo, emergencia, desastre y operativos especiales, coordinar directamente las funciones integrales del H. Cuerpo de Bomberos que operen en el Estado; y
- XXIX. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, y las que le asigne el Secretario General de Gobierno o el Consejo Estatal de Protección Civil.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I
De las Autoridades Municipales de Protección Civil

Artículo 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta y de gestión ante la ocurrencia de algún Agente Perturbador, que afecte a la población, a sus bienes, a su entorno, la planta productiva y el medio ambiente.

Artículo 19.- El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por el Consejo Municipal de Protección Civil, la Coordinación Municipal de Protección Civil, el H. Cuerpo de Bomberos Municipal, por la Red Municipal de Brigadistas; por los grupos voluntarios; y los sectores público, privado y social acreditados para ello.

Artículo 20.- El Sistema Municipal de Protección Civil, para su adecuado funcionamiento contará con: un Programa Municipal de Protección Civil, Atlas Municipal de Riesgos, inventarios, directorios de recursos materiales y humanos del Municipio correspondiente.

CAPÍTULO II
Del Consejo Municipal de Protección Civil



Artículo 21.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es un órgano de coordinación, prevención y gestión de riesgos entre los sectores público, social y privado, estableciendo las bases para la atención de emergencias o desastres, provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador y efectuar las acciones necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 22- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IV. El H. Cuerpo de Bomberos Municipal;
- V. La Red Municipal de Brigadistas y;
- VI. Los grupos voluntarios y representantes de los sectores social y privado.

Artículo 23.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá la atribución de establecer acciones coordinadas con los respectivos sistemas de protección civil de los Municipios colindantes, con el Sistema Estatal y con los sectores público, social y privado, para prevenir y atender integralmente las emergencias y los desastres ocasionados por la ocurrencia de algún agente perturbador.

Artículo 24.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar técnica y operativamente la atención primaria de la emergencia;
- II. Determinar y administrar los recursos y acciones para la atención integral de riesgos;
- III. Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Municipal, coordinando las acciones que realicen los demás participantes;
- IV. Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en casos de emergencia;
- V. Organizar y coordinar acciones, personas y recursos para identificar y prevenir los riesgos a los que está expuesto el Municipio;
- VI. Prestar auxilio a la población damnificada;
- VII. Gestionar la rehabilitación de los servicios públicos afectados; y
- VIII. Apoyar y supervisar los centros de acopio.

Artículo 25.- Las actividades del Consejo Municipal de Protección Civil, serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando amenace una situación de emergencia o desastre, misma que se comunicará de inmediato al Consejo Estatal de Protección Civil y cuando el Municipio se vea afectado por un Agente Perturbador, cuyos efectos requieren de una



respuesta integral e inmediata de auxilio por parte de los Organismos Estatales y Municipales de protección civil.

Artículo 26.- Corresponde a los Municipios del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Formular y conducir las acciones de prevención, atención y gestión de riesgos en materia de protección civil municipal, de manera congruente con los programas estatales;
- II. Atender en forma inmediata las situaciones de emergencia que se presenten y afecten a la población del Municipio, por la presencia de algún agente perturbador;
- III. Concertar acciones con el H. Cuerpo de Bomberos Municipal, Red Municipal de Brigadistas, grupos voluntarios y con los sectores público, social y privado, en materia de protección civil y gestión de riesgos, conforme a lo que se establece en ésta Ley;
- IV. Establecer acciones y comunicación con la Coordinación Estatal de Protección Civil, en caso de incumplimiento a los Reglamentos, Bandos y disposiciones Municipales, en materia de protección civil para los efectos legales conducentes; y
- V. Regular y supervisar los eventos públicos con grandes concentraciones de personas, a fin de informar oportunamente a la Coordinación Estatal, para prevenir y proteger a las personas en caso de ocurrir un desastre.

El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, y celebrarán sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias, por acuerdo del Presidente.

Artículo 27.- En congruencia con la presente Ley, los Municipios del Estado de Baja California Sur, podrán expedir los Reglamentos, Bandos y disposiciones en materia de protección civil, que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su cumplimiento y vigencia.

Artículo 28.- La operación de los Consejos Municipales, será determinada en cada Municipio, de acuerdo a la vulnerabilidad y resiliencia establecidas en el Atlas Municipal de Riesgos correspondiente, así como a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 29.- Los Consejos Municipales, tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de ésta Ley e implementar planes y programas para la prevención y gestión de riesgos, emergencias y desastres, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 30.- Los Consejos Municipales, en coordinación con las Coordinaciones Estatal y Municipal, organizarán campañas educativas y culturales para prevenir y atender situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como la profesionalización,



capacitaciones, conferencias en escuelas y en lugares públicos, así como la proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de comunicación para promover y divulgar la información conveniente y necesaria.

Capítulo III De la Coordinación Municipal de Protección Civil

Artículo 31.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, es un órgano dependiente de la Administración Pública Municipal, que tiene a su cargo la atención de emergencias como primera respuesta; así como la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en ésta materia, coordinando sus acciones con el H. Cuerpo de Bomberos Municipal, Red de Brigadistas Municipales, grupos voluntarios y los sectores público, social y privado.

Artículo 32.- La Coordinación Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- I. El titular de la Coordinación, que tendrá a su cargo funciones que no podrán ser compatibles con ninguna otra de la Administración Pública Municipal;
- II. Un coordinador de operación; y
- III. El personal que se le asigne para su correcto funcionamiento.

Artículo 33.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Identificar los riesgos, la vulnerabilidad y el grado de resiliencia propios del Municipio que corresponda; así como ser el primer nivel de respuesta para la atención de todo tipo de emergencias que se susciten dentro del territorio a su cargo;
- II. Elaborar programas municipales, ordinarios y especiales de protección civil y su correspondiente Atlas Municipal de Riesgos;
- III. Dictaminar sobre el correcto uso del suelo de impacto significativo, verificando la compatibilidad para otorgar o negar la edificación o construcción de casas y zonas habitacionales, para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la autoridad en materia de desarrollo urbano y demás autoridades competentes;
- IV. Establecer el Sistema de Información, que contenga los inventarios, directorios municipales de recursos materiales y humanos, disponibles en caso de emergencia o desastre;
- V. Establecer los mecanismos de comunicación constante, en situaciones normales para la prevención y atención de emergencias con la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VI. Coordinar las acciones con el H. Cuerpo de Bomberos Municipal;
- VII. Coordinar la Red Municipal de Brigadistas, grupos voluntarios y conformación unidades internas de protección civil;



- VIII. Promover cursos y simulacros, que permitan la capacidad de respuesta, de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- IX. Elaborar y en su caso someter para a la aprobación del Cabildo Municipal, el Presupuesto Anual para la Prevención, Atención Integral de Riesgos y la Gestión para el Restablecimiento Total de la Población, de acuerdo a los programas pre establecidos para ello y;
- X. Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

**TITULO CUARTO
DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I
De la participación de los H. Cuerpos de Bomberos**

Artículo 34.- Los H. Cuerpos de Bomberos, en caso de emergencia o desastre, coadyuvarán con la Coordinación Estatal, así como con las Coordinaciones Municipales de Protección Civil a la que corresponda, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 35.- Los H. Cuerpos de Bomberos, podrán participar en los programas de prevención, simulacros, atención y mitigación de las emergencias, riesgos, contingencias y desastres de toda índole y magnitud.

**CAPÍTULO II
Red Estatal y Municipal de Brigadistas**

Artículo 36.- La Red Estatal de Brigadistas, es una estructura organizada y formada por voluntarios, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con la Coordinación Estatal, para enfrentar en su entorno, riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

Por su parte, la Red Municipal de Brigadistas es la formada por voluntarios circunscrita a un territorio municipal determinado, estructurada con el fin de capacitarse y trabajar en coordinación con la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente, para los efectos establecidos en la presente Ley.

Artículo 37.- Los Brigadistas en lo individual son las personas capacitadas en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Estatal de Brigadistas, bajo la coordinación y supervisión de la Coordinación Estatal, para apoyar a ésta en tareas y actividades propias de la materia.



Artículo 38.- La Coordinación Estatal de Protección Civil coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas. Para tal efecto, las Coordinaciones Estatal y Municipales, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de las personas que deseen constituirse en Brigadistas Estatales y Municipales y realizar los trámites de registro en la Red Estatal de Brigadistas.

CAPÍTULO III De los Grupos Voluntarios

Artículo 39.- Para desarrollar sus actividades en materia de protección civil, tales como: rescate, auxilio, combate a incendios, administración de albergues, centros de acopio y servicios médicos de urgencias, entre otros. Los Grupos Voluntarios Estatal y Municipal, deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Las disposiciones reglamentarias, establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros según sea el caso, así como las medidas a adoptar para que los Brigadistas y los grupos voluntarios participen, garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 40.- Son derechos y obligaciones de los integrantes de la Red de Brigadistas y grupos voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro;
- II. En su caso, recibir información y capacitación; y
- III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.

Artículo 41.- Las personas que deseen desempeñar labores de protección civil, deberán integrarse o constituirse preferentemente en la Red de Brigadistas o en grupos voluntarios.

Aquellos que no deseen integrarse a la red de brigadistas o un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las Coordinaciones Municipales de Protección Civil correspondiente, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

TÍTULO QUINTO



DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 42.- La autoridades Estatales y Municipales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Artículo 43.- Es atribución de la Coordinación Estatal dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 44.- Con el propósito de fomentar dicha cultura, las autoridades Educativas, dentro de sus ámbitos de competencia, deberán:

- I. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- II. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- III. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y
- IV. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y educativo con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 45.- Los integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil, promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas, que reflejen una cultura de prevención y auto protección civil.

Artículo 46.- Las Autoridades Estatales y Municipales coordinaran proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos Agentes Perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO II

De la Acción Ciudadana

Artículo 47.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la Coordinación Estatal o Municipal o ante la autoridad que corresponda todo hecho, acto u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o riesgo para la población.

La denuncia ciudadana es el medio que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de esta Ley.



Artículo 48.- Para que la denuncia ciudadana sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian por cualquier medio.

Artículo 49.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Coordinación Estatal, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar tales hechos.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora de la denuncia, tome las medidas necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

Artículo 50.- Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Coordinación Estatal, la formulación de un dictamen técnico para su trámite ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO III **De los Programas Internos de Protección Civil**

Artículo 51.- Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del Territorio del Estado de Baja California Sur, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, almacenes, talleres, así como todos y cada uno de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo, tienen obligación de contar permanentemente con un programa interno de protección civil y el equipamiento de seguridad respectivo, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal y la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente.

Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, deberán en coordinación con las autoridades de protección civil, realizar acciones que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de cualquier contingencia.

Artículo 52.- En todos los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior tendrán salidas de emergencia, deberán colocarse en sitios visibles y accesibles, equipos de seguridad, señales preventivas, indicativas, prohibitivas, restrictivas e informativas, luces y equipo de emergencia reglamentario según el caso, instructivos, manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse



antes, durante y después del algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad, puntos de reunión y rutas de evacuación.

Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales auxiliarán a los inspectores y supervisores, para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando así lo soliciten.

Artículo 53.- Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades correspondientes, para su revisión y en su caso aprobación. Todas las medidas del programa y las conductas apropiadas a seguir en caso de presentarse alguna contingencia, deberán ser difundidas al público participante, por parte del organizador antes, al inicio, durante y al término del evento.

TÍTULO SEXTO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 54.- La profesionalización de los integrantes de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera.

Artículo 55.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado se sujetará a la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Centralizada del Estado de Baja California Sur, conforme a las características propias de la materia de protección civil.

Por su parte, cada uno de los Municipios del Estado, se sujetarán a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros de Protección Civil, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Municipio de que se trate.

Artículo 56.- La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen al escalafón de mando y jerarquía de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil.

Artículo 57.- La Coordinación Estatal, contará con una instancia, encargada de la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.



Para ello, tendrá como función la acreditación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación dentro del Sistema Educativo Estatal y la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo 58.- La estructura, organización y operación del área a la que se refiere el presente Título se especificarán en las disposiciones normativas que para tal efecto se emitan.

TÍTULO SÉPTIMO
GESTIÓN FINANCIERA Y TRANSFERENCIA DEL RIESGO
CAPÍTULO I
De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

Artículo 59.- Ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de fenómeno o agente natural perturbador, el Gobernador del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, la Declaratoria de Emergencia y/o Desastre, en los términos y requisitos establecidos en el Ley General de Protección Civil.

Artículo 60.- La Declaratoria de Emergencia es el acto mediante el cual, el Gobierno Federal reconoce que uno o varios Municipios del Estado se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno natural perturbador, por lo que se requiere prestar auxilio inmediato a la población en riesgo.

La Declaratoria de Desastre Natural es el acto mediante el cual, el Gobierno Federal reconoce la presencia de un fenómeno natural perturbador severo en uno o varios Municipios del Estado, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa para su atención, a efecto de acceder a recursos del instrumento financiero de gestión de riesgos que corresponda.

Además de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, se deberán atender los lineamientos administrativos emitidos por el Gobierno Federal para acceder a dichos recursos.

Artículo 61.- Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los instrumentos financieros de gestión de riesgos previstos en esta Ley. Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes Federales, Estatales y Municipales a través de las instancias según correspondan.

Las Coordinaciones de Protección Civil Estatal y Municipales, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional de Protección Civil, para que desarrollen programas



especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

CAPÍTULO II

De la Administración y Transferencia de Riesgos

Artículo 62.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, deberán llevar a cabo la identificación e inventario de la infraestructura susceptible de asegurar, el análisis de riesgos y las medidas de reducción de riesgos, mismo que deberá someterse a consideración y en su caso aprobación del Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 63.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, definirá los esquemas de aseguramiento; y conforme a la disponibilidad presupuestaria del Fondo de Protección Civil, será responsable de la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para hacer frente a los daños causados por un desastre derivado de una fenómeno o agente natural perturbador, en los bienes y servicios estratégicos del Estado.

Para el cumplimiento de dicha obligación, se podrá solicitar que los seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere el Capítulo anterior, conforme lo dispuesto por los lineamientos que el Gobierno Federal emita.

CAPÍTULO III

Del Fondo de Protección Civil y Donaciones para Auxiliar a la Población

Artículo 64.- La Secretaría, en coordinación con la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, gestionará la integración del Fondo de Protección Civil, cuya finalidad será el promover la inversión en capacitación, equipamiento, sistematización de las propias Coordinaciones, la contratación de de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos; así como para la actualización de los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales, la elaboración de índices de vulnerabilidad y la realización de estrategias de educación y sensibilización para la prevención de desastres.

Artículo 65.- El Fondo de Protección Civil, se integrará con los recursos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Estado, en los Presupuestos de Egresos autorizados a los Municipios, y los recursos federales que en su caso autoricen mediante el instrumento jurídico correspondiente.



La aportación estatal a dicho Fondo, deberá además considerar los ingresos derivados de la prestación de servicios de la Coordinación Estatal de Protección Civil derivados de la certificación a cuerpos o personal de protección civil de carácter público o privado, cursos de capacitación y demás servicios que dicha Coordinación preste, los cuales deberán ser considerados anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur.

Los recursos asignados al Fondo de Protección Civil no deberán ser transferidos o ejercidos en conceptos distintos de los relacionados con la protección civil y gestión de riesgos.

La aplicación de estos recursos, así como su comprobación, se hará conforme a las leyes y demás normatividad específica aplicables sobre el ejercicio y comprobación del gasto.

En el Reglamento de la presente Ley, se señalarán las obligaciones sobre la aplicación, manejo y mantenimiento de los equipos, insumos diversos destinados a la atención inmediata de la emergencia.

En el Fondo de Protección Civil se deberá considerar una reserva estratégica consistente en insumos diversos destinados a la atención inmediata de la emergencia, tales como: despensas, costales, láminas, cobijas, catres, colchonetas, herramientas, y demás insumos necesarios

Artículo 66.- Las autoridades correspondientes, establecerán las bases y lineamientos, con apoyo a lo establecido en ésta Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aportan con fines altruistas, para la atención de emergencias y/o desastres.

Artículo 67.- Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinadas a la población damnificada, serán deducibles para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal de Protección Civil.

TÍTULO OCTAVO
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
Medidas de Seguridad

Artículo 68 .- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la expedición de una Declaratoria de Emergencia o Desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las



Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando de inmediato a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán cuando se considere necesario y conforme a la normatividad, el Consejo Municipal de Protección Civil, como centro de mando y de coordinación de las acciones en el lugar.

Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de cualquiera de los niveles de la estructura institucional, realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un estado de emergencia o desastre.

Artículo 69.- La Coordinación Estatal; así como las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, deberán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, coadyuvar en la instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Coordinar los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal parcial o total del área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- VII. La solicitud de la intervención de la fuerza pública, en caso de ser necesario; y
- VIII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación aplicable, tendientes a evitar que se generen o sigan causándose daños.

CAPÍTULO II **De las Sanciones y Supervisiones**

Artículo 70.- La Coordinación Estatal, así como la Coordinación de Protección Civil Municipales que corresponda, supervisarán las condiciones de seguridad de carácter: preventivo, de maquinaria y equipos, instalaciones de gas, de capacitación en materia de protección civil, de equipo contra incendio, de almacenamiento de productos químicos peligrosos, sanitario, energético, eléctrico, electrónico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo.

Artículo 71.- Las inspecciones y supervisiones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, administrativas y sanitarias, en términos del Artículo 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitirlas, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

Artículo 72.- La Coordinación Estatal o Municipal que corresponda, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Suspensión de actividades, obras o servicios; y
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

Artículo 73.- Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona geográfica en la que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor, así como la reincidencia si la hubiere. La imposición de la sanción se aplica independientemente de la obligación de corregir las irregularidades y resarcir los daños causados en caso de haberlos.

Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de las responsabilidades civiles o penales que se deriven de su incumplimiento.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 74.- Los interesados que se consideren afectados por los actos o resoluciones emitidas por las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, podrán interponer el recurso administrativo de revocación; dicho recurso deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación respectiva. Para el caso de resoluciones de la Coordinación Estatal ante la Secretaría; y para el caso de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, ante la Secretaría General del Ayuntamiento respectivo, teniendo por objeto la confirmación, modificación, revocación o anulación del acto administrativo recurrido.

Artículo 75.- La sola presentación del Recurso de Revocación no interrumpirá o cancelará las medidas preventivas dictadas por la Coordinación Estatal o Coordinación Municipal correspondiente, cuando dicha medidas sean otorgadas con la finalidad de salvaguardar a la población o prevenir un riesgo.

No se otorgará suspensión respecto de las medidas dictadas por la Coordinación Estatal o Coordinación Municipal correspondiente, cuando se adviertan condiciones provocadas por la acción humana, que pongan en riesgo inminente a la población.



Artículo 76.- La tramitación del Recurso de Revocación, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del infractor le cause la resolución, acompañando constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesarias rendir;
- II. El Secretario o el Secretario General del Ayuntamiento que corresponda, acordará sobre la admisibilidad del recurso y sobre las pruebas ofrecidas, desecharando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas, se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del infractor o de oficio, podrá ampliarse por una sola vez a cinco días hábiles; y
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Secretario o el Secretario General del Ayuntamiento que corresponda emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 77.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 75 de la presente Ley, la interposición del Recurso de Revocación, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

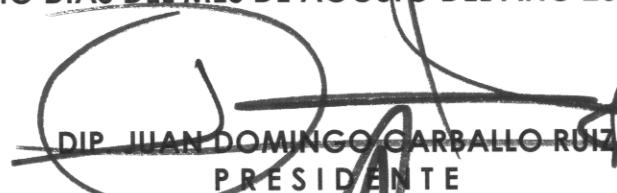
Artículo Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, emitirán el reglamento correspondiente a esta Ley, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

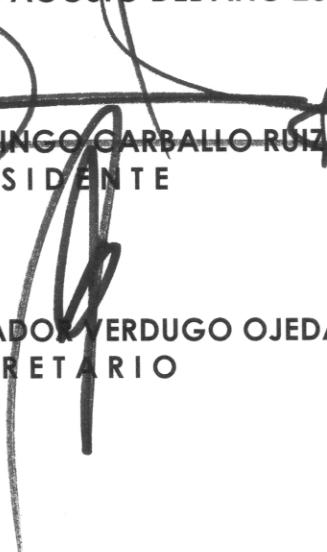
Artículo Tercero.- La presente Ley abroga a la Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 1086 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 19, de fecha 15 de mayo de 1996, así como todas y cada una de sus reformas posteriores a su expedición.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

Artículo Quinto.- Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.


DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE


DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO


H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COYARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2288

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECONOCE EL 1^o DE ENERO DE 1720, COMO LA FECHA DE FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA, BAJA CALIFORNIA SUR.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE

DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ
SECRETARIO



H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COYARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CÓRD... URRUTIA".
LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2289

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XXV Y XXVI EL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN I Y XV DEL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN VII Y VIII DEL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 28, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL MISMO TÍTULO CUARTO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 3, SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS Y LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 8 BIS, UN CAPÍTULO QUINTO AL TÍTULO TERCERO DENOMINADO "ATLAS TURÍSTICO DE BAJA CALIFORNIA SUR" CONTENIENDO EL ARTÍCULO 20 TER, LOS ARTÍCULOS 21 BIS Y 21 TER A LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 3, las fracciones XXV y XXVI el artículo 5, la fracción IV y V del artículo 6, la fracción I y XV del artículo 7, la fracción VII y VIII del artículo 8, el artículo 21, el artículo 28, la denominación del Título Cuarto y la denominación del capítulo II del mismo Título Cuarto; y se adiciona la fracción XIII al artículo 3, se adiciona la fracción I BIS y la fracción XXVII al artículo 5, la fracción VI al artículo 6, las fracciones XVII y XVIII al artículo 7, la fracción IX al artículo 8, el artículo 8 BIS, un Capítulo Quinto al Título Tercero denominado "Atlas Turístico de Baja California Sur" conteniendo el artículo 20 Ter, los artículos 21 Bis y 21 Ter a la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3.- . . .

De la fracción I a la X.- . . .



XI.- Fomentar la Inversión pública, privada y social en la industria turística;

XII.- Propiciar la profesionalización de la actividad turística; y

XIII.- Fomentar la actividad turística en todas las modalidades, considerándolas como un factor de desarrollo local integrado, apoyando las actividades propias de las comunidades.

Artículo 5.- . . .

I.- . . .

I Bis.- Atlas Turístico Estatal.- El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo dentro del estado;

De la fracción II a XXIV.- . . .

XXV.- Turismo Religioso: Es la actividad turística que comprende la visita a espacios como lugares sagrados, santuarios, tumbas; y la asistencia a peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad coadyuva a mostrar la preservación de las manifestaciones culturales de los pueblos originarios a través del tiempo, fortaleciendo así su identidad;

XXVI.- Turismo de deporte motor fuera de camino: La actividad turística relacionada con la práctica de campeonatos, seriales, exposiciones y demostraciones relativas a las carreras con vehículos acondicionados para transitar fuera de camino en ambiente de terreno natural, ya sea en desierto, dunas, trepadores en rocas, arrancones en pista de arena caracterizados por no circular sobre carreteras de concreto o caminos



de asfalto; y

XXVII.- Ruta Turística.- Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas. La Secretaría constituirá las rutas turísticas tomando en cuenta a los municipios.

Artículo 6.- . . .

De la fracción I a la III.- . . .

IV.- Expedir mediante decreto la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico, a propuesta de la Secretaría;

V.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Turismo, con la participación de los Municipios, conforme a las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo; y

VI.- Concertar con los sectores privado y social las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística.

Artículo 7.- . . .

I.- Conducir la política de información y difusión en materia turística, debiendo solicitar información a los prestadores de servicios turísticos y demás actores en el sector, con la finalidad de observar, evaluar y generar estadística confiable en materia turística en el Estado;

De la fracción II a la XIV.- . . .

XV.- Promover ante el Banco Nacional de Obras y Servicios y Nacional Financiera, el otorgamiento de créditos para las entidades públicas y los prestadores de servicios turísticos;

XVI.- . . .



XVII.- Crear y actualizar el Atlas Turístico Estatal que contenga información integral del Estado, haciendo uso de los avances tecnológicos; y

XVIII.- Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.

Artículo 8.- . . .

De la fracción I a la VI.- . . .

VII.- Vigilar en coordinación con la Secretaría que la infraestructura turística se conserve en buenas condiciones, y proponer a esta las medidas para mejorarla;

VIII.- Coordinarse con la Secretaría y el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, para la promoción y fomento del turismo en sus distintas modalidades; y

IX.- Concertar con los sectores privado y social y/o a nivel intermunicipal las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística.

Artículo 8 Bis.- Los Municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativas, y/o asociarse, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.



TÍTULO TERCERO DE LA PROGRAMACIÓN Y ORDENAMIENTO TURÍSTICO ESTATAL

CAPÍTULO V ATLAS TURÍSTICO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 20 TER.- Para la elaboración del Atlas Turístico de Baja California Sur, la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con los municipios del Estado, con los que promoverá la generación de esta herramienta en el ámbito municipal.

TÍTULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN, DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS Y RECONOCIMIENTOS.

Artículo 21.- La Secretaría deberá coordinarse con el Consejo de Promoción Turística de México, con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y demás dependencias del Gobierno Federal, así como con los gobiernos municipales, los fideicomisos públicos, las asociaciones de hoteleros, prestadores de servicios y particulares, relacionados con la materia turística, para el desarrollo de las campañas de promoción turística del Estado, en el territorio nacional y en el extranjero en los términos de la Ley General de Turismo y de este ordenamiento estatal.

Artículo 21 Bis.- La promoción turística es el conjunto de actividades, métodos y técnicas que se utilizan para informar y comercializar o recordar acerca de los productos, servicios, destinos y rutas turísticas que se ofrecen o comercializan dentro del Estado, con el objetivo de incrementar la afluencia y derrama económica del turismo local, nacional o internacional.



Artículo 21 Ter.- La promoción turística comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I.- La participación de la Secretaría en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;
- II.- El manejo del Atlas Turístico Estatal;
- III.- La promoción de los atractivos naturales y culturales, destinos, rutas turísticas y servicios y productos turísticos que se ofrezcan en el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, a nivel nacional o internacional;
- IV.- La creación, diseño y elaboración de material informativo, promocional y publicitario de manera corresponsable entre los integrantes del sector;
- V.- La promoción de la oferta turística del estado en mercados estratégicos nacionales o internacionales, en coordinación con instituciones u organismos oficiales de México, y
- VI.- El apoyo, información y asesoría a los turistas en el estado.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 28.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, con los Municipios y con las agrupaciones de productores agrícolas, artesanos y artistas, estimularán, promoverán e impulsarán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos existentes y nuevos, con el fin de detonar la economía local, regionales y municipales.



PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información nacional y estatal básica y estratégica del sector Turismo.

TRANSITORIO

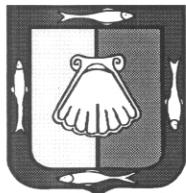
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL
AÑO 2015.**


DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO MUÍZ
PRESIDENTE




DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

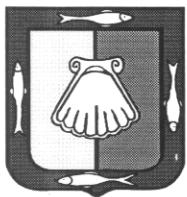
A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Andrés Córdova Urrutia". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "L" at the beginning.

LUÍS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2290

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, AMBAS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 3, la fracción II del artículo 7 y se adiciona una fracción XIV al Artículo 3, la fracción VII del Artículo 8 y el Artículo 22; se adicionan un tercer párrafo al Artículo 20 BIS y un tercer párrafo al Artículo 28, todos de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, para quedar como siguen:

Artículo 3.-...

De la fracción I a la XI.- ...

XII.- Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;

XIII.- Propiciar la profesionalización de la actividad turística; y

XIV.- Fomentar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística, en especial, en las localidades declaradas pueblos mágicos.

Artículo 7.-...

I.- ...

II.- Instrumentar acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta cada Municipio, en especial, en las localidades declaradas pueblos mágicos, para lo cual se coordinará conjuntamente con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos, para la implementación de programas y proyectos especiales que permitan fortalecer su desarrollo turístico;



De la fracción III a la XVI.-...

Artículo 8.- . . .

De la fracción I a la VI.- ...

VII.- Vigilar en coordinación con la Secretaría que la infraestructura turística se conserve en buenas condiciones, y proponer a ésta las medidas para mejorarla, particularmente, el correspondiente a las localidades que cuentan con la declaratoria de pueblos mágicos;

VIII.- ...

Artículo 20 bis.-...

...

Las localidades declaradas pueblos mágicos de acuerdo con la legislación federal en la materia, tendrán acceso a apoyos extraordinarios, que serán independientes a las partidas presupuestales ordinarias que se le asignen en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios. Dichas partidas sólo podrán destinarse a los programas y proyectos que se implementen para tal fin.

Artículo 22.- La promoción turística deberá incluir los sitios del Estado que no cuenten con un posicionamiento en la actividad; sin embargo, deberán priorizarse aquellos con mayores posibilidades de aprovechamiento turístico, reconocidos en el programa estatal de turismo, incluyendo las localidades que cuentan con la declaratoria de pueblos mágicos.

Artículo 28.-...

Asimismo, la Secretaría promoverá incentivos y auspiciará, según las disponibilidades presupuestales, aquellas inversiones que tengan como objetivo el establecimiento de empresas turísticas, sin perjuicio de las facultades que a la Secretaría de Desarrollo Económico le confiere, la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los incisos d) y g) de la fracción I del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 28....

I.-...

Del inciso a) al c).- ...

d) Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan para desarrollar el turismo en el Estado e impulsar la transformación económica y social, otorgando la prioridad a las zonas con mayor potencialidad turística, en especial, a las localidades que son declaradas pueblo mágico, asegurando la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable, así como la extensión de los beneficios a los distintos sectores de la población y las diversas regiones del Estado;

Incisos e) y f).- . . .

g) Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística, en especial de las localidades que han sido declaradas pueblo mágico, estimulando la participación de los sectores de la población involucrados; así como la formación del personal especializado que precise el desarrollo del sector, con el objeto de elevar la calidad en la prestación de los servicios turísticos;

Incisos h) e i).- . . .

De la fracción II a la IV.- . . .

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Artículo Segundo.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, deberán incluirse las partidas presupuestales necesaria para los pueblos mágicos, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.


**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ
P R E S I D E N T E**


**DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA
S E C R E T A R I O**



H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CÓRD" and "URRUTIA".
LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA

EL C. JORGE ALBERTO AVILEZ PEREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. VII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LORETO, ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el propio Ayuntamiento Constitucional de Loreto, Baja California Sur, en uso de las facultades que le conceden los artículos 115, FRACCION II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, 148, fracción II y 151, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en relación con los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 43, 57, 62, 66, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria, y:

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para expedir la Reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos de la Administración Municipal, por lo que ha tenido a bien someter a consideración del H. Cabildo, para su aprobación, el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL,
PARA EL MUNICIPIO DE LORETO,
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

CAPITULO I

LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON:

ARTICULO 1. - De observancia general, obligatoria y de interés público para las autoridades, instituciones y organizaciones de carácter social, publico, privado y en general para todas las personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Loreto.

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

PAGINA No. 2

ARTICULO 2. - Toda persona física o moral dentro del Municipio de Loreto, tiene la obligación de:

I.- informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente.

II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo o desastre.

III.- Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil; y

IV.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a qué sean destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas, así como los comités, patronatos o quienes organicen eventos como competencia de autos, carreras de caballo, peleas de gallo y otros que de igual forma reciben también una afluencia masiva de personas, están obligados a preparar un programa específico de Protección Civil, conforme a los dispositivos del Programa Municipal, contando para ello con la asesoría del Ayuntamiento.

Para este efecto el Ayuntamiento determinará quienes de los sujetos señalados en el párrafo anterior deberán cumplir con la preparación del programa específico.

CAPITULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 3. - El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Ejecutivo Municipal y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente, los Cuerpos de Seguridad existentes en el Municipio, tales como, el H. Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja Mexicana, Seguridad Pública y Transito Municipal, y otros, actuarán coordinadamente entre sí de acuerdo a las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 4. - El Sistema Municipal de Protección Civil, será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad, que afecte a la población y será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

ARTICULO 5. - Corresponde al Ejecutivo Municipal, establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el Municipio.

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

PAGINA NO. 3

ARTICULO 6. - El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por las siguientes estructuras:

I.- El Concejo Municipal de Protección Civil.

II.- La Unidad Municipal de Protección Civil.

III.- El H. Cuerpo de Bomberos.

IV.- Los Comités de Protección Civil.

V.- Los representantes de los sectores Público, Social y Privado, los Grupos Voluntarios. Instituciones Educativas y Expertos en diferentes áreas.

VI.- El Centro Municipal de Operaciones, y

VII.- La Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal.

ARTICULO 7. - El Sistema Municipal de Protección Civil contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Los Programas Estatal y Municipal, internos y Especiales de Protección Civil, Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos. Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos.

CAPITULO III

DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 8. - El Concejo Municipal de Protección Civil es el Órgano Consultivo de acciones y participación social para la planeación de la protección en el Territorio Municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la Sociedad en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 9. - El Concejo Municipal de Protección Civil estará integrado por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Secretario Técnico y un Coordinador Operativo: será el Presidente Municipal quien presidirá dicho Consejo, el Secretario del Ayuntamiento General y el Titular de la Unidad Municipal de protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y técnico, respectivamente, El Director de Seguridad Pública y Transito Municipal, será el Coordinador Operativo, Además serán miembros del Concejo, los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los Representantes de las Dependencias Públicas, de las Organizaciones Sociales y Privadas, e Instituciones Académicas radicadas en el Municipio y los Grupos de Voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Concejo Municipal.

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

PAGINA NO. 4

ARTICULO 10. - Son atribuciones del Concejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las Políticas, acciones y objetivos del Sistema.
- II.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente.
- III.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias.
- IV.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- V.- Promover y fomentar entre las Instituciones Académicas y Científicas del estudio e Investigación en materia de Protección Civil.
- VI.- Evaluar las situaciones de riesgo, en base al análisis que presente la Unidad Municipal de Protección Civil y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia.
- VII.- Constituirse en Sesión Permanente ante la ocurrencia de un Desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones.
- VIII.- Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la Unidad Municipal.
- IX.- Fomentar la participación activa de todos los sectores de la Población, en la integración y ejecución de los Programas Preventivos.
- X.- Proponer Normas y Estrategias encaminadas al cumplimiento de los Programas Municipales y Especiales de Protección Civil.
- XI.- Practicar una Auditoria Operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situaciones normales, como en estados de emergencia.
- XII.- Establecer una adecuada coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, con los Sistemas de los Municipios colindantes, así como con los Sistemas Estatal y Nacional.
- XIII.- Constituir en las Colonias, Delegaciones y Pueblos los Comités de Protección Civil; y:

XIV.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Concejo, señalados en las Leyes o Reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTICULO 11. - El Concejo se reunirá en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, en Comités (por función o por fenómeno) o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Concejo establezca, mismas que serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTICULO 12. - El Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación, definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos señalados por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 13. - El programa de Protección Civil se integra con:

I.- El Subprograma de Prevención que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades.

II.- El Subprograma de Auxilio, que es el Conjunto de Funciones destinadas a salvaguardar a la Población que se encuentre en peligro; y

III.- El Subprograma de Recuperación Inicial, que contiene las acciones tendientes a restablecer la situación a la normalidad.

ARTICULO 14. - El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener:

I.- Los antecedentes históricos de los desastres en el Municipio.

II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio.

III.- La definición de los objetivos del Programa.

IV.- Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.

V.- La estimación de los recursos financieros; y

VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTICULO 15. - En el caso en que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la Población de una determinada Localidad o Región se elaborarán Programas Especiales de Protección Civil respectivos.

ARTICULO 16. - Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias de los sectores Público y Privado ubicadas en el Municipio, deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

ARTICULO 17. - Los inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, previamente autorizado por el Ayuntamiento.

CAPITULO V

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 18. - La Unidad Municipal de Protección Civil es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los Programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores Públicos, Social, Privado y Académico, con los grupos Voluntarios y la Población en general.

ARTICULO 19. - La Unidad Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- Un titular de la Unidad.
- Un Coordinador de Planeación.
- Un Coordinador de Operación.
- El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento y de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivos.

ARTICULO 20. - Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos.

II.- Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil.

III.- Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias.

IV.- Promover ante el Ejecutivo Municipal la elaboración del Reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de lo que en esta materia dispone en el Bando Municipal.

V.- Instrumentar un Sistema de Seguimiento y Auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Concejo Municipal sobre su funcionamiento y avance.

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

PAGINA No 7

VI.- Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector Público, Social y Privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros Municipios colindantes de la Entidad Federativa.

VII.- Promover la participación social e integración de grupos Voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil.

VIII.- Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento, respectivos en las Dependencias Federales, Estatales y Municipales establecidas en el área.

IX.- Establecer el Sistema de Información que comprenda los Directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Municipio.

X.- Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores.

XI.- En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Concejo Municipal de Protección Civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta, alarma).

XII.- Participar en el Centro Municipal de Operaciones.

XIII.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil y con el Centro de Comunicación de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

XIV.- Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación.

XV.- Realizar inspecciones a empresas cuya actividad pudiere provocar algún desastre o riesgo, para el efecto de constatar que cuente con las medidas de seguridad requeridas para su operación; y

XVI.- Las demás atribuciones que le asigne el Concejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 21. – La Unidad Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO VI

DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

ARTICULO 22. –De acuerdo al presente Reglamento la función principal del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio, será la de coadyuvar con la Unidad Municipal de Protección Civil en las Inspecciones y Verificaciones, cuando así se requiera, en conocimiento y autorización del Ejecutivo Municipal y el Concejo Municipal de Protección Civil, esto en cumplimiento a lo que establece la Ley Estatal de Protección Civil, en su Capítulo Noveno, Artículo 37, que dice que la Unidad Estatal de Protección Civil y Los Sistemas Municipales dentro de su ámbito de competencia, inspeccionaran, controlaran y vigilaran la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley, y Artículo 38, que dice que las autoridades competentes auxiliarán a los Inspectores para el eficaz desempeño de sus funciones.

ARTICULO 23. –El Heroico Cuerpo de Bomberos, siendo integrante del Sistema Municipal de Protección Civil y por su naturaleza el más importante, apegado a las atribuciones y obligaciones marcadas en su Reglamento Interno, coordinadamente con la Unidad Municipal de Protección Civil, en conocimiento del Ejecutivo Municipal y del Concejo Municipal de Protección Civil, participará, además de lo marcado en el párrafo anterior, en actividades de prevención, auxilio y recuperación a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano, por lo que para tales efectos se menciona que:

- I.- La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá solicitar al Comandante General del Heroico Cuerpo de Bomberos, al personal requerido para la atención de cualquier emergencia o desastre, producido por causas de origen natural o humano; y,
- II.- Participar en los programas de capacitación y simulacros de la Unidad Municipal de Protección Civil a la población, en cuanto a sus funciones se refiere.

CAPITULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y DE GRUPOS VOLUNTARIOS.

ARTICULO 24. – Las instituciones Privadas, Sociales y de Grupos Voluntarios, participarán bajo la coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 25. –La preparación específica de los participantes voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 26. – Son obligaciones de los participantes Voluntarios:

- I.- Coordinar con la Unidad Municipal de Protección Civil su participación y las actividades de prevención, auxilio y recuperación a la población ante fenómenos destrutivos de origen natural o humano.
- II.- Cooperar con la difusión de los Programas Municipales y en las actividades de Protección Civil en general.
- III.- Participar en los Programas de capacitación a la población.
- IV.- Realizar actividades de monitoreo, pronóstico, informando a la Unidad Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad.
- V.- Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los Subprogramas de Prevención, auxilio y recuperación establecidos por el Programa Municipal de Protección Civil.
- VI.- Registrarse en forma individual o como grupo Voluntario ante la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- VII.- En el caso de los grupos Voluntarios, deberá integrarse su representante al Centro Municipal de Operaciones, cuando se ordene la activación de éste.

CAPITULO VIII

DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 27. – El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, o donde lo considere más adecuado El C. Presidente Municipal, y será el lugar donde se llevarán a cabo acciones de Unidad y Coordinación.

ARTICULO 28. – Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia.
- II.- Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir.
- III.- Aplicar el Plan de Emergencia o los Programas establecidos por el Concejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo.

IV.- Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de Protección Civil; y,

V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con la base de la identificación de riesgo, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta Municipal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal o Federal.

ARTICULO 29. - El Gobierno Municipal a través del Secretario General del Ayuntamiento, activará el Centro Municipal de Operaciones, con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.

ARTICULO 30. - El Centro Municipal de Operaciones se integra por:

I.- El Coordinador que será el Presidente Municipal o una persona designada por Él, que podrá ser el Síndico Municipal o un Regidor; y,

II.- Los titulares y representantes de las demás Dependencias Públicas, Grupos Voluntarios y Organismos Especializados en atención de Emergencias designados por el Concejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO IX

DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL

ARTICULO 31. - Se considera como función principal de la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal en el presente Reglamento Municipal de Protección Civil, sin romper los lineamientos marcados en su propio Reglamento Interno, la de proteger la integridad física de los elementos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio, en el desarrollo de sus funciones, coordinados con la Unidad Municipal de Protección Civil, para que a la vez se evite poner en peligro la salud y la vida de la comunidad, siendo este uno de nuestros principales objetivos.

CAPITULO X

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTICULO 32. - El Ayuntamiento tendrá amplias facultades de inspección, verificación y vigilancia, mismas que ejecutará por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que proceden por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confiere a otras dependencias del Ejecutivo, Federal y Estatal.

ARTICULO 33. - El personal que el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil designe para llevar a cabo las funciones de inspección, deberá ser mayor de edad, con escolaridad mínima de Secundaria terminada y haber recibido una capacitación previa por parte de la Unidad Municipal o la Unidad Estatal de Protección Civil en procedimientos administrativos en materia de inspección, verificación y vigilancia.

ARTICULO 34. - La Unidad Municipal de Protección Civil podrá reforzar al personal designado para las inspecciones, acreditando a elementos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio, que por la naturaleza de su función reciben la capacitación necesaria para la realización de tales inspecciones, o a personal Voluntario que cumpla con los requisitos establecidos en el anterior artículo como Inspectores Honorarios, para coadyuvar con los objetivos del Programa de Prevención.

ARTICULO 35. - Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del Inspector.

II.- El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona o cuyo encargado este en el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección.

III.- Los Inspectores practicaran la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.

IV.- Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector.

V.- De toda visita se levantará Acta Circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI.- El Inspector dejará constar en el acta, de la violación al Reglamento, indicando que, cuenta con cinco días hábiles, para impugnarla por escrito ante la Unidad Municipal de Protección Civil y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VII.- Inconformado el particular y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del presente artículo, el Ayuntamiento a través de la dependencia Administrativa correspondiente determinará, dentro del término de diez días hábiles la sanción que proceda, o que ha procedido la inconformidad considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 36.- Como resultado del informe de inspección las autoridades de Protección civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección Encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las Instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a Garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso Correspondan.

Artículo 37.- Son medidas de seguridad:

- I.- La observación de personas y lugares de riesgo.
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial.
- III.- La demolición de construcciones;
- IV.- El retiro de instalaciones.
- V.- La suspensión de trabajos o servicios.

En los casos previstos en las fracciones II, III, IV y V de este Artículo, la autoridad Competente se allegará el dictamen técnico que corresponda conforme al Ordenamiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Municipio de Loreto, Baja California Sur. Salvo los casos de extrema urgencia.

VI.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, substancias y los diversos Tipos de agentes que pudieran provocar desastres.

VII.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y Comerciales, establecimientos en general y cualquier lugar o predio, coordinando la movilización en caso de emergencia, ante la eventualidad de algún desastre.

VIII.- La prohibición de actos de utilización, producción, recreación, esparcimiento y otros que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de Emergencia; y

IX.- Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades del Municipio de Loreto, Baja California Sur, tendientes a evitar que se causen o continúen causando Riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para Garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Artículo 38.- Para la ejecución de las medidas de seguridad, no será necesario Notificar previamente al afectado pero en todo caso, deberá levantarse acta Circunstanciada de la diligencia en la que se observarán las formalidades Establecidas para las inspecciones.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 39.- Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones de Este reglamento resulten infractoras, serán sancionadas por la autoridad competente en los términos del Capítulo Décimo tercero y en los que, al efecto, prevenga el Reglamento respectivo.

Artículo 40.- Para los efectos de este reglamento, serán solidariamente responsables:

I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y Demás personas que resulten involucradas en las violaciones a este reglamento.

II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de Infracción; y

III.- Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 41.- Son conductas constitutivas de infracción, las que lleven a cabo para:

I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las Acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.

II.- Impedir u obstaculizar al personal autorizado por las autoridades de Protección Civil, el realizar las inspecciones que en los términos de este reglamento se hubieran Ordenado.

III.- No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere este reglamento.

IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos del presente reglamento; y

V.- En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las Disposiciones de este reglamento, o por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud pública o a la seguridad de la población.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42. - La contravención a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, clausura temporal o definitiva en los términos de este capítulo.

ARTICULO 43. - Las infracciones cometidas al presente ordenamiento se sancionarán con el equivalente de (50) a (250) días de salario mínimo general vigente a la zona económica correspondiente, o clausura temporal, en el caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles descritos en los artículos antes mencionados.

ARTICULO 44. - Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancia que sirvan para individualizarse las sanciones.

CAPITULO XIV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 45. - La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del Municipio en términos del Reglamento, será de carácter personal.

ARTICULO 46. - Cuando la persona a quien deba hacerle la notificación no esté presente se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada el día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 47. - Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTICULO 48. - Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

PAGINA N°. 15

CAPITULO XV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 49. - El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente revoque, modifique o confirme las soluciones administrativas que se reclaman.

ARTICULO 50. - La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la dependencia administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTICULO 51. - En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y formularse alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso serán ajenos a la cuestión debatida.

ARTICULO 52. - Admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirán en defensas a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ello hayan intervenido.

ARTICULO 53. - El Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que notificará al interesado personalmente, en los términos del presente Reglamento.

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

PAGINA 16

TRANSITORIOS

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Cabildo del H. VII Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE CABILDO, GOBERNADOR "JOSE MARIA MATA ", DEL H. VII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LORETO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DIAS, DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JORGE ALBERTO AVILEZ PEREZ

SINDICO MUNICIPAL

ING. FLORENTINO ROBLES OSUNA

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

PAGINA 17

PRIMER REGIDOR



C. LORENZO OCHOA SILVA



SEGUNDO REGIDOR



C. LIZANDRO SOTO MARTINEZ



TERCER REGIDOR



C. LORETO YEE BAEZA

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

PAGINA 18

CUARTO REGIDOR

PROFRA. BERTHA ORALIA CESEÑA MARTINEZ

QUINTO REGIDOR

PROFR. JUAN ANGEL USARRAGA HERRERA

SEXTO REGIDOR

C. MARIA ELENA HERNANDEZ CASTAÑEDA

SECRETARIO GENERAL

LIC. VICTOR MARCELO TALAMANTES HIGUERA

SALA DE CABILDO
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL

PAGINA No. 19

CG-0109-AGOSTO-2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS SUP-REC-544/2015 Y SUP-REC-561/2015 ACUMULADOS, QUE REVOCAN LA SENTENCIA SG-JDC-11339/2015 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL ACUERDO CG-0100-JUNIO-2015 POR EL QUE ESTE CONSEJO GENERAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANTECEDENTES

I. Del Instituto Estatal Electoral. Con la reforma electoral de 1997 se aprobó, por parte del Congreso del Estado, que la organización de las elecciones será una función estatal que se realizará a través de un organismo público, autónomo y de carácter permanente denominado Instituto Estatal electoral, mismo que ha llevado a cabo entre otras tareas el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales locales de los años 1998-1999, 2001-2002, 2004-2005, 2007-2008 y 2010-2011, y el proceso local electoral 2014-2015 que se encuentra en curso.

II.- Acuerdo de Asignación. El 14 de junio de 2015, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG-0100-JUNIO-2015 en el que se determinó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el

Proceso Local Electoral 2014-2015, otorgando dos Diputaciones al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática, una más al Partido Morena y una al Partido del Trabajo.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 18 de junio de 2015, los ciudadanos Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez, en su carácter de Candidato propietario y suplente al cargo de Diputado al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional respectivamente, presentaron ante este órgano local electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG-0100-JUNIO-2015, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara registrándose su recepción en la oficialía de partes el 24 del mismo mes y año, asignándole la clave SG-JDC-11323/2015.

Con fecha 29 de junio del año en curso, la Sala Regional con sede en Guadalajara determinó la improcedencia del medio de impugnación y la remisión de dicho juicio al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para su conocimiento y posterior resolución. La autoridad jurisdiccional local registró el juicio ciudadano con la clave TEE-BCS-JDC-018/2015, y posteriormente, en fecha 15 de julio del año en curso, resolvió el juicio referido declarando infundados los agravios del actor.

A fin de combatir la resolución citada, el diecinueve de julio pasado, Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez, en su carácter de Candidato propietario y suplente al cargo de Diputado al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional respectivamente, presentaron escrito de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que se remitió a esta Sala

Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de julio de la presente anualidad.

IV.- Emisión de Sentencia SG-JDC-11339/2015.- El 15 de agosto del presente año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia identificada con el número SG-JDC-11339/2015, la cual fue notificada a esta autoridad administrativa a través del sistema de notificaciones electrónicas destinado para tales efectos, a las 13:21 horas del día 17 de agosto de 2015.

En dicha ejecutoria la autoridad jurisdiccional determinó modificar el acuerdo CG-0100-JUNIO- 2015, emitido este Consejo General, y en consecuencia revocar las constancias de asignación expedidas a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo con motivo del Acuerdo de referencia materia de la controversia, asimismo otorgó a este Consejo General un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la referida ejecutoria para realizar una revisión de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez, candidatos al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, y en su caso se expedieran las constancias respectivas.

V- Requerimiento.- El 17 de agosto de 2015, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Partido Revolucionario Institucional a través del representante ante este Consejo General, proporcionara diversa documentación con la finalidad de corroborar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por dicho Instituto Político ese mismo día.

VI.- Emisión del Acuerdo CG-0108-AGOSTO-2015.- El 19 de agosto del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo CG-0108-AGOSTO-2015 por medio del cual, en cumplimiento a la Sentencia SG-JDC-11339/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, previo estudio de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, emitió las constancias de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a favor de los ciudadanos Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez.

VII.- Recurso de Reconsideración.- El 18 de agosto de 2015, Mario Luis Montaño Geraldo, en su carácter representante del Partido del Trabajo interpuso escrito de Recurso de Reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, a fin de impugnar la resolución SG-JDC-11339/2015.

VIII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 18 de agosto de 2015, Camilo Torres Mejía presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, a fin de impugnar la resolución SG-JDC-11339/2015.

IX.- Emisión de Sentencia y notificación.- El 26 de Agosto de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-544/2015 y su acumulado SUP-REC-561/2015 por medio de la cual determinó revocar la resolución SG-JDC-11339/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco, y el

Acuerdo CG-0100-JUNIO 2015 emitido por este Consejo General, por medio del cual se llevó a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Local Electoral 2014-2015. La referida ejecutoria fue notificada a este organismo público local mediante el sistema de notificaciones electrónicas, a las 01:25 horas del día 27 de agosto de 2015.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 36, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En razón de lo anterior, el Consejo General como máximo órgano de dirección, en ejercicio de sus atribuciones previstas en la fracción XXIV del artículo 18 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se encuentra facultado para conocer y aprobar el presente proveído.

SEGUNDO.- Acatamiento de Sentencia.- En cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de agosto del año en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Reconsideración

identificados con los números SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015 acumulados, en la que determinó revocar la resolución SG-JDC-11339/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco, así como el Acuerdo CG-0100-JUNIO 2015 emitido por este Consejo General, por el cual se llevó a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Local Electoral 2014-2015, la cual establece en sus puntos resolutivos toralmente lo siguiente:

PRIMERO. *Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-561/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-544/2015.*

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente identificado con la clave SG-JDC-11339/2015.*

TERCERO. *Se revoca la asignación, de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-0100-JUNIO-2015, para los efectos señalados en la parte final del considerando Octavo de la presente resolución.*

En este sentido, la asignación de Diputados de Representación Proporcional para el Congreso del Estado de Baja California Sur, que formará parte de la XIV Legislatura, así como sus respectivos suplentes son los siguientes ciudadanos:

Partido político	Nombre	Propietario o suplente
PRI	AMADEO MURILLO AGUILAR	Propietario
	FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ COTA	Suplente
PRI	IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ	Propietario
	ELSA MARTÍNEZ MORALES	Suplente
MORENA	GUADALUPE ROJAS MORENO	Propietario
	ANGÉLICA VEGA FERNÁNDEZ	Suplente
PRD	ROSA DELIA COTA MONTAÑO	Propietario
	ROSELLI ZARAHÍ AGUNDEZ GAVARAIN	Suplente
PT	CAMILO TORRES MEJÍA	Propietario
	JESÚS MARÍA MONTIEL CORTEZ	Suplente

Una vez precisado el nombre de cada uno de los ciudadanos citados, y en cumplimiento a la sentencia motivo del presente Acuerdo, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, otorga las constancias de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a los ciudadanos referidos en el cuadro que antecede.

Por lo anterior, con base en las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

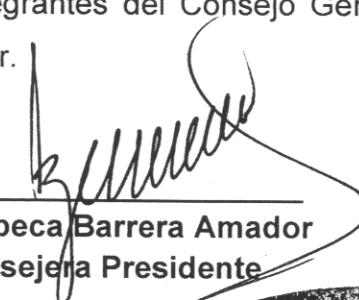
PRIMERO.- Expídase y entregue las constancias de asignación de Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional a los ciudadanos mencionados en el considerando segundo del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a dicha ejecutoria.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada el 27 de agosto de 2015, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



Lic. Malka Meza Arce
Secretaria Ejecutiva



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO
LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ÚLTIMO DE CADA MES)

CUOTAS
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	5
POR UN SEMESTRE	10
POR UN AÑO	15

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.75
NÚMERO EXTRAORDINARIO	1
NÚMERO ATRASADO	1

II.- INSERCIÓNES:

1.- PUBLICACIÓN A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO A DEPENDENCIAS FEDERALES Y MUNICIPIOS, POR PLANA	10
2.- PUBLICACIÓN A PARTICULARES POR PLANA	16

**TARIFAS AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS
Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU
IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Cipriano Armando Ceseña Cosío